

F. ROCI

DE

LEYES

JL 121

.04

045

1867

Leet

EX-LIBRI



1020005309

869

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

104464

COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS

EXPEDIDOS

POR

EL ACTUAL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL ESTADO,

DESDE SU INSTALACION

EN 21 DE NOVIEMBRE

DE 1867.



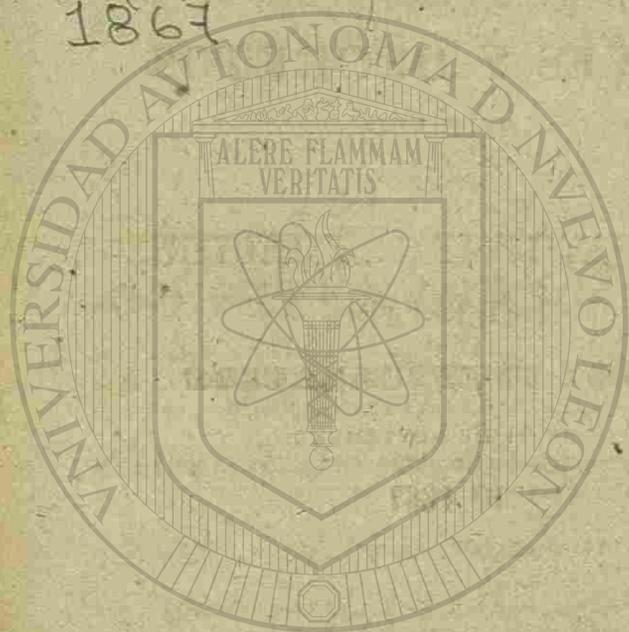
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

QUERETARO: 1869.

IMPRESA DE LUCIANO FRIAS Y SOTO.

Mal-fajadas número 9.

Jh1216
Q4
Q45
1867



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

JULIO M. CERVANTES, GO-
BERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO AR-
TEAGA, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha di-
rigido la comunicacion siguiente.

“SECRETARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERETARO.

C. GOBERNADOR.—En la última junta preparatoria ve-
rificada en esta fecha para la instalacion del Congreso del Es-
tado, han sido electos conforme al artículo 12 del Reglamento
interior de aquel Cuerpo, el ciudadano Hipólito A. Vieytez,
para Presidente; el ciudadano José M. Bocanegra y Caro, Vi-
ce-Presidente, y Secretarios, los ciudadanos Angel Dominguez
y Francisco Villegas que suscribimos.

Lo participamos á vd. en cumplimiento del artículo 13 del
citado Reglamento, para su inteligencia y publicacion.

Independencia y Libertad. Querétaro, Noviembre 19 de
1867.—*Angel M. Dominguez*, secretario.—*Francisco Villegas*,
secretario.—Ciudadano Gobernador y Comandante Militar del
Estado.”

Por tanto, mando se imprima, circule y publique. Queré-
taro, Noviembre 20 de 1867.—*Julio M. Cervantes*.—*Eleuterio
Frias y Soto*, Oficial mayor.

DECRETO NUMERO 1.

JULIO M. CERVANTES, Gobernador y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha dirigido el Decreto siguiente:

"El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, abre sus sesiones hoy día veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Palacio de Gobierno. Querétaro, Noviembre 20 de 1867.—H. A. Vieytes, Diputado Presidente.—Angel M. Dominguez, Diputado secretario.—Francisco Villegas, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio de Gobierno. Querétaro, Noviembre 21 de 1867.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 2.

"El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se exonera al ciudadano José María Siurob del cargo de Diputado por el Distrito del Centro.

Art. 2º El Gobierno del Estado dispondrá se presente en la próxima sesión ordinaria el ciudadano Ignacio Castro, que es el Suplente respectivo."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytes, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S."

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Noviembre 23 de 1867.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 3.

"El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Las horas de sesión ordinaria del Congreso, serán de una á cuatro de la tarde."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytes, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S."

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Noviembre 25 de 1867.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 4.

"El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se declaran insubsistentes las elecciones hechas por los Colegios electorales de los Distritos de Cadereyta y San Juan del Rio, para Diputados propietarios y suplentes á esta Legislatura, y que recayeron en los ciudadanos Coronel Agustin Alcérreca, Lic. Próspero C. Vega, Lic. Victor Covarrúbias y Agustin Luque.

Art. 2º Los Colegios electorales de que se trata en el artículo anterior, se reunirán en sus respectivas cabeceras el día 16 del próximo Diciembre, para nombrar un Diputado propietario y un suplente, por cada Distrito.

Art. 3º Los Diputados propietarios que resulten nombrados, se presentarán en esta Capital para tomar posesion de sus empleos, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytes, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S."

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Noviembre 26 de 1867.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 5.

“El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Es Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Arteaga, el Ciudadano

JULIO M. CERVANTES.

Art. 2º Es Vice-Gobernador Constitucional del mismo, el Ciudadano

BENITO S. ZENEA.

Art. 3º Son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia los

CC. NORBERTO ARCAUTE, de la 3ª Sala.
ANTONINO HERNANDEZ, de la 2ª Instancia.
AMBROSIO MORENO, de la 2ª Instancia.

Art. 4º Es suplente de la misma Suprema Corte de Justicia el

C. LIC. VIDAL MARTINEZ DE LOS RIOS.

Art. 5º Es fiscal de ella el

C. LIC. MANUEL MENDIOLA.

Art. 6º Son miembros de la Junta Consultiva los

CC. CARLOS M. RUBIO.
FRANCISCO MARROQUIN.
LUIS G. JIMENEZ.
JOSE M. MENDEZ.
FRANCISCO DIEZ MARINA.

Art. 7º Este Decreto se publicará por Bando nacional el

dia 28 del presente en la Capital, y en los demas Distritos dentro de los ocho dias primeros á la fecha en que se reciba.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieitez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.”

Por tanto, etc. Palacio del Gobierno. Querétaro, Noviembre 28 de 1867.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial mayor.

NUMERO 6.

“El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Segun el Decreto de 2 de Setiembre de este año, el Gobernador y Vice del Estado tomarán posesion el dia 1º del próximo mes de Diciembre, haciendo la respectiva protesta ante el Congreso.

Art. 2º Segun el mismo Decreto, la Suprema Corte de Justicia se instalará el dia 2 del mismo mes, haciendo su protesta ante el Congreso.

Art. 3º La Junta Consultiva hará su protesta ante el Congreso y el mismo dia y despues que la Corte de Justicia, instalándose al siguiente en el Palacio del Gobierno.

Art. 4º Para solemnizar la posesion del Gobernador, se estará á lo prevenido en los Decretos de 20 y 24 de Agosto de 1829, en lo que no se oponga á las leyes vigentes.

Art. 5º La reunion de las autoridades y empleados, se hará á la hora que fije el Gobierno, en el Salon del Congreso, y despues que los ciudadanos Gobernador y Vice hayan hecho la protesta que previene la ley, se dirigirá la comitiva al Palacio del Gobierno, en donde se felicitará al ciudadano Gobernador segun lo previene el Decreto del Congreso de 24 de Agosto de 1847.

Art. 6º La declaracion que segun el artículo 11 de la ley de 20 de Agosto de 1829, debe hacer el Gobernador saliente, la hará por esta vez el Presidente de la Comision que nombra el Congreso.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Viey-
tez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas,
D. S.”

Por tanto, etc. Palacio del Gobierno. Querétaro, Noviembre 28 de 1867.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial mayor.

NUMERO 7.

JULIO M. CERVANTES, Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes,
sabe:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha dirigido el Decreto que sigue:

“El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Mientras por la nueva Constitucion se demarcan al Vice-Gobernador las obligaciones que le corresponden, cumplirá por ahora, y sin esperar que trascurren los dos meses que la actual previene, la segunda de las contenidas en la seccion undécima de dicho código.

Art. 2º Ademas del objeto que la Constitucion marca á la visita del Vice á los pueblos del Estado, tendrá ahora el de hacerla á todas las oficinas de rentas, incluso las municipales, para lo cual irá acompañado de un emplado de Hacienda.

Art. 3º Este empleado propondrá al Vice las reformas y variaciones que crea necesario en las oficinas que visite; y el Vice queda facultado para hacerlas con un carácter interino, mientras dá cuenta al Gobierno y este al Congreso para que resuelva lo conveniente.

Art. 4º El Vice visitará tambien y minuciosamente todas las escuelas de los pueblos del Estado, corregirá los males que note, y propondrá los medios que crea convenientes para mejorar y fomentar este importante ramo, obrando en todo de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 5º Durante la visita el Vice disfrutará el sueldo asignado por la ley al Gobernador del Estado.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Viey-
tez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas,
D. S.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Diciembre 8 de 1867.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial mayor.

NUMERO 8.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Son individuos del Tribunal Especial de que habla el artículo 205 de la Constitucion del Estado, los Ciudadanos

José María Rivera.

Francisco Frias y Herrera.

Francisco Herrera y Zavala.

Juan N. Salgado.

José María García Rebollo.

Francisco Padilla.

Jesus G. Berdusco.

José María Siurob.

Nemesio Escoto.

Bernabé Loyola.

Mariano Vazquez.

Lic. José María Rodríguez Altamirano.

Art. 2º Es fiscal del Tribunal de que habla el artículo anterior, el ciudadano José María Rivera.

Art. 3º Los ciudadanos contenidos en el artículo 1º de este Decreto, se presentarán ante el Congreso á hacer la protesta de la Ley, el lunes 9 á la una de la tarde.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Viey-
tez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas,
D. S.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Diciembre 5 de 1867.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial mayor.

NUMERO 9.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Es obligacion de todos los Tribunales, Autoridades y oficinas del Estado, suscribirse al Periódico oficial, pagándose su importe de los gastos de Secretaría, y sin aumentar por esto lo que para ellos tengan asignado en el presupuesto.

Art. 2º Todas las Corporaciones Civiles ó Municipales tienen obligacion de hacer publicar en el Periódico oficial, las actas de sus sesiones que no sean secretas, para lo cual el secretario de la Corporacion remitirá el dia siguiente del de la sesion, una copia certificada de ellas, dirigiéndola al Gefe de la seccion de redaccion.

Art. 3º Las Oficinas recaudadoras, incluso las municipales, las Juntas creadas ó por crear y las comisiones de corporaciones que manejen fondos del Tesoro público ó municipales, tienen la precisa obligacion de hacer publicar en el Periódico oficial, los primeros sus cortes de caja, y los otros sus cuentas respectivas en cuanto terminen su comision.

Art. 4º Los Gefes de las oficinas recaudadoras remitirán en los tres primeros dias de cada mes al Gefe de la redaccion del Periódico oficial, una copia autorizada del estado corte de caja que practiquen el dia último de cada mes.

Art. 5º El Periódico oficial se publicará en lo sucesivo tres veces en la semana: las publicaciones á que se contrae el presente Decreto, se harán gratis, y el Gefe redactor tendrá la obligacion de dar parte á la Secretaría del Congreso, de las omisiones que note en cuanto á los que el presente obliga á publicar sus actos.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Diciembre 8 de 1867.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 10.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Se exonera al ciudadano Francisco Marroquin del cargo de miembro de la Junta consultiva, para el que fué nombrado por el pueblo.

Art. 2º Queda nombrado en su lugar el ciudadano Mariano Vazquez, por haber obtenido mayoría respectiva de votos.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Diciembre 8 de 1867.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 11.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Se declara insubsistente la eleccion que para diputado suplente por el Distrito de Toliman, recayó en el ciudadano Joaquin Barasorda.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Diciembre 8 de 1867.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

JULIO M. CERVANTES, Gobernador etc. ®

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha dirigido la comunicacion siguiente:

“El Congreso del Estado, en sesion de hoy ha acordado lo siguiente:

“1º Se faculta al Ejecutivo para que consiga de los caudantes de contribuciones un anticipo, por valor de seis mil pesos, pidiéndolo en cuenta del primer tercio del año próximo que se debe satisfacer en Enero.

2º El Ejecutivo cuidará que se cubra de preferencia el presupuesto del mes pasado por los gastos del Colegio de S. Francisco Javier y Escuelas del Estado.

3º Hasta que en vista del presupuesto pueda quedar arreglada la Hacienda del Estado, el Ejecutivo no firmará más órdenes de pago, que las estrictamente necesarias al mejor servicio público.

4º Se suspende desde esta fecha la admision por pago en las oficinas del Estado, de todo el crédito que no haya sido contraido por las autoridades de este, despues del 15 de Mayo del presente.”

“Lo comunicamos á vd. para su inteligencia y demas fines.
—Angel M. Dominguez.—Francisco Villegas.”

Y obsequiando lo mandado por la H. Legislatura, he tenido á bien disponer:

1º Se autoriza al Director general de rentas para adquirir la cantidad de seis mil pesos, reintegrables en las contribuciones directas del primer tercio del año entrante, que deben satisfacer en Enero próximo.

2º El Director de rentas arreglará con las personas que anticipen la cantidad de que habla el artículo anterior, la manera de asegurar el pago.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Diciembre 12 de 1867.—*Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 12.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Dentro de los quince primeros dias de la publicacion de este Decreto, los empleados responsables de

Hacienda de esta Capital, incluso los Municipales, y dentro de un mes los de los Distritos, habrán caucionado su manejo con total arreglo á las leyes de la materia.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—*H. A. Vieytez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.*”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Diciembre 13 de 1867.—*Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 13.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Las elecciones para Diputados propietarios y suplentes que se han mandado hacer el dia 16 del presente en los Distritos de Cadereyta y San Juan del Rio, tendrán su verificativo el 20 del mismo mes.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—*H. A. Vieytez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.*”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Diciembre 16 de 1867.—*Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 14.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Se declara insubsistente la eleccion que para primer vocal de la Junta consultiva, recayó en el ciudadano Carlos M. Rubio, por no ser ciudadano mexicano. (R)

Art. 2º El ciudadano Joaquin Barasorda, que le sigue en número de votos, se presentará el lúnes 16 del corriente, á las dos de la tarde, á hacer su protesta ante el Congreso.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Diciembre 16 de 1867.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 15.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Se declara vigente la Constitucion del Estado sancionada en 1825 y reformada en 1833, en todo lo que no se oponga á la Constitucion general del país, á la Acta de reformas expedida por el Congreso del Estado en 1857 y á la Ley electoral de 2 de Abril de dicho año.

Art. 2º Queda asimismo vigente la ley sobre Administracion de Justicia expedida en 22 de Enero de 1857 por el ciudadano Gobernador Sabino Flores; y en consecuencia el Tribunal de Justicia conocerá en sus tres salas de la manera que esta ley previene, entendiéndose derogada tambien en esta parte la Constitucion del Estado.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Diciembre 23 de 1867.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 16.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Todos los Poderes del Estado que presenten al Congreso alguna iniciativa ó proyecto de ley, tienen la

facultad de nombrar un orador que la apoye, el que usará de la palabra en las sesiones, tanto el dia que la presente, como el en que se discuta, cuyo dia una vez señalado, se avisará á quien corresponda por la Secretaría del Congreso. El orador nombrado tomará parte en la discusion, pero no en la votacion; y el Ejecutivo, cuando le convenga, puede nombrar para orador otra persona que no sea el Secretario del Despacho.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Diciembre 21 de 1867.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 17.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se declara Ciudadano Queretano al C. Coronel Carlos de Gaguern, para premiarlo por sus servicios prestados á la causa nacional en la guerra extranjera, y por la defensa que con sus escritos hizo de esta Ciudad el presente año.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Diciembre 21 de 1867.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 18.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Siempre que el Congreso califique de suma

importancia un proyecto de ley, ó cualquier otro asunto, antes de admitirlo á discusión se hará publicar por la Secretaría en el Periódico oficial, para que los ciudadanos puedan hacer las observaciones que les parezcan; y estas pueden hacerse por la prensa, ó simplemente dirigiéndolas por escrito y firmadas, á la Secretaría del Congreso.

Art. 2º Queda derogado el Decreto número 33, expedido por la Legislatura Constituyente del Estado en 22 de Marzo de 1861."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—José Bocanegra y Caro, D. P.—M. Marroquin, D. S.—Francisco Villegas, D. S."

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Diciembre 23 de 1867.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

AÑO DE 1868.

NUMERO 19.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se declara vigente en el Estado el Decreto número 12 expedido por la H. Legislatura en 5 de Setiembre de 1857, estableciendo un Consejo de salubridad en la Capital, y Juntas de sanidad en las cabeceras de los Distritos.

Art. 2º El artículo 2º de dicho Decreto, se modifica de la siguiente manera: "El Consejo se compondrá de tres profesores de medicina y dos de farmacia."

Art. 3º La facultad que por dicho Decreto se comete al Gobernador y á las autoridades políticas, queda en lo sucesivo encomendada á los Ayuntamientos, y en las cabeceras de los Distritos el Regidor Decano será el Presidente de las Juntas."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispon-

drá su cumplimiento y que se publique y circule.—José Bocanegra y Caro, D. P.—M. Marroquin, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Enero 3 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 20.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se declaran interinos todos los empleos del Estado.

Art. 2º El Ejecutivo, á la mayor brevedad posible, procederá á hacer los nombramientos en los términos que prescribe la Constitución, y cuidará de que se extiendan los despachos en el papel que la ley previene."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—José Bocanegra y Caro, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Enero 3 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 21.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se faculta al Ejecutivo para que fije el día en que deban celebrarse las elecciones primarias y secundarias de Ayuntamiento en el Mineral del Doctor, en virtud de no haberse verificado por las circunstancias públicas del lugar.

Art. 2º El Ayuntamiento que resulte nombrado se instalará por la autoridad local á los ocho dias de su nombramiento."

importancia un proyecto de ley, ó cualquier otro asunto, antes de admitirlo á discusión se hará publicar por la Secretaría en el Periódico oficial, para que los ciudadanos puedan hacer las observaciones que les parezcan; y estas pueden hacerse por la prensa, ó simplemente dirigiéndolas por escrito y firmadas, á la Secretaría del Congreso.

Art. 2º Queda derogado el Decreto número 33, expedido por la Legislatura Constituyente del Estado en 22 de Marzo de 1861."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—José Bocanegra y Caro, D. P.—M. Marroquin, D. S.—Francisco Villegas, D. S."

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Diciembre 23 de 1867.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

AÑO DE 1868.

NUMERO 19.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se declara vigente en el Estado el Decreto número 12 expedido por la H. Legislatura en 5 de Setiembre de 1857, estableciendo un Consejo de salubridad en la Capital, y Juntas de sanidad en las cabeceras de los Distritos.

Art. 2º El artículo 2º de dicho Decreto, se modifica de la siguiente manera: "El Consejo se compondrá de tres profesores de medicina y dos de farmacia."

Art. 3º La facultad que por dicho Decreto se comete al Gobernador y á las autoridades políticas, queda en lo sucesivo encomendada á los Ayuntamientos, y en las cabeceras de los Distritos el Regidor Decano será el Presidente de las Juntas."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispon-

drá su cumplimiento y que se publique y circule.—José Bocanegra y Caro, D. P.—M. Marroquin, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Enero 3 de 1868.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 20.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se declaran interinos todos los empleos del Estado.

Art. 2º El Ejecutivo, á la mayor brevedad posible, procederá á hacer los nombramientos en los términos que prescribe la Constitución, y cuidará de que se extiendan los despachos en el papel que la ley previene."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—José Bocanegra y Caro, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Enero 3 de 1868.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 21.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se faculta al Ejecutivo para que fije el día en que deban celebrarse las elecciones primarias y secundarias de Ayuntamiento en el Mineral del Doctor, en virtud de no haberse verificado por las circunstancias públicas del lugar.

Art. 2º El Ayuntamiento que resulte nombrado se instalará por la autoridad local á los ocho dias de su nombramiento."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—José Bocanegra y Caro, D. P.—Ángel M. Domínguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Enero 2 de 1868.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial mayor.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS NUMERO 22.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Se declara nula la segunda eleccion que hizo el Colegio Electoral de Cadereyta el dia 20 del presente, para Diputados propietario y suplente por aquel Distrito, y que recayó en los ciudadanos Próspero C. Vega y Manuel Mendiola.

Art. 2º Se declara válida la primera eleccion que el mismo dia hizo el mismo Colegio para Diputados propietario y suplente á esta Legislatura, y que recayó en los ciudadanos Juan N. Rubio y José M. Mendez.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—José Bocanegra y Caro, D. P.—Ángel M. Domínguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Enero 5 de 1868.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial mayor.

NUMERO 23.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Desde el dia 1º de Enero de 1868, quedarán bajo la direccion y vigilancia de los Ayuntamientos respectivos, todos los Establecimientos correspondientes á la instruccion primaria y beneficencia pública que haya en el Estado.

Art. 2º Las oficinas del Registro Civil quedarán tambien desde igual fecha á cargo de los referidos Ayuntamientos; estos cuidarán de cumplir todo lo que previene la ley de su creacion, y será caso de responsabilidad no atender á la conservacion, salubridad y mejoramiento de los Camposantos y Panteones, hasta donde lo permitan los recursos del ramo. El sobrante de los fondos ingresará al tesoro municipal.

Art. 3º El ornato de las poblaciones y las festividades públicas, son tambien ramos esclusivos á los Ayuntamientos; en consecuencia, lo tendrán presente al hacer sus respectivos presupuestos.

Art. 4º Los gastos de los Juzgados constitucionales de paz, serán pagados desde igual fecha por los fondos municipales de cada lugar.

Art. 5º Las rentas municipales serán administradas en lo sucesivo por un Tesorero responsable. Queda al cargo de los Ayuntamientos reglamentar su cobro, así como los deberes y atribuciones del Tesorero, presentando ántes al Congreso los reglamentos que formen para que sean aprobados y elevados á ley.

Art. 6º Se concede á los Tesoreros municipales la facultad económico-coactiva, para el cobro de las rentas del municipio.

Art. 7º Los capitales destinados para fomento de beneficencia é instruccion pública primera, quedan en lo sucesivo bajo el patronato de los Ayuntamientos. Cobrarán sus réditos y los distribuirán con total sujecion al presupuesto que tengan aprobado; pero dichas Corporaciones no podrán disponer de dichos capitales ni hacer ninguna variacion sobre la manera como están impuestos, á no ser con aprobacion del Congreso del Estado.

Art. 8º Los impuestos municipales que con el nombre de instruccion pública, alumbrado, etc, se cobraban en las Aduanas á efectos del consumo, quedan suprimidos desde la publicacion de esta ley, y en su lugar se cobrará el veinticinco por ciento sobre el importe de la alcabala, abonándose los administradores, únicamente, el tres por ciento por gastos de recaudacion.

Art. 9º Los Ayuntamientos, en virtud de esta ley, forma-

rán nuevamente, y á la mayor brevedad posible, sus respectivos presupuestos, incluyendo todos los ramos que se les encomiendan, así como los de las pequeñas poblaciones que estén bajo la comprensión de su municipalidad; al presupuesto acompañarán el plan de arbitrios con que cuenten para cubrirlo, y en caso de deficiente, propondrán medio para cubrirlo.

Art. 10. Los Ayuntamientos aumentarán en sus comisiones, una con el nombre de "Registro Civil" y esta tendrá por obligación: vigilar la conducta del Juez del Registro; que se cumpla la mente de la ley, cuidando del fomento y mejoramiento en aseo, higiene y hermosura de los Panteones; que los ciudadanos no eludan la ley, para que los registros sean tan perfectos como deben ser.

Art. 11. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—José Bocanegra y Caro, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Diciembre 31 de 1867.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial mayor.

Los decretos NUMEROS 24 y 25 fueron devueltos con observaciones.

NUMERO 26.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º El Ayuntamiento de Querétaro comprará de sus fondos una bomba para incendios, dando cuenta dentro de dos meses de haber cumplido con esta prescripción.

Art. 2º El mismo Cuerpo establecerá una Compañía de Bomberos, formando el reglamento que debe observar."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—José Bocanegra y Caro, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Enero 7 de 1868.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial mayor.

NUMERO 27.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1º Se faculta al Ejecutivo para que designe día en que deba reunirse el Colegio Electoral de Hércules, con el fin de nombrar el Juez constitucional de dicho lugar.

Art. 2º El ciudadano que resulte electo tomará posesion de su cargo á los ocho dias del de su nombramiento."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—José Bocanegra y Caro, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Enero 7 de 1868.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial mayor.

NUMERO 28.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se establece en el Distrito de Jalpan un Juzgado de 1ª instancia, que residirá en la cabecera de Distrito.

Art. 2º La planta de la oficina y los sueldos del ciudadano Juez y empleados, serán los que marca el presupuesto general aprobado por el Congreso."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—José Bocanegra y Caro, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Enero 6 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 29.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Tribunal de Justicia, Jueces de letras y constitucionales del Estado, remitirán al Gobierno el dia último de cada mes, una noticia de todos los negocios que tengan en giro, que comprenda el número de estos y el estado que guardan, para su insercion en el Periódico Oficial.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—José Bocanegra y Caro, D. P.—Francisco Villegas, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Enero 11 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 30.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Los Tribunales, Jueces de letras y constitucionales del Estado, al dar cumplimiento al decreto número 29 de esta Legislatura, se limitarán á espresar en los estados que se les manda publicar, los negocios que hayan despachado y los que queden pendientes, sin detallarlos ni citar nombres propios.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Enero 22 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 31.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art 1º Se deroga el decreto número 11 de 9 de Junio de 1867, dado por el Gobierno del Estado, el cual declaró vigente la circular fecha 12 de Marzo de 1861, expedida por el Gobierno general.

Art. 2º Para juzgar los delitos de robo, se declara interinamente vigente en todas sus partes la ley de 2 de Noviembre de 1855, expedida por el C. Gobernador Lic. Vidal Martinez de los Rios.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Enero 22 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 32.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Se disminuyen al reo Francisco Granados, cuatro años de los siete á que fué sentenciado por el Tribunal que lo juzgó.

Art. 2º Se indulta al reo Antonio Luna del tiempo que le falta para extinguir su condena.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Enero 22 de 1867.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 33.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º. Se exonera al C. Joaquín Barasorda del cargo de vocal de la Junta consultiva.

Art. 2º. El C. Luis Saldivar que le sigue en número de votos, se presentará el lunes 27 del actual á hacer la protesta ante el Congreso.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Enero 25 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 34.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga á tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º. Los propietarios de fincas rústicas y urbanas del Estado, satisfarán en las Administraciones de rentas, un tercio de contribuciones á razon de seis al millar, sobre sus valores.

Art. 2º. Los Administradores de rentas, para hacer este cobro se sujetarán á los valúos vigentes.

“Art. 3º. Quedan exceptuados de esta contribucion:

I. Los edificios destinados al culto.

II. Los capitales destinados á la beneficencia, siempre que por las escrituras de imposicion no sea obligacion del censatario pagar las contribuciones establecidas.

III. Los bienes de los Ayuntamientos.

IV. Las casas que en la capital del Estado fueron arruinadas por las operaciones militares, lo que comprobarán los propietarios con un certificado del Prefecto del Centro; y sin que comprenda esa escepcion á las que solo sufrieron poco y ya han sido reparadas.

V. Las fincas que valgan ménos de doscientos pesos; pero si los propietarios tienen otras que ya den ese valor ó mas, no les comprende la escepcion.

VI. Los capitales y fincas correspondientes á dotes de monjas exclaustradas.

Art. 4º. El nuevo plan de Hacienda que decrete el Congreso, no comenzará á regir sino hasta el 1º de Mayo próximo.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 35.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se autoriza al Ejeutivo para poder disponer hasta la suma de mil pesos, que empleará en la reconstruccion del cuartel de la Alameda, y cuya cantidad será adeudada á la cuenta de gastos extraordinarios.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Febrero 11 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 36.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º Se concede al ciudadano Gobernador Julio M. Cervantes, una licencia de un mes, contado desde la fecha de este decreto, para separarse del Gobierno y salir del territorio del Estado.

Art. 2º Conforme á lo dispuesto en la Constitución del mismo, el Gobierno queda depositado en el ciudadano Vice-Gobernador Benito S. Zenea."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Febrero 9 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 37.

BENITO S. ZENEA, Vice-Gobernador del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, y encargado del Poder Ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Entre tanto se expide el plan de arreglo de Hacienda del Estado, los empleados de ese ramo, que conforme á las leyes vigentes deben caucionar su manejo, darán fianza en los términos establecidos por el párrafo 9º del decreto número 36 de 8 de Junio de 1830.

Art. 2º A los quince días de publicado este decreto en cada Distrito, estarán otorgadas todas las fianzas de que habla el artículo anterior. El empleado que no cumpliere este deber queda por el mismo hecho suspenso de su empleo.

Art. 3º El Gobierno no expedirá despacho de empleo de que se debe dar fianza, ni aun en interinidad, hasta que no se le dé aviso por el Gefe de la oficina respectiva, de estar otorgada la escritura pública correspondiente. Esta circunstancia se hará constar en cada despacho."

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del Poder Ejecutivo."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa de Gobierno. Querétaro, Febrero 16 de 1868.—Benito S. Zenea.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 38.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. El Congreso de Querétaro cerrará el primer período de sus sesiones ordinarias el día 20 del corriente Febrero."

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado."

Y para que llegue, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Febrero 17 de 1868.—Benito S. Zenea.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 39.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias el día 20 del mes de Mayo inmediato, con el objeto

de discutir y decretar la Constitucion del Estado y sus leyes complementarias, sin perjuicio de que, conforme á lo que dispone el artículo 114 de la Constitucion, tome en consideracion los otros objetos que el bien público exija.

Art. 2º La duracion de las sesiones extraordinarias será la necesaria al objeto con que se citan; pero con sujecion á lo prevenido en el artículo 116 de la misma Constitucion, sobre sesiones ordinarias del Congreso."

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Febrero 18 de 1868.—Benito S. Zenea.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 40.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establecen en el Estado dos Hospicios de pobres, uno en la Capital y otro en la ciudad de S. Juan del Rio.

Art. 2º En el Hospicio de la Capital se recibirán los pobres de los Distritos de Toliman y Jalpan, y en el de S. Juan del Rio los de Cadereyta y Amealco.

Art. 3º Los Ayuntamientos de Querétaro y S. Juan del Rio, propondrán al Congreso, á la mayor brevedad, los recursos necesarios para la fundacion de los Hospicios.

Art. 4º Los referidos Ayuntamientos arreglarán sus operaciones de manera que los Hospicios queden establecidos á mas tardar, para el dia 16 de Setiembre del presente año."

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Febrero 18 de 1868.—Benito S. Zenea.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 41.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso proroga el actual período de sesiones por los quince dias útiles que permite el artículo 109 de la Constitucion del Estado, vigente."

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Francisco Villegas, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Febrero 21 de 1868.—Benito S. Zenea.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 42.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1º Se autoriza al Ayuntamiento, segun su iniciativa, para nombrar dos profesores de dibujo, uno de cada sexo, con el sueldo de treinta pesos mensuales, para que presten sus servicios en las escuelas que tiene á su cargo, debiendo reglamentar el modo con que hayan de hacerlo, y sin perjuicio de lo que disponga el nuevo plan de estudios.

Art. 2º Los sesenta pesos que importan los sueldos de los profesores, constarán en el presupuesto del Ayuntamiento en subrogacion de igual cantidad que disfrutaba de sueldo el Inspector de escuelas, cuya plaza suprimió."

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Febrero 25 de 1868.—Benito S. Zenea.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 43.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. Se declara que el cargo de Ministro especial de que habla el artículo 24 de la ley de 22 de Enero de 1857, es y ha debido entenderse gratuito y de honor."

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Febrero 25 de 1868.—*Benito S. Zenea*.—*Mariano Botello*, Secretario.

El decreto NUMERO 44 fué devuelto con observaciones.

NUMERO 45.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. A los quince dias de publicado este decreto en cada lugar, los Ayuntamientos habrán dado cumplimiento á lo que previene el artículo 9º del decreto número 23 de 31 de Diciembre próximo pasado."

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—V. Covarrúbias, D. P.—Francisco Villegas, D. S.—M. Marroquin, D. S. S.—Al Vice-Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Febrero 26 de 1868.—*Benito S. Zenea*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 46.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se autoriza al Ayuntamiento de Querétaro para restablecer la antigua casa de abastos.

Art. 2º Se aprueba el proyecto de reglamento presentado á esta Legislatura por el referido Ayuntamiento, para el régimen interior de la casa de abastos, introduccion de ganados, matanza y venta de carnes en esta ciudad."

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—V. Covarrúbias, D. P.—Francisco Villegas, D. S.—M. Marroquin, D. S. S.—Al Vice-Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Febrero 27 de 1868.—*Benito S. Zenea*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 47.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. La próroga de las sesiones ordinarias por quince dias útiles que se decretó en 21 del mes próximo pasado, y que comenzó á contarse desde esa misma fecha, terminará en 9 del actual, en cuyo dia cerrará el Congreso el primer período ordinario."

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—V. Covarrúbias, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 7 de 1868.—*Benito S. Zenea*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 48.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º. La convocacion á sesiones extraordinarias que por el decreto número 39 de 18 de Febrero anterior se habia fijado para el dia 20 del corriente Marzo, se aplaza para el 20 de Abril inmediato, con el objeto de discutir y decretar la Constitucion del Estado y sus leyes complementarias; sin perjuicio de que, conforme al artículo 114 de la vigente, se tomen en consideracion los otros asuntos que á juicio del Congreso exija el bien público.

Art. 2º. La duracion de dichas sesiones será la necesaria al objeto con que se eitan; pero con sujecion á lo prevenido en el artículo 116 de la misma Constitucion, sobre sesiones ordinarias del Congreso.”

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—V. Covarrúbias, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 5 de 1868.—Benito S. Zenea.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 49.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se prorroga por quince dias, contados desde el 10 del presente, la licencia que esta Legislatura concedió al ciudadano Gobernador del Estado por decreto número 36 de 9 del próximo pasado Febrero.”

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—V. Covarrúbias, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 9 de 1868.—Benito S. Zenea.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 50.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, cierra el primer período de sus sesiones ordinarias hoy dia nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.”

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—V. Covarrúbias, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 9 de 1868.—Benito S. Zenea.—Mariano Botello, Secretario.

DIPUTACION PERMANENTE.

NUMERO 51.

“La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien hacer la declaracion que sigue:

“La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro se declara legítimamente constituida hoy dia nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.”

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.—I. Castro, D. P.—Juan N. Rubio, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 10 de 1868.—Benito S. Zenea.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 48.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º. La convocacion á sesiones extraordinarias que por el decreto número 39 de 18 de Febrero anterior se habia fijado para el dia 20 del corriente Marzo, se aplaza para el 20 de Abril inmediato, con el objeto de discutir y decretar la Constitucion del Estado y sus leyes complementarias; sin perjuicio de que, conforme al artículo 114 de la vigente, se tomen en consideracion los otros asuntos que á juicio del Congreso exija el bien público.

Art. 2º. La duracion de dichas sesiones será la necesaria al objeto con que se eitan; pero con sujecion á lo prevenido en el artículo 116 de la misma Constitucion, sobre sesiones ordinarias del Congreso.”

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—V. Covarrúbias, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 5 de 1868.—Benito S. Zenea.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 49.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se prorroga por quince dias, contados desde el 10 del presente, la licencia que esta Legislatura concedió al ciudadano Gobernador del Estado por decreto número 36 de 9 del próximo pasado Febrero.”

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—V. Covarrúbias, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 9 de 1868.—Benito S. Zenea.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 50.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, cierra el primer período de sus sesiones ordinarias hoy dia nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.”

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—V. Covarrúbias, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 9 de 1868.—Benito S. Zenea.—Mariano Botello, Secretario.

DIPUTACION PERMANENTE.

NUMERO 51.

“La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien hacer la declaracion que sigue:

“La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro se declara legítimamente constituida hoy dia nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.”

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.—I. Castro, D. P.—Juan N. Rubio, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 10 de 1868.—Benito S. Zenea.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 52.

JULIO M. CERVANTES, Gobernador etc.

"La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º En virtud de lo prevenido en las fracciones 5ª y 6ª de la facultad 2ª de las concedidas á la Diputacion permanente en el artículo 113 de la Constitucion reformada del Estado, se convoca al Congreso á sesiones extraordinarias con el objeto de deliberar sobre la invasion de fuerza armada ocurrida en el territorio del Estado, y sobre los actos practicados por el jefe de esta.

Art. 2º Las sesiones extraordinarias se abrirán el dia 1º de Abril inmediato, celebrándose las Juntas preparatorias en los dias 30 y 31 del corriente, abreviándose los términos de estas, segun la facultad concedida en el artículo 16 del reglamento interior del Congreso."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—I. Castro, D. P.—Juan N. Rubio, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 29 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

**PERIODOS EXTRAORDINARIOS
DE SESIONES.**

NUMERO 53.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día primero de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.—V. Covarrúbias, D. P.—I. Castro, D. S.—Juan N. Rubio, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 1º de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 54.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1º El dia 18 del presente cerrará el Congreso del Estado el período de sesiones extraordinarias para que fué convocado por la Diputacion permanente, segun el decreto número 52 de 29 de Marzo próximo pasado.

Art. 2º El dia 18 del mismo, despues de la clausura, tendrá lugar una Junta preparatoria para los efectos del artículo 12 del Reglamento interior del Congreso, abriéndose el dia 20 el período extraordinario prevenido por el decreto número 39 de 18 de Febrero de este año."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—I. Castro, D. S.—Juan N. Rubio, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 20 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 55.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso del Estado de Querétaro cierra el período de sus sesiones extraordinarias, hoy día diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—I. Castro, D. S.—Juan N. Rubio, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 18 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 56.

“El Congreso del Estado de Querétaro, Arteaga, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso del Estado de Querétaro abre hoy 20 de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, el período extraordinario de sesiones, prevenido por sus decretos números 39 y 48.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—José Bocanegra y Caro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 20 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 57.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo para emplear hasta la suma de tres mil pesos en la reposición del armamento y equipo de las fuerzas móviles del Estado.

Art. 2º El Ejecutivo guardará las cuentas documentadas de este gasto, para presentarlas á la oficina de Contaduría y Glosa que debe establecerse.

Art. 3º El Administrador general de rentas adeudará la cuenta de gastos extraordinarios en las partidas que por esta autorización reciba el Ejecutivo.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—José Bocanegra y Caro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 27 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

El decreto NUMERO 58 fué devuelto con observaciones con oficio de 7 de Mayo, y se dió cuenta en 8 del mismo al Congreso. Se reprodujo reformado bajo el número 71, á virtud de las observaciones del Gobierno.

NUMERO 59.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Los dos tercios de contribuciones que faltan del presente año, serán pagados por los propietarios de fincas rústicas y urbanas á razon de ocho al millar anual, el primero el mes de Mayo próximo, y el segundo en Setiembre inmediato.

Art. 2º Para la exacción de este impuesto, la Dirección general de rentas tomará por base los valúos practicados en 1866. Estos valores no se modificarán sino por causa justificada, con sujeción á los requisitos que las leyes previenen.

Art. 3º Quedan exceptuados de esta contribución los edificios, capitales y demas bienes de que habla el artículo 3º del decreto número 34 de esta Legislatura, fecha 25 de Enero del presente año.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—I. Castro, D. S.—José Bocanegra y Caro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 28 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 60.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se suspende desde la fecha el pago de las cantidades que á título de empréstito facilitó el comercio de esta ciudad al Gobierno del Estado, y que por decreto de 5 de Junio del año próximo pasado, se mandó satisfacer por la Administración general de rentas del Estado.

Art. 2º En lo sucesivo se hará dicho pago con arreglo á lo que se disponga para toda la deuda del Estado."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Juan N. Rubio, D. V.—P.—Angel M. Dominguez, D. S.—José Bocanegra y Caro, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Mayo 14 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 61.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1º Se concede autorizacion al Ayuntamiento de esta ciudad para que pueda contratar con el Supremo Gobierno de la Union, la construccion del camino de Querétaro á Tampico y pueda llevar á cabo la ejecucion de la obra.

Art. 2º El Ejecutivo del Estado ayudará y protegerá al Ayuntamiento hasta que quede concluida la obra del camino; pero sin que se entienda que esta proteccion implica la prestacion de recursos pecuniarios."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieitez, D. P.—José Bocanegra y Caro, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Dado en Peñamiller, á 14 de Julio de 1868.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial mayor.

NUMERO 62.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º El Gobierno del Estado dispondrá que por la Receptoría de rentas del Distrito de Amealco se ministre al Ayuntamiento de Huimilpan, por una vez, la cantidad que el mismo Gobierno juzgue necesaria para que se establezcan á la mayor brevedad posible dos escuelas, una para cada sexo.

Art. 2º Dispondrá igualmente que la propia Receptoría ministre cada mes cuarenta pesos para el sostenimiento de ambas escuelas.

Art. 3º El Prefecto del Distrito de Amealco practicará luego una visita en el Pueblo de Huimilpan; formará, de acuerdo con el Ayuntamiento, el presupuesto municipal, y rendirá un informe justificado del estado que guarda dicho pueblo, de sus necesidades mas urgentes y medios de remediarlas."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieitez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Mayo 16 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 63.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1º Se concede al pueblo de Tilaco un dia de plaza cada semana, con las calidades que lo ha solicitado su vecindario, de que sea el viérnes y de que los derechos que se recauden se apliquen exclusivamente al fondo de instruccion primaria.

Art. 2º El Gobierno reglamentará la ejecucion de este decreto."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Mayo 16 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 64.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. De conformidad con la atribucion 7ª del artículo 80 de la Constitución del Estado, se autoriza al Gobierno con facultades extraordinarias por el término de dos meses, sin otras restricciones que las establecidas en la Constitución general, respecto de las cuales pedirá á los Poderes generales las ampliaciones que necesite; y con la obligacion de dar cuenta del uso que hiciere de las facultades á la espiracion de su término.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Mayo 16 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 65.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Se habilita al menor Francisco A. Solis, de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Mayo 20 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 66.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Se declara insubsistente la eleccion que para Regidor del Ayuntamiento de Jalpan recayó en el C. Jesus Pedraza.

Art. 2º El Ejecutivo fijará el día en que deba reunirse el Colegio electoral respectivo para nombrar persona que lo sustituya.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Mayo 21 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 67.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Se exonera al C. Mariano Vazquez del cargo de miembro del tribunal que establece el artículo 205 de la Constitución.

Art. 2º El Congreso procederá á llenar la vacante que queda por esta exoneracion.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytes, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Mayo 14 de 1868.—*Julio M. Cervantes.*—*Mariano Botello*, Secretario.

“El Congreso del Estado, en sesión del día 18 del actual ha tenido á bien acordar las siguientes proposiciones:

1.^a Se suspende al Ayuntamiento de Querétaro á fin de sujetarlo á un juicio y exigirle la responsabilidad en que ha incurrido, para lo cual el Ejecutivo lo consignará inmediatamente al juez competente.

2.^a El Ejecutivo en uso de las facultades que se le concedieron el 16 del presente, proveerá el medio con que deba sustituirse esta Corporación durante la suspensión.”

Y para cumplir con la mandado por lo Legislatura en su 2.^a proposición, y en uso de las facultades que tengo concedidas, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.^o Forman interinamente el Ayuntamiento de esta ciudad, los ciudadanos siguientes:

ALCALDES.—Crescencio Perez, Homobono Subías, José M. Centeno, Francisco Gallegos, Gregorio Suarez, José Franco.

REGIDORES.—Manuel Frontera, José Teran, Ignacio Muñoz, Luis G. Jimenez, Federico Casina, Adrian Barasorda, Amado Herrera, Juan Riveroll.

SINDICOS.—Lic. José M. Canalizo, Lic. Ramon Blasco.

Art. 2.^o El nuevo Ayuntamiento tomará posesion de su encargo el día 25 del actual.

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Mayo 23 de 1868.—*Julio M. Cervantes.*—*Mariano Botello*, Secretario.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Desde la publicacion de este decreto las sesiones del Congreso comenzarán á las nueve de la mañana y durarán hasta las doce del día.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Juan N. Rubio, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Mayo 25 de 1868.—*Julio M. Cervantes.*—*Mariano Botello*, Secretario.

“Secretaría del Congreso del Estado de Querétaro Arteaga.—Tomada en consideracion la iniciativa que ese Gobierno dirigió con fecha 30 de Abril último, pidiendo se derogase el acuerdo que previno que el sueldo de los Prefectos se pagase de los fondos de la Guardia Nacional, el Congreso del Estado, en sesión del día 23 del corriente acordó lo que sigue:

“Se deroga la disposicion de catorce de Enero de este año, que previno que los sueldos de los Prefectos se pagaran de los fondos de la Guardia Nacional.”

Y lo comunicamos á vd. como resultado de la iniciativa á que se refiere.

Independencia y Libertad. Querétaro, Mayo 28 de 1868.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—C. Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Mayo 29 de 1868.—*Julio M. Cervantes.*—*Mariano Botello*, Secretario

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1º En celebridad del aniversario del cinco de Mayo, se concede un indulto de dos meses del tiempo de sus condenas de prision y de obras públicas á todos los reos de delitos comunes, que no sean el de robo y que hayan sido sentenciados por los Tribunales del Estado.

Art. 2º El Gobierno reglamentará la ejecucion de este decreto."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Juan N. Rubio, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Mayo 27 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 70.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Se faculta al Gobierno del Estado para que pueda invertir la cantidad de dos mil pesos en la ereccion de una "Escuela de artes y oficios" en esta capital, luego que lo permitan las circunstancias del Erario."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Juan N. Rubio, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Mayo 25 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 71.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º El Ejecutivo, asociado á una comision del Congreso compuesta de un Diputado, procederá á contratar

con Don Cayetano Rubio la compra de la casa de la esquina de la 2ª calle de Santa Clara y callejon del Angel, que se destinará para palacio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, procurando en el contrato la mayor economía para el tesoro público.

Art. 2º El Ejecutivo y la comision del Congreso no harán uso de esta autorizacion, sino hasta que las circunstancias del tesoro lo permitan sin perjuicio público."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Juan N. Rubio, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Junio 1º de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 72.

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se pone en vigor el párrafo 12 del decreto número 36 expedido por el Congreso del Estado en 8 de Junio de 1830, el cual, con las modificaciones que se le hacen por el presente decreto, queda en los términos siguientes bajo la misma numeracion que tienen los artículos de dicho párrafo 12.

"Art. 305. La contaduría general será desempeñada por un contador general, dos oficiales de glosa y dos escribientes.

Art. 306. El contador general gozará de 1,500 pesos de sueldo anual.—Los oficiales de glosa 500 pesos cada uno, y los escribientes 300.

Art. 307. Cuando el contador general se separe de la contaduría por más de dos meses, previa licencia del Congreso, ó de la Diputacion permanente en su caso, el mismo Congreso ó la Diputacion nombrarán persona que lo sustituya, y á esta se le abonará igual sueldo que al propietario. En los casos en que el contador se separe de la contaduría por menos tiem-

po, hará sus veces el contador de glosa 1º nombrado, sin derecho á aumento de sueldo.

Art. 308. El nombramiento de contador y empleados de la contaduría, lo hará el Congreso en sesión pública anunciada con anterioridad de tres días, y observará para ello las formalidades que previene el reglamento de su gobierno interior para la elección ó presentación de personas.

Art. 309. Habrá también un portero de nombramiento del contador y con la dotación de 100 pesos anuales.

Art. 310. Para ser contador ó oficial de la contaduría, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no haberse malversado en el manejo de caudales públicos ni de particulares, de conocida aptitud y de veinticinco años cumplidos. En igualdad de circunstancias serán preferidos los vecinos del Estado á los que no lo fueren.

Art. 311. Ningun Diputado de la Legislatura del Estado ni sus parientes dentro del segundo grado, podrán ser nombrados contador ni oficial de glosa.

Art. 312. El contador prestará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente, la protesta que previene la Constitución del Estado. Los oficiales y escribientes la harán ante el contador.

Art. 313. La contaduría general, para el exámen y glosa de las cuentas que se le pasaren para la expedición de pliegos, de reparos, de juicios y de finiquitos y para cuanto fuere de su cargo ó del de sus individuos en particular, observarán las formalidades que en el reglamento de su gobierno interior se previene.

Art. 314. La contaduría general estará exclusivamente bajo la inspección del Congreso.

Art. 315. El Congreso ejercerá la inspección de que habla el artículo anterior por medio de una comisión que aun en tiempo de receso será permanente, y se compondrá de dos individuos de su seno, mientras subsista el mismo número de Diputados de que ahora se compone. Aumentado ese número, la comisión inspectora será de tres Diputados.

Art. 316. Serán atribuciones y deberes de la comisión inspectora:

I. Examinar los presupuestos anuales de gastos del Esta-

do, abrir dictámen sobre ellos, y proponer arbitrios para cubrirlos.

II. Analizar la memoria del Secretario del Despacho en lo relativo á la Hacienda, y presentar al Congreso las observaciones que le ocurrieren.

III. Examinar los juicios de la contaduría, y cuando lo tenga por conveniente, la glosa de las cuentas que le parezca.

IV. Abrir dictámen sobre los juicios de la contaduría.

V. Cuidar de que la contaduría observe el reglamento de su gobierno interior y cumpla las leyes que le toquen.

Art. 317. Si en el exámen de los juicios de la contaduría ó en el de la glosa de alguna cuenta se le ofrecieren reparos á la comisión inspectora, oírá sobre ellos á dicha oficina antes de presentar su dictámen al Congreso.

Art. 318. El contador general pasará á la comisión inspectora los documentos que le remitiere el tesorero general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 239, y además informará sobre el contenido de ellos lo que le ocurra. La comisión, en presencia de todo, abrirá dictámen proponiendo al Congreso la providencia que en concepto de ella deba dictar. El artículo 239 que queda citado y también se pone en vigor por el presente decreto, es el siguiente:

“Art. 239. Si el Gobierno expidiere orden de pago de alguna cantidad para gasto que no estuviere comprendido expresa ó tácitamente en los presupuestos aprobados por el Congreso, se lo manifestará así el tesorero por escrito; y si insistiere el Gobierno en su orden, la cumplirá el tesorero, y remitirá al contador general copia de ella, de la exposición que hubiere hecho y de la contestación que se le dió.”

Art. 319. La contaduría podrá pedir al Gobierno cuantas noticias estime conducentes para cumplir con su oficio: y sobre los reparos que le ocurran en la glosa de las cuentas, se entenderá por conducto de aquel con los responsables.”

Art. 2º. A los ocho días de instalada la contaduría, el contador presentará al Congreso un informe sobre si el reglamento de dicha oficina expedido en 29 de Mayo de 1832, es suficiente en las circunstancias actuales, ó si hay que hacerle algunas reformas y proponiendo las que le parecieren convenientes.

Art. 3º El Ejecutivo, al mes de publicado este decreto, presentará el presupuesto de los gastos del Estado, correspondiente á los meses que faltan del presente año, y lo remitirá al Congreso para su exámen y aprobacion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Juan N. Rubio, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Junio 15 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 73.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Sin perjuicio de lo que disponga la nueva Constitucion del Estado, por ahora y hasta la publicacion de esta, se restablece respecto del número de Diputados de que se debe componer este Congreso Constituyente, el mínimum de trece que prevenia el artículo 90 de la Constitucion reformada del año de 1833.

Art. 2º Los mismos colegios electorales que eligieron al actual Congreso, procederán á elegir: el Distrito de Querétaro dos Diputados; el de San Juan del Rio uno; y el de Amealco uno.

Art. 3º La eleccion la verificarán los Colegios el primer domingo del entrante mes de Julio. Aeto continuo á la eleccion de propietarios, elegirán igual número de suplentes.

Art. 4º Los electos tomarán posesion ocho dias despues de la eleccion.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Juan N. Rubio, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Junio 15 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 74.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se declara que el decreto número 15 que dió por vigente en el Estado la ley de 22 de Enero de 1857, sobre administracion de Justicia, se entiende y ha debido entenderse en lo que no pugne con la Constitucion y leyes de la Union, y que por lo mismo no están vigentes el segundo período del artículo 185 y sus concordantes, que suponen que pueden cobrarse costas judiciales.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Francisco Villegas, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Julio 27 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 75.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Se indulta al reo Ines Lujan de la pena de muerte.

Art. 2º La Suprema Corte de Justicia del Estado le impondrá la mayor extraordinaria.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—I. Castro, D. P.—José Bocanegra y Caro, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Junio 15 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 76.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º El Congreso cerrará el actual período de sesiones extraordinarias el día 5 de Agosto inmediato, para volverse á reunir en período ordinario el 17 del mismo mes, conforme á la Constitución del Estado.

Art. 2º Durante el receso funcionará la Diputación permanente conforme á la Constitución, y se celebrarán las juntas preparatorias del período ordinario."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—I. Castro, D. P.—Angel M. Domínguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Agosto 5 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 77.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Para solemnizar en esta ciudad el próximo aniversario de nuestra Independencia, el Estado contribuirá con trescientos pesos que el Ejecutivo mandará poner á disposición de la Junta patriótica."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—I. Castro, D. P.—Angel M. Domínguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Agosto 7 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 78.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo:

I. Para que del erario del Estado haga el gasto necesario

en el arrendamiento de un local que sirva de cárcel en Amealco, en el entretanto se reedifica la que tiene la Villa.

II. Para que de los mismos fondos haga el gasto que importe la reedificación.

Art. 2º La cuenta de los gastos que se emprendan con los objetos indicados, se remitirá á la oficina de glosa para su revisión."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—I. Castro, D. P.—Angel M. Domínguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Agosto 8 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 79.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.—I. Castro, D. P.—Angel M. Domínguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Agosto 8 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES.

NUMERO 80.

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso del Estado de Querétaro abre el segundo período de sesiones ordinarias, hoy día diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.—Agapito Pozo, D. P.—M. Marroquin, D. S.—I. Castro D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Agosto 17 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 81.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Se indulta á Andres Martínez de la pena de tres años de presidio á que fué sentenciado por los tribunales del Estado.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Agapito Pozo, D. P.—M. Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Agosto 31 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 82.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

„Artículo 1º Mientras el Congreso de la Union no haga uso de la facultad que le concede la Constitucion general en el artículo 72 fraccion 19, se declara vigente en el Estado la

Ley Orgánica de Guardia nacional, expedida en México el 15 de Junio de 1848.

Artículo 2º El minimum que por dicha ley se fija como cuota mensual á los exentos del servicio queda reducido en el Estado á diez centavos, y el maximum á cinco pesos.

Art. 3º Queda derogado el reglamento que bajo el número 25 se expidió en el Estado en 13 de Marzo de 1863 y que declaró vigente el decreto número 23 de 26 de Agosto del año próximo pasado, así como todas las leyes y disposiciones dadas en el Estado, que se opongan á lo que manda regir el presente decreto.

Art. 4º El Ejecutivo formará los reglamentos que previenen los artículos 5º y 76 de la citada ley de 15 de Julio.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Agapito Pozo, D. P.—M. Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

El decreto á que se refiere el anterior es el siguiente:

“EL C. JOSE JOAQUIN DE HERRERA, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de Junio último, y en consideracion á que una de las medidas mas eficaces que pudieran dictarse para el establecimiento de la tranquilidad pública y la consolidacion del orden constitucional, era la de remover los obstáculos que han hecho difícil la organizacion de la Guardia Nacional, he tenido á bien decretar, en clase de provisional, la siguiente

LEY ORGANICA

DE LA GUARDIA NACIONAL.

SECCION II

De la Guardia Nacional y su objeto.

Artículo 1º La Guardia Nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, y que no tienen nin-

guna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía ó suspende su ejercicio.

Art. 2º La Guardia Nacional está establecida para defender la independéncia de la Nacion, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública, y hacer obedecer las leyes y las autoridades establecidas por ellas.

Art. 3º Para la seguridad de las poblaciones y los caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales: la Guardia Nacional solo tendrá obligacion de atender esos objetos, cuando su auxilio sea necesario por algunas circunstancias extraordinarias.

SECCION II.

Del registro y alistamiento.

Art. 4º Todo mexicano que llegue á la edad de diez y ocho años, tiene obligacion de poner su nombre en el registro de la Guardia Nacional. Este se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotarán el nombre, origen, edad, estado y oficio ó profesion de cada uno.

Art. 5º Cada año se harán en el registro los cambios necesarios en razon de las personas que mueran, las que se ausenten ó avecindan de nuevo, las que adquieran ó dejen de tener escepcion, y las que pierdan los derechos de ciudadanía. Por esta vez el registro se abrirá despues de publicada esta ley, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 6º Al alistarse cada uno, expresará si tiene escepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan escepcion, presentarán los documentos que la justifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de su registro.

Art. 7º Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentando, y estos sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detencion desde dos á treinta dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga

servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados gefes y oficiales.

SECCION III.

De las excepciones del servicio.

Art. 8º Se exceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados *in sacris* y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo y retirados.

Los que sirven en la policia urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados y agentes del Poder Ejecutivo de la Union y de los Estados.

Los individuos de las Cámaras y Legislaturas, y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de cincuenta y cinco años y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

Art. 9º Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pension desde dos reales hasta quince pesos mensuales para fondos de la Guardia Nacional. Los Gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el Gobierno por lo que toca al Distrito y Territorios.

Art. 10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que exceptuó la última ley, y las personas que como estas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública, ni se les imponga una carga

ruinosa, ya para concederles escepciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension.

SECCION IV.

Division de la Guardia Nacional.

Art. 11. La Guardia Nacional se divide en móvil y sedentaria. Cada Estado, el Distrito y los Territorios organizarán en guardia móvil, al ménos al seis por millar de su poblacion, estimada por los censos que sirven para eleccion de Diputados al Congreso general.

Art. 12. La guardia móvil se organizará de manera que en un caso preciso pueda fácilmente hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Pero en ningun evento se precisará á un cuerpo á que permanezca mas de seis meses fuera de dicho lugar, sino que deberá mandarse otro que lo reemplace, y el cuerpo que sirvió por aquel tiempo, estará en asamblea otro período igual.

Art. 13. Esta guardia se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir en ella, y el deficiente se cubrirá conforme á los reglamentos, los cuales harán recaer esta carga sobre los ciudadanos á quienes sea ménos onerosa, atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar á gracias personales.

Art. 14. En el caso extraordinario de que la defensa de la nacionalidad ó las instituciones hagan preciso que la guardia sedentaria salga despues de la móvil del lugar de su residencia, esta deberá tambien verificarlo; pero tanto respecto de ella como de la móvil, se observarán en su caso las prevenciones que la Constitucion establece para usar de la milicia local.

Art. 15. Los esceptuados que puedan servir y quieran renunciar su escepcion, los empleados no esceptuados, los directores y profesores de establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y profesional; los estudiantes, los adultos que asistan á escuelas dominicales, los mayores de cincuenta años y los que tengan dos hijos en la Guardia Nacional, podrán formar batallones separados para que se les señalen ejercicios y servicios compatibles con sus ocupaciones, á juicio de las respectivas autoridades.

NUMERO 74.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se declara que el decreto número 15 que dió por vigente en el Estado la ley de 22 de Enero de 1857, sobre administracion de Justicia, se entiende y ha debido entenderse en lo que no pugne con la Constitucion y leyes de la Union, y que por lo mismo no están vigentes el segundo período del artículo 185 y sus concordantes, que suponen que pueden cobrarse costas judiciales.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Francisco Villegas, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Julio 27 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 75.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º. Se indulta al reo Ines Lujan de la pena de muerte.

Art. 2º. La Suprema Corte de Justicia del Estado le impondrá la mayor extraordinaria.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—I. Castro, D. P.—José Bocanegra y Caro, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Junio 15 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 76.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º El Congreso cerrará el actual período de sesiones extraordinarias el día 5 de Agosto inmediato, para volverse á reunir en período ordinario el 17 del mismo mes, conforme á la Constitución del Estado.

Art. 2º Durante el receso funcionará la Diputación permanente conforme á la Constitución, y se celebrarán las juntas preparatorias del período ordinario."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—I. Castro, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Agosto 5 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 77.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Para solemnizar en esta ciudad el próximo aniversario de nuestra Independencia, el Estado contribuirá con trescientos pesos que el Ejecutivo mandará poner á disposición de la Junta patriótica."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—I. Castro, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Agosto 7 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 78.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo:

I. Para que del erario del Estado haga el gasto necesario

en el arrendamiento de un local que sirva de cárcel en Amealco, en el entretanto se reedifica la que tiene la Villa.

II. Para que de los mismos fondos haga el gasto que importe la reedificación.

Art. 2º La cuenta de los gastos que se emprendan con los objetos indicados, se remitirá á la oficina de glosa para su revisión."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—I. Castro, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Agosto 8 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 79.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.—I. Castro, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S.—V. Covarrúbias, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Agosto 8 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

1020005309

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.

NUMERO 80.

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso del Estado de Querétaro abre el segundo período de sesiones ordinarias, hoy día diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.—Agapito Pozo, D. P.—M. Marroquin, D. S.—I. Castro D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno, Querétaro, Agosto 17 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 81.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Se indulta á Andres Martinez de la pena de tres años de presidio á que fué sentenciado por los tribunales del Estado.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Agapito Pozo, D. P.—M. Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno, Querétaro, Agosto 31 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 82.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

„Artículo 1º Mientras el Congreso de la Union no haga uso de la facultad que le concede la Constitucion general en el artículo 72 fraccion 19, se declara vigente en el Estado la

Ley Orgánica de Guardia nacional, expedida en México el 15 de Junio de 1848.

Artículo 2º El minimum que por dicha ley se fija como cuota mensual á los exentos del servicio queda reducido en el Estado á diez centavos, y el maximum á cinco pesos.

Art. 3º Queda derogado el reglamento que bajo el número 25 se expidió en el Estado en 13 de Marzo de 1863 y que declaró vigente el decreto número 23 de 26 de Agosto del año próximo pasado, así como todas las leyes y disposiciones dadas en el Estado, que se opongan á lo que manda regir el presente decreto.

Art. 4º El Ejecutivo formará los reglamentos que previenen los artículos 5º y 76 de la citada ley de 15 de Julio.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Agapito Pozo, D. P.—M. Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

El decreto á que se refiere el anterior es el siguiente:

“EL C. JOSE JOAQUIN DE HERRERA, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de Junio último, y en consideracion á que una de las medidas mas eficaces que pudieran dictarse para el establecimiento de la tranquilidad pública y la consolidacion del orden constitucional, era la de remover los obstáculos que han hecho difícil la organizacion de la Guardia Nacional, he tenido á bien decretar, en clase de provisional, la siguiente

LEY ORGANICA

DE LA GUARDIA NACIONAL.

SECCION I.

De la Guardia Nacional y su objeto.

Artículo 1º La Guardia Nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, y que no tienen nin-

guna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía ó suspende su ejercicio.

Art. 2º La Guardia Nacional está establecida para defender la independencia de la Nación, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública, y hacer obedecer las leyes y las autoridades establecidas por ellas.

Art. 3º Para la seguridad de las poblaciones y los caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales: la Guardia Nacional solo tendrá obligación de atender esos objetos, cuando su auxilio sea necesario por algunas circunstancias extraordinarias.

SECCION II.

Del registro y alistamiento.

Art. 4º Todo mexicano que llegue á la edad de diez y ocho años, tiene obligacion de poner su nombre en el registro de la Guardia Nacional. Este se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotarán el nombre, origen, edad, estado y oficio ó profesion de cada uno.

Art. 5º Cada año se harán en el registro los cambios necesarios en razon de las personas que mueran, las que se ausenten ó avencinden de nuevo, las que adquieran ó dejen de tener escencion, y las que pierdan los derechos de ciudadanía. Por esta vez el registro se abrirá despues de publicada esta ley, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 6º Al alistarse cada uno, expresará si tiene escencion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan escencion, presentarán los documentos que la justifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de su registro.

Art. 7º Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentando, y estos sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detencion desde dos á treinta dias, según determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga

servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados gefes y oficiales.

SECCION III.

De las excepciones del servicio.

Art. 8º Se exceptúan del servicio en toda la República:
Los ordenados *in sacris* y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo y retirados.

Los que sirven en la policía urbana y rural.

Los marítimos.

Los encargados y agentes del Poder Ejecutivo de la Union y de los Estados.

Los individuos de las Cámaras y Legislaturas, y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de cincuenta y cinco años y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

Art. 9º Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pension desde dos reales hasta quince pesos mensuales para fondos de la Guardia Nacional. Los Gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el Gobierno por lo que toca al Distrito y Territorios.

Art. 10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que exceptuó la última ley, y las personas que como estas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública, ni se les imponga una carga

ruinosa, ya para concederles excepciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension.

SECCION IV.

Division de la Guardia Nacional.

Art. 11. La Guardia Nacional se divide en móvil y sedentaria. Cada Estado, el Distrito y los Territorios organizarán en guardia móvil, al ménos al seis por millar de su poblacion, estimada por los censos que sirven para eleccion de Diputados al Congreso general.

Art. 12. La guardia móvil se organizará de manera que en un caso preciso pueda fácilmente hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Pero en ningun evento se precisará á un cuerpo á que permanezca mas de seis meses fuera de dicho lugar, sino que deberá mandarse otro que lo reemplace, y el cuerpo que sirvió por aquel tiempo, estará en asamblea otro período igual.

Art. 13. Esta guardia se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir en ella, y el deficiente se cubrirá conforme á los reglamentos, los cuales harán recaer esta carga sobre los ciudadanos á quienes sea ménos onerosa, atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar á gracias personales.

Art. 14. En el caso extraordinario de que la defensa de la nacionalidad ó las instituciones hagan preciso que la guardia sedentaria salga despues de la móvil del lugar de su residencia, esta deberá tambien verificarlo; pero tanto respecto de ella como de la móvil, se observarán en su caso las prevenciones que la Constitucion establece para usar de la milicia local.

Art. 15. Los esceptuados que puedan servir y quieran renunciar su excepcion, los empleados no esceptuados, los directores y profesores de establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y profesional; los estudiantes, los adultos que asistan á escuelas dominicales, los mayores de cincuenta años y los que tengan dos hijos en la Guardia Nacional, podrán formar batallones separados para que se les señalen ejercicios y servicios compatibles con sus ocupaciones, á juicio de las respectivas autoridades.

SECCION V.

De la organizacion Militar.

Art. 16. La Guardia Nacional se dividirá en infantería, caballería, y artillería. La primera se organizará por batallones, la segunda por escuadrones y la tercera por compañías.

Art. 17. Cada batallon de infantería constará de cuatro á ocho compañías, de las que serán una de gastadores, otra de cazadores, y las restantes de fusileros.

Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres idem segundos, trece cabos, dos tambores, un pito y ochenta soldados. Las compañías de gastadores y cazadores, en lugar de tambores y pitos, tendrán cornetas.

Art. 18. La plana mayor del batallon constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un subayudante subteniente, un capellan, un cirujano médico, un tambor mayor, un cabo de cornetas y pitos, y un armero.

Art. 19. Los escuadrones de caballería constarán de dos ó cuatro compañías: cada una de estas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

Art. 20. La plana mayor del escuadron constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un subayudante alférez, un capellan, un médico cirujano, un clarín mayor y un armero.

Art. 21. Cada compañía de artillería servirá una batería de seis piezas con tres carros para municiones, y tendrá un capitán, dos tenientes, un subteniente, un sargento primero, seis idem segundos, trece cabos, dos tambores, sesenta y cinco artilleros, un herrero, un carpintero carroceros y un artificiero.

Art. 22. Donde hubiere mas de cuatro compañías, se formará un batallon de artillería, y su plana mayor constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un subayudante subteniente, un capellan, un médico cirujano, un tambor mayor y un armero.

Art. 23. Las compañías de los batallones de infantería, ca-

ballería, y artillería, estarán divididas en tres escuadras al cargo de un sargento segundo, distribuidos con igualdad en ellas los cabos, sirviendo el sobrante para furriel y ranchos.

Art. 24. En los puntos donde el número de compañías no sea suficiente para formar un batallón ó escuadrón, permanecerán en clase de sueltas; y en los que no se pueda formar la compañía, se formará media ó piquete, teniendo la primera un capitán y un alférez ó subteniente, y el segundo un teniente, con la mitad ambas de la dotación de sargentos y cabos, tambores ó clarines.

Art. 25. Si entre los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros exigen las leyes del ejército, se podrá formar en cada Estado y en el Distrito una sección de seis ó doce á las órdenes inmediatas de un capitán comandante: el resto serán tenientes ó subtenientes.

SECCION VI.

De la formación de la guardia.

Art. 26. Con presencia de los padrones, el presidente de la República en el Distrito y territorios, y los gobernadores en los Estados, fijarán el número de cuerpos que deben organizarse de cada arma.

Art. 27. Las listas de empadronamiento pasarán á un jurado compuesto del presidente del ayuntamiento, ó segunda autoridad política local, y cuatro oficiales de la Guardia electos por la corporación municipal, cuya junta, procediendo con arreglo á las leyes y reglamentos, calificará las escepciones, separará los individuos que han de componer la guardia móvil, y los que estén en el caso del artículo 15 de esta ley, y distribuirá los demás en los cuerpos fijados por el Gobierno.

Art. 28. Los cuerpos se formarán sugetándose á la base de las localidades, y de manera que cada compañía, escuadrón ó batallón, tenga toda su fuerza. Los cuerpos de la Guardia llevarán el nombre del Estado, distrito ó territorio, y solo se distinguirán por el número que les toque, según su antigüedad.

Art. 29. En el caso de que los interesados ó la autoridad

no se conformaren con alguna de las operaciones del jurado establecido en el artículo 27, se llevará el negocio á otro jurado de nueve individuos, compuesto de la primera autoridad local del cantón, distrito ó departamento, según estableciere el reglamento, y ocho oficiales electos por el ayuntamiento. Su decisión será ejecutada.

Art. 30. Por la primera vez, en lugar de oficiales, se elegirán personas alistadas y que tengan las cualidades necesarias para serlo. En los lugares donde por la escasez de población no hubiere número suficiente de personas que reúnan esas cualidades, se escogerá entre las que más se aproximen á ellas, conforme á los reglamentos.

Art. 31. Entretanto se expide la ley que demanda el artículo 4º de la acta de reformas, estos jurados conocerán de las cuestiones que al formarse la Guardia se susciten sobre si algun individuo no debe pertenecer á ella, por estar comprendido en alguno de los casos en que la constitución suspende los derechos de ciudadano. Los reglamentos establecerán la forma de procedimientos sobre la base de que se ha de oír al interesado, que ha de tener derecho de recusación, y que el fallo no produce más efecto que el de suspender el registro en el de la Guardia Nacional.

SECCION VII.

De la organización de los cuerpos.

Art. 32. Arregladas las listas por el jurado superior, se citará á los individuos que deben componer cada compañía, para que reunidos en un lugar y bajo la presidencia de alguna autoridad, procedan á la elección de sus oficiales, sargentos y cabos. Para ser oficial se necesita tener veintiun años, y las otras cualidades que se requieren para ser jurado de imprenta.

Art. 33. Luego que estén organizadas las compañías de que deba constar cada cuerpo, los oficiales y sargentos se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad, y elegirán ternas, para que el Gobierno general en el Distrito y territorios, y los gobernadores en los Estados, nombren los gefes. Para ser gefe se necesitan las mismas condiciones que para oficial,

y veinticinco años de edad. Los gobernadores en los Estados y el Presidente en el Distrito y territorios, expedirán los despachos de los gefes y oficiales.

Art. 34. La Guardia Nacional hará estos nombramientos por escrutinio secreto, y el oficial ó jefe que una vez tome posesion, no podrá ser removido, sino en virtud de sentencia conforme á las leyes. Cada dos años se renovará la eleccion de gefes y oficiales, pudiendo ser reelectos antiguos. Esta renovacion se arreglará de manera que se verifique en épocas diversas respecto de los cuerpos que sirvan en un mismo Distrito.

Art. 35. Nadie puede servir por medio de remplazo. La autoridad política solo podrá conceder el pase de un cuerpo á otro, de la manera que establezcan los reglamentos con audiencia de los gefes de los cuerpos, y sin que estos queden con fuerza menor de la que deben tener.

Art. 36. El primer domingo despues de arreglado un cuerpo, se celebrará una funcion religiosa y se prestará el juramento bajo esta fórmula: "¿Jurais á Dios y prometéis á la patria defender la independencia de la nacion y su sistema de gobierno, conservar el órden interior y obedecer las leyes y las autoridades, sin tomar jamas deliberaciones sobre los negocios del Estado?"

Art. 37. Además, ántes de que ningun gefe ú oficial tome posesion de su empleo, prestará el juramento de que habla el artículo 163 de la constitucion, y en toma de posesion, en la bendicion de banderas y estandartes, se observará lo dispuesto en la Ordenanza general del ejército.

SECCION VIII.

Del servicio y haber de la Guardia Nacional.

Art. 38. Los cuerpos de la Guardia estarán en asamblea, en guarnicion ó en campaña, segun lo determinen los gobernadores de los Estados y el Presidente en el Distrito y territorios. Se procurará que el servicio se reparta alternativamente y con igualdad entre todos los cuerpos de una misma clase.

Art. 39. La Guardia Nacional en asamblea y guarnicion, estará sujeta á sus reglamentos. Luego que esté en servicio de armas, sea en guarnicion ó campaña, observará la Ordenanza general del ejército, en lo que no pugne con estas bases.

Art. 40. Los cuerpos tendrán siempre las reuniones necesarias para que sus individuos adquieran una buena instruccion, cuidando muy especialmente de que aprendan á hacer uso de su arma con prontitud y acierto. En asamblea no disfrutarán haber alguno, y sus gastos de cuartel, papeleria y banda, serán cubiertos por los fondos de la Guardia. En este estado se hallarán á las inmediatas órdenes de la autoridad política, con sujecion á los gobernadores en los Estados, y al Presidente en el Distrito y territorios.

Art. 41. Cuando los cuerpos estén en servicio de guarnicion en el lugar de su residencia, se pagará á la clase de tropa, cabos y sargentos, el haber que les corresponda únicamente por los dias en que estén de fatiga y que excedan de uno al mes: los gefes y oficiales no percibirán haber alguno.

Art. 42. Los cuerpos de Guardia Nacional que salgan fuera del lugar de su residencia por mas de un dia, disfrutará el mismo haber establecido para el ejército. Este se pagará por los Estados si obraren dentro de ellos, y por el erario federal en dos casos: primero, cuando salgan de su territorio; segundo cuando dentro de él, pero siempre fuera de su residencia, sirvieren para la guarnicion ó defensa de algunas de las plazas ó puntos militares que debe guardar el Gobierno general.

SECCION IX.

Del mando de la Guardia Nacional.

Art. 43. La Guardia Nacional estará al mando inmediato de los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, y del Presidente de la República en el Distrito y territorios por medio del gobernador y gefes políticos.

Art. 44. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los gefes políticos de los territorios, ejercerán las facultades de los inspectores: organizarán sus oficinas y nombrarán

sus comisiones inspectoras conforme á sus leyes y reglamentos. Ningun Estado podrá nombrar generales ni gefes que se consideren como tales.

Art. 45. La Guardia Nacional estará á las órdenes de la autoridad civil, y no podrá reunirse, armarse ni obrar, sino en virtud de sus mandatos. Es obligacion de los Estados, emplearla para guardar y hacer guardar la constitucion y las leyes dentro de su territorio.

Art. 46. El Presidente podrá disponer de ella conforme á lo establecido en la fraccion XI del artículo 110 de la constitucion, y entónces, quedará exclusivamente á sus órdenes.

SECCION X.

De la instruccion, disciplina, armamento y fondos de la Guardia Nacional.

Art. 47. La Guardia Nacional aprenderá la misma táctica y usará el mismo armamento que el ejército.

Art. 48. El armamento y municiones serán costeados por las rentas particulares de cada Estado, Distrito ó territorio, y se guardará con las precauciones que establezcan los reglamentos para impedir su maltrato y extravío. Pero en lo sucesivo, el Gobierno general repondrá las armas y municiones que se pierdan cuando esté bajo su mando.

Art. 49. El uniforme de la Guardia será sencillo, y solo se usará en los actos del servicio. El de la clase de tropa se costeará por las rentas de cada Estado, Distrito ó territorio. Las divisas serán las mismas de que use el ejército.

Art. 50. Será acto recomendable tener en propiedad sus armas y uniforme, y los que se alistén en cuerpo de caballería sedentaria, deberán montarse y equiparse á sus expensas.

Art. 51. Se aplicarán á los gastos de la Guardia Nacional las pensiones que se cobren á los exceptuados, y todas las multas que se impongan en virtud de esta ley y los reglamentos. El deficiente se cubrirá de la manera que establezca el respectivo poder legislativo. El fondo de la Guardia Nacional no puede ser distraido de su objeto.

SECCION XI.

Subordinacion, correcciones y penas de la Guardia.

Art. 52. Aunque fuera del servicio no habrá distincion alguna entre los individuos de la Guardia Nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina.

Art. 53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y guarnicion, y fijará claramente las faltas que en él puedan cometerse y las penas que deben aplicarse.

Art. 54. Estas penas serán en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince dias. En las faltas graves, el arresto será hasta de tres meses y podrá recurrirse á publicar la falta delante del cuerpo, y aun á la expulsion y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel ó en un punto militar, y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales.

Art. 55. Para la imposicion de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el inspector. La formacion del consejo y jurado y sus procedimientos, se arreglarán por los reglamentos, pero sin la decision de uno ú otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca.

Art. 56. Cuando en la asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen ademas un delito definido por las leyes, se castigará por sus jueces ordinarios respectivos.

Art. 57. Tanto en asamblea como en servicio, los gefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ebrios, vagos ó tahures, reunirán un consejo de honor que conocerá del asunto en la forma que determina el reglamento, y se limite á separar al culpable del cuerpo temporalmente. Esto se observará mientras se dá la ley que requiere el citado artículo 4º de la acta de reformas y sin perjuicio de que se cumpla en los cuerpos con las sentencias de

los tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano.

Art. 58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnicion ó campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares, y á este efecto los gefes cuidarán de que ántes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.

SECCION XII.

Prerogativas de la Guardia Nacional.

Art. 59. La Guardia Nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal de sus gefes y oficiales. Ningun individuo que preste servicio personal podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves podrá ponerse en lugar mas seguro despues de dado el auto de bien preso.

Art. 60. Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó ménos, que puedan imponerles los tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusion, que se extinguirá fuera de sus cuarteles.

Art. 61. Aun cuando estén sujetos á ordenanza, no se les podrá destinar á la limpieza ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo corporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior, serán caso de muy estrecha responsabilidad.

Art. 62. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados conforme á las leyes, lo mismo que los individuos del ejército. De la misma manera gozarán las recompensas acordadas á los que se inutilicen en campaña; y si mueren en ella, sus familias tendrán derecho á una pension igual al montepío que les tocaría, segun sus clases, si fueran permanentes.

SECCION XIII.

De la manera de acreditar el registro y sus efectos.

Art. 63. A todo el que registre su nombre en la Guardia,

se expedirá gratuitamente un certificado en que así consta. A su pié se anotará, por la primera autoridad, si obtuvo escepccion ó fué destinado á algun cuerpo. Cada año, si no se expiden nuevos certificados, se anotará en los antiguos el cambio que hubiere ocurrido, ó se pondrá razon de no haberlos.

Art. 64. Sin este certificado á nadie se dará pasaporte ni licencia de armas, y al efecto, la autoridad que expida uno y otro, expresará que vió aquel documento, y su número y fecha. Si se omitiere este requisito, el pasaporte y la licencia serán nulos, y la autoridad culpable pagará una multa de diez á cien pesos.

Art. 65. Nadie puede ser elector ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial, será necesario presentar el certificado referido con fecha anterior á la eleccion del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta á individuos que no estén inscritos en el registro de la Guardia Nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.

Art. 66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ella ántes de cualquiera actuacion, ó en el fin de la acta, si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, estas se dictarán, y dentro de tercero día se presentará esa constancia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, segun estime el juez.

Art. 67. Si este infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por carga concejil, ó sufrirá una pena de suspension por un mes, si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.

Art. 68. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores, tendrán efecto á los quince dias de que espire en cada lugar el término fijado para el registro.

SECCION XIV.

Disposiciones Generales.

Art. 69. Los extranjeros domiciliados en el país y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la Guardia Nacional sedentaria, si ellos ofrecieren sus servicios y la autoridad pública creyere conveniente admitirlos.

Art. 70. Los Gobernadores remitirán cada mes al Gobierno general estados que demuestren la clasificación, fuerza, armamento y progresos de la Guardia Nacional.

Art. 71. En el acto del servicio serán recíprocos los honores y consideraciones entre el ejército y la Guardia. Los gefes de ambos cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta providencia, procediendo siempre sobre el concepto de que todos los defensores de la Nación deben ser igualmente considerados.

Art. 72. Para salir temporalmente del lugar de su residencia, ó variar de domicilio, los individuos de la Guardia Nacional pedirán á sus gefes licencia, que estos no podrán negarles. Pero en el segundo caso tendrán obligación de continuar sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad.

Art. 73. La Guardia Nacional, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar ni tomar resoluciones sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudadano, los individuos de la Guardia Nacional se mezclarán con los demás ciudadanos: no podrán presentarse con su uniforme ni reunidos de la manera que están organizados, ni representar en cuerpo, aunque se adopte cualquier arbitrio para eludir principio tan importante. Los individuos que infringieren esta disposición, podrán ser separados del servicio hasta por un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56.

Art. 74. Para los delitos comunes y los negocios civiles, la Guardia Nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.

Art. 75. Los cuerpos de la Guardia que estén prestando sus servicios en cualquier punto de la República, y se hallen organizados conforme á la ley anterior, no se disolverán para

organizarse de nuevo, sino que continuarán como estén, y cubrirán sus bajas y empleos vacantes segun ahora se previene, sujetándose sus individuos á lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 76. Quedan derogadas las leyes de 11 de Setiembre de 1846 y 24 de Mayo de 48. Sobre estas bases, en el Distrito y territorios el Presidente, y en los Estados los Gobernadores, resolverán las dudas y expedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la Guardia Nacional se organice á la mayor brevedad, sin perjuicio de las disposiciones legislativas que crean oportuno dictar respectivamente el Congreso general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en Mexico, á 15 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—*A Don Mariano Otero.*

Y lo trascibo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 19 de 1848.—*Otero.*—*Sr. Gobernador del Distrito federal.*

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Setiembre 29 de 1868.—*Julio M. Cervantes.*—*Mariano Botello, Secretario.*

JULIO M. CERVANTES, Gobernador etc.

Que para la observancia de la ley de Guardia Nacional, expedida con fecha 29 del mes anterior, he tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento de la Ley Orgánica de Guardia Nacional, puesta en vigor por el decreto de 29 de Setiembre.

Artículo 1º Dentro del perentorio é improrogable plazo de diez dias contados desde la fecha, todos los habitantes varones del Estado que pasen de la edad de diez y ocho años, ocurrirán á inscribirse en el registro de la Guardia Nacional.

Art. 2º En los Distritos foráneos, los Prefectos designarán los lugares en que deban situarse los registros y el número de estos, y nombrarán los comisionados para llevarlos, pro-

carando consultar en todo la prontitud, exactitud y comodidad del público.

Art. 3º En el Distrito de Querétaro quedan encargados de llevar los registros los Guarda-Cuarteles en sus respectivas demarcaciones.

Art. 4º Al efecto, al siguiente día de publicado este Reglamento, el Prefecto reunirá á los Guarda-Cuarteles para hacerles saber la comision que se les encarga, instruyéndolos de la obligacion que contraen, de los requisitos y modo con que deben formar los registros, segun los artículos 4º y 6º de la ley orgánica: hará que todos formen sus libros de inscripcion de un modo uniforme y que en el lugar que cada Guarda-Cuartel designe, se fije un rótulo que indique al público ser aquel el lugar de la inscripcion.

Art. 5º En las municipalidades pertenecientes al Distrito del Centro, el registro se llevará por los jueces constitucionales.

Art. 6º En el registro, ademas de las circunstancias que prescribe el artículo 4º de la ley orgánica, se hará constar la casa en donde habite el inscrito.

Art. 7º Los Guarda-Cuarteles y comisionados, con vista de los padrones que deben tener formados de los habitantes de su respectivo Cuartel ó municipio, formarán una noticia de los que no se hubieren presentado á poner su nombre en el registro dentro del término designado, y la remitirán al Prefecto para que este imponga á los culpables una multa, desde dos á cien pesos, y se les consigne á los cuerpos de la Guardia, ademas de sufrir las otras penas establecidas en el artículo 7º de la ley orgánica.

Art. 8º Terminado el plazo de que habla este reglamento para la inscripcion, los Guarda-Cuarteles remitirán sus registros á la Prefectura para que allí se forme un solo registro de los inscritos en los diversos cuarteles, y del cual se sacará una copia que se remitirá al Gobierno.

Art. 9º En el acto de la inscripcion se expedirá á los ciudadanos inscritos una boleta en que conste haber cumplido con este requisito, y si es para prestar sus servicios, ó como esceptuado y por qué causa: con esta boleta ocurrirá el interesado á la Prefectura para que se le expida el certificado de que

habla el artículo 63 de la ley, y en el cual se anotará la cuota que se le asigne en caso de inscribirse como contribuyente.

Art. 10. El Prefecto, asociado de dos individuos de la Guardia, hará la designacion de las cuotas con que cada esceptuado deba contribuir, en vista de las circunstancias particulares de cada individuo.

Art. 11. De las designaciones de esta junta en caso de no estar conforme el interesado, podrá apelarse ante el Gobernador del Estado.

Art. 12. En el registro general que debe formar la Prefectura se anotará la cuota asignada á cada contribuyente.

Art. 13. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, ocurrirán los contribuyentes á hacer el entero de su cuota á la oficina recaudadora de la Guardia Nacional, cuyo local será anunciado por medio de un aviso por la Prefectura respectiva.

Art. 14. Por esta vez los enteros se harán dentro de los tres días siguientes á la conclusion del plazo que se concede para la inscripcion.

Art. 15. La cuota asignada á los trabajadores de las haciendas y ranchos y á los criados domésticos, se exigirá á sus amos, quienes podrán descontarla á aquellos de sus salarios.

Art. 16. En la oficina recaudadora se anotará el certificado del que haya hecho el entero, espresando esta circunstancia, y en seguida el contribuyente ocurrirá á la Prefectura en los distritos foráneos, y al Gobierno en el del Centro, para recoger el visto bueno del Prefecto ó del Secretario de Gobierno respectivamente, sin cuyo requisito no surtirá efecto ninguno el pago de la cuota.

Art. 17. En las Prefecturas foráneas y en la Secretaría de Gobierno, se llevará un registro ó nota de las personas que se presenten á visar sus certificados, haciendo constar el nombre de la persona, su domicilio, la cantidad que ha pagado por cuota y la fecha.

Art. 18. Igual registro se llevará en la oficina recaudadora, y mensualmente se remitirá una copia de él á la Prefectura ó Secretaría de Gobierno, para su comparacion.

Art. 19. La oficina publicará mensualmente el corte de caja que debe hacer de sus ingresos y egresos.

Art. 20. Esta oficina se compondrá del jefe de ella y un

escribiente. Oportunamente se designará el sueldo que deban disfrutar según lo permitan los fondos de la Guardia.

Art. 21. El objeto de esta oficina es recibir y recaudar los fondos de la Guardia, usando para el cobro de las contribuciones de la facultad económico coactiva, y pudiendo hacer uso de los agentes de policía para el cobro y consignación de los faltistas al Prefecto. Hará los pagos de la fuerza y demás gastos exclusivos de la Guardia Nacional, previa la orden por escrito del Gobernador, sin cuyo requisito serán de su responsabilidad los pagos que hiciere. El jefe de esta oficina caucionará su manejo con una fianza á satisfacción del Gobierno.

Art. 22. A todo contribuyente que en el plazo prefijado no satisficere la cuota que se le asigne, se le exigirá ejecutivamente por la oficina recaudadora, con un recargo de cincuenta por ciento.

Art. 23. Mientras el certificado no tenga el visto bueno y la nota de haber pagado el interesado la cuota correspondiente, no surtirá efecto alguno, y el que lo tenga sin estos requisitos se considerará como no inscrito en la Guardia, y sujeto por lo mismo á todas las penas establecidas en la ley orgánica para los no inscritos, en sus artículos 72, 63, 64, 65, 66, 67 y 68.

Art. 24. Para la formación de la Guardia móvil se reunirá el jurado de que habla el artículo 27 de la ley, á los ocho días después de terminado el plazo que se concede para la terminación de los registros.

Art. 25. Por ahora y mientras las circunstancias del Estado lo permitan, solo se organizará un batallón compuesto de dos compañías y una batería de artillería.

Art. 26. La plana mayor del batallón constará por ahora, de un capitán encargado del mando de las dos compañías y del detall, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante, un tambor mayor y un armero. Cada compañía de infantería se compondrá de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos de banda y ochenta soldados. La batería de artillería se compondrá de un subteniente y cincuenta artilleros.

Art. 27. Al día siguiente al señalado para la reunión del jurado, se reunirán todos los ciudadanos designados para ser-

vir en los cuerpos, bajo la presidencia del Prefecto político, y procederán al nombramiento de sus oficiales, sargentos y cabos, de la manera que previenen los artículos 32, 33 y 34 de la ley orgánica.

Art. 28. En el mismo día se reunirán los oficiales y sargentos para formar las ternas que deben remitirse al Gobernador para el nombramiento de jefes.

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Octubre 4 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Bouillo, Secretario.

El Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, á sus habitantes, sabed:

Que deseando la mayor equidad posible en la cuotización de los ciudadanos exceptuados del servicio en la Guardia Nacional, así como también la exactitud en el pago de las cuotas sin grave perjuicio de los causantes, he acordado lo siguiente:

1º Dentro del preciso término de tres días, la Prefectura del Centro nombrará tres ciudadanos por cada uno de los cuarteles en que está dividido, procurando sean de notoria honradez, conocimientos locales, y vecinos de su respectivo cuartel, los que formarán las juntas cuotizadoras. La Prefectura fijará en los lugares acostumbrados la lista de los ciudadanos que compongan estas juntas, el lugar donde deban reunirse, y las horas precisas que deberá estar abierto el registro. Este nombramiento no será renunciable.

2º Para hacer la cuotización se tomará por base el oficio, arte, industria, profesión, ó capital de los exceptuados á fin de que cuanto sea posible, se forme una rigurosa escala desde el minimum de diez centavos hasta el maximum de cinco pesos, tomando en consideración las observaciones que hicieren los causantes, siempre que las puedan probar.

3º Si algún ciudadano se creyere notablemente perjudicado con la cuota que se le señale, podrá ocurrir al Gobierno, quien atenderá las excepciones que pudiere justificar el interesado.

4º Las juntas cuotizadoras se sujetarán á los últimos padrones, de los que les dará una copia la oficina de Guardia Nacional, y á los informes minuciosos que darán los Guarda-Cuarteles respectivos.

5º Las juntas quedarán instaladas precisamente el día 17, y concluirán sus trabajos el día 24, quedando cerrados los registros y sujetos á una multa de uno á veinticinco pesos los ciudadanos que no se hubieren presentado.

6º La junta estenderá un certificado á cada ciudadano donde conste su nombre, domicilio, filiacion y cuota que deberá pagar. Dicho certificado será firmado por los tres ciudadanos que formen la junta.

7º A los tres días de cerrado el registro, la junta remitirá á la oficina de Guardia Nacional y al Ejecutivo, una lista pormenorizada de los ciudadanos presentados, y de los que no hubieren verificado, á fin de hacer efectiva la multa de que habla el artículo 5º.

8º El cobro de las cuotas se hará por cinco recaudadores que el Ejecutivo nombrará y los que estarán obligados á garantizar su manejo á satisfaccion del mismo Gobierno. A estos recaudadores se les abonará (por ahora) el cinco por ciento de lo que entregaren cada mes á la oficina de la Guardia Nacional.

9º A cada uno de los recaudadores se le entregará por el jefe de la oficina un número de recibos especificados, igual al de causantes en su respectivo cuartel. Estos recibos tendrán un número progresivo y alguna señal convencional para evitar su falsificación.

10. El día último de cada mes presentarán su cuenta los recaudadores, y una nota de los causantes que no hubieren satisfecho sus cuotas, á fin de que se forme el corte de caja que se publicará en el Periódico oficial, con el visto bueno del Ejecutivo.

11. Si despues de requeridos los que adeuden su cuota, en tres dias distintos, no la satisfacieren, el recaudador dará aviso al jefe de la oficina, y éste á la Prefectura para que los Guarda-Cuarteles presenten á los deudores y sean destinados hasta por quince dias al servicio de las armas.

12. Todo ciudadano estará obligado á dar aviso á la ofi-

cina de Guardia Nacional, siempre que mudare de domicilio, y la falta de cumplimiento á esta disposicion será castigada con una multa de uno á veinticinco pesos.

13. Oportunamente se fijarán listas firmadas por el Secretario del Despacho, que contengan los nombres de los recaudadores y sus domicilios.

14. Este reglamento comenzará á obligar en cuanto á las cuotas y su manera de hacerlas efectivas el 1º del próximo Mayo. El mes corriente se sujetará á las cuotas señaladas.

15. En las poblaciones de los Distritos y de las Municipalidades, se observarán las mismas prevenciones para la cuotizacion y su cobro.

16. La Prefectura del Centro cuotizará á los ciudadanos que compongan las juntas de que habla el artículo 1º.

17. Se declara vigente el reglamento de 4 de Octubre de 1868, y solo quedan sin efecto los artículos 10, 11, 13, 14, 16, 17 y 22.

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 9 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*Nicolus Campa*, Secretario.

NUMERO 83.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Se legitiman para los efectos civiles, á Carolina, Matilde, Concepcion, José Guadalupe, Enrique, Enriqueta, y Adolfo, hijos de D. Guadalupe Barragan y D^a. Mariana Espinosa.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—*Agapito Pozo*, D. P.—*Manuel Marroquin*, D. S.—*I. Castro*, D. S.—*Al Gobernador del Estado*.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Setiembre 5 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 84.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Se dispensa al C. Estevan Díaz Castillo del tiempo de estudios que le falta para obtener el título de farmacéutico; y el Consejo superior de salubridad de esta capital puede expedírsele, siempre que, previos los exámenes de ley, manifieste el interesado su aptitud y conocimientos.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Agapito Pozo, D. P.—Manuel Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Setiembre 8 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 85.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo. 1º El derecho de traslación de dominio de bienes raíces queda reducido para lo sucesivo á un dos por ciento, que será lo que se seguirá cobrando como renta del Estado.

Art. 2º El algodón en greña despepitado, nacional ó extranjero, pagará el primero, quince centavos por quintal, y veinticinco centavos el segundo. El algodón con pepita pagará la mitad de esas cuotas.

Art. 3º El algodón que se coseche en el Estado, quedará libre de todo derecho y no podrá gravarse ni aun con los municipales.

Art. 4º Los tabacos en rama cernidos y labrados que se introduzcan para su consumo en el Estado, pagarán por arroba, el primero cuarenta centavos, el segundo sesenta y ochenta el tercero.

Art. 5º Los caudales que se extrajeran del Estado en conducta, pagarán el medio por ciento que seguirá cobrándose en los mismos términos que se ha cobrado el de circulación.

Art. 6º A los impuestos que establece el presente decreto, se aumentará el veinticinco por ciento municipal, prevenido por el artículo 8º del que con el número 23 se expidió en 21 de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 7º Quedan derogados los dos decretos expedidos por el Ejecutivo en 30 de Junio, así como el de 14 de Julio del presente año y todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Agapito Pozo, D. P.—M. Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Setiembre 17 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 86.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Los gastos del Estado en el año fiscal que comienza el 1º de Octubre del presente y concluye en 30 de Setiembre de 1869, se sujetarán al presupuesto siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

13 CC. Diputados á \$1,500 anuales..	19,500	
Viáticos de regreso de 3 CC. Diputados á San Juan del Río y uno á Amealco.....	160	19,660

Secretaría del Congreso.

1 Oficial 1º.....	840	
1 Escribiente 1º.....	500	

A la vuelta.....	1,340	19,660
------------------	-------	--------

De la vuelta.....	1,340	19,660
1 Escribiente 2º archivero.....	365	
2 Meritorios á \$200.....	400	
1 Portero.....	240	
Gastos de oficina.....	240	2,585

Contaduría general.

1 Contador general.....	1,500	
2 Oficiales de glosa á \$500.....	1,000	
2 Escribientes á \$300.....	600	
1 Portero.....	100	
Gastos de Oficina.....	100	3,300

Suma el Poder Legislativo..... \$25,545

PODER EJECUTIVO.

Ciudadano Gobernador..... \$3,000 3,000

Secretaría de Gobierno.

1 Secretario.....	1,500	
1 Oficial 1º.....	1,000	
1 Idem 2º.....	900	
1 Escribiente 1º archivero.....	500	
1 Escribiente auxiliar.....	300	
1 Redactor.....	360	
1 Portero.....	240	
Costo de papel é impresion del Periódico oficial.....	3,000	
Gastos de Secretaría.....	300	8,100

PREFECTURAS Y SUB-PREFECTURAS.*Distrito de Querétaro.*

1 Prefecto.....	1,200	
Al frente.....	1,200	11,100

Del frente.....	1,200	11,100
1 Oficial.....	600	
1 Escribiente.....	365	
1 Portero.....	96	
Gastos de oficina.....	150	2,411

Distrito de San Juan del Rio.

1 Prefecto.....	1,200	
1 Oficial.....	600	
1 Escribiente 1º.....	365	
1 Idem 2º.....	240	
1 Portero.....	96	
Gastos de oficina.....	140	2,641

Distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Toliman.

4 Prefectos á \$1,000.....	4,000	
4 Escribientes á \$365.....	1,460	
4 Porteros á \$48.....	192	
Gastos de oficina de Amealco \$60; Cadereyta \$80; Jalpan \$150; y Toliman \$100.....	390	6,042

Sub-Prefectura de Tequisquiapan.

1 Sub-Prefecto.....	400	
1 Escribiente.....	180	
Gastos de oficina.....	48	628
Suma el Poder Ejecutivo..... \$		<u>22,822</u>

PODER JUDICIAL.

Suprema Corte.

3 Ministros y un fiscal á \$2,100.....\$	8,400	
1 Ministro suplente.....	1,800	10,200

Secretaría de la misma.

1 Secretario.....	1,000	
1 Oficial mayor.....	600	
1 Idem 2º.....	500	
1 Archivero.....	450	
1 Escribiente del fiscal.....	300	
1 Defensor de pobres.....	600	
1 Portero.....	180	
Gastos de Secretaría.....	180	3,810

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Distrito de Querétaro.

2 Jueces de letras á \$1,800.....	3,600	
2 Secretarios á \$800.....	1,600	
2 Escribientes á \$365.....	730	
2 Comisarios á \$120.....	240	
Gastos de escritorio \$120 para cada juzgado.....	240	6,410

Distrito de San Juan del Rio.

1 Juez de letras.....	1,800	
1 Secretario.....	800	
1 Escribiente.....	300	
1 Comisario.....	96	
Gastos de escritorio.....	96	3,092

Al frente..... 23,512

Del frente.....

23,512

*Distritos de Amcalco, Cadereyta,
Jalpan y Toliman.*

4 Jueces de letras á \$1,500.....	6,000	
4 Secretarios á \$720.....	2,880	
4 Escribientes á \$300.....	1,200	
4 Comisarios á \$72.....	288	
Gastos de escritorio á \$72 para cada juzgado.....	288	10,656

Suma el Poder Judicial..... \$34,168

ADMINISTRACION GENERAL
DE RENTAS Y SUS SUBALTERNAS.

1 Administrador general.....	1,800	
1 Contador cajero.....	1,200	
1 Oficial 1º tenedor de libros.....	1,000	
1 Idem 2º recaudador de contribuciones.....	800	
1 Escribiente para la recaudacion de contribuciones.....	360	
1 Mozo de cobranza para la misma.....	120	
1 Oficial encargado de la mesa del viento.....	600	
1 Alcaide y vista.....	600	
1 Escribiente.....	400	
1 Archivero.....	300	
1 Mozo montado.....	300	
1 Portero.....	120	

Gastos de la Administracion general: para los de escritorio, impresion de boletas y libros..... 600
Para los de correspondencia..... 150

A la vuelta..... 8,350

De la vuelta..... 8,350

Resguardo de la administracion.

1 Comandante..... 800
 8 Guardas montados á \$400..... 3,200
 10 Idem de garita á \$365..... 3,650
 10 Mozos para las garitas..... 480 16,480

Aduana de San Juan del Rio.

1 Administrador..... 1,000
 1 Oficial 1º contador..... 500
 1 Idem 2º recaudador de contribuciones..... 300
 1 Escribiente..... 300
 1 Alcaide..... 250
 1 Portero..... 96
 1 Cabo del resguardo..... 400
 2 Guardas montados á \$300..... 600
 8 Idem de garita á \$250..... 2,000
 2 Mozos para idem á \$96..... 192
 1 Receptor en Amealco..... 365
 1 Guarda en idem..... 150
 1 Receptor en Tequisquiapan..... 240
 1 Guarda en idem..... 150
 Gastos de oficina en San Juan..... 200
 Idem de idem en Amealco..... 84 6,827

Aduana de Cadereyta.

1 Administrador..... 600
 1 Oficial 1º contador..... 400
 1 Escribiente..... 250
 2 Guardas á \$200..... 400
 Gastos de oficina..... 120
 1 Receptor en Toluca..... 300

Al frente..... 2,070 23,307

Del frente..... 2,070 23,307

1 Receptor en Jalpan..... 400
 2 Guardas, uno para cada receptoría á \$150..... 300
 Gastos de oficina en cada receptoría á \$48..... 96 2,866

Suma el ramo de hacienda..... \$26,173

INSTRUCCION PUBLICA.

Colegio de la Capital.

1 Rector..... 720
 1 Maestro de aposentos..... 360
 1 Catedrático de derecho civil..... 450
 1 Idem de canónico..... 450
 1 Idem de Geografía é Historia..... 600
 1 Idem de Aritmética y teneduría..... 600
 1 Idem de primer año de filosofía..... 360
 1 Idem de segundo año de idem..... 360
 1 Idem de tercer año de idem..... 360
 1 Idem de primer año de latinidad..... 300
 1 Idem de segundo año de idem..... 300
 1 Idem de química industrial..... 365
 1 Idem de inglés..... 365
 1 Idem de idioma francés..... 300
 1 Idem de dibujo..... 300
 1 Idem de gimnasia..... 240
 Para mozos de servicio..... 192
 Gastos ordinarios..... 300
 Gastos para la cátedra de química... 135
 Gastos de distribucion de premios... 500 7,557

PENSIONISTAS Y JUBILADOS.

Hijas menores del Ciudadano general
 Arteaga..... 600
 C. Daniel Alfaro..... 560 1,160

IMPRESIONES EVENTUALES.

Impresiones para tres poderes del Estado.....	1,000	1,000
---	-------	-------

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

Por cuenta de los gastos de su fundacion.....	1,000	1,000
---	-------	-------

OBRAS PUBLICAS.

Para la fundacion de la Penitenciaría.....	3,000	3,000
--	-------	-------

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Por los eventuales que se ofrezcan....	10,00	10,000
--	-------	--------

SUBVENCIONES.

Al Ayuntamiento de Cadereyta para fomento de la instruccion pública...	520	
Al de Huimilpan para idem.....	480	1,000

GENDARMERIA MONTADA.

Una ley posterior organizará este cuerpo.....	40,000	40,00
---	--------	-------

INVALIDOS.

1 Teniente con \$45 al mes por seis meses.....	270	
5 Soldados á \$13 idem por idem.....	390	660

DEUDAS A PAGAR.

A Don Cayetano María Rubio por compra de la casa que ocupa la H. Legislatura, según decreto (\$1,000 mensuales).....	12,000	12,000
--	--------	--------

RESUMEN GENERAL.

Poder Legislativo.....	25,545
Idem Ejecutivo.....	22,822
Idem Judicial.....	34,168
Hacienda.....	26,173
Instruccion pública.....	7,557
Pensionistas y Jubilados.....	1,160
Impresiones eventuales.....	1,000
Escuela de Artes y oficios.....	1,000
Obras públicas.....	3,000
Gastos extraordinarios.....	10,000
Subvenciones.....	1,000
Gendarmería montada.....	40,000
Inválidos.....	660
Deudas á pagar.....	12,000

Suma total del presupuesto.....	186,085
---------------------------------	---------

Art. 2º Quedan suprimidas las Secretarías en todas las Prefecturas de los Distritos del Estado.

Art. 3º De toda dotacion, consignada en este presupuesto, y que no tenga carácter meramente personal, se dará, al fin de cada mes, cuenta justificada de su manejo.

Art. 4º Ningun empleado tendrá para lo sucesivo otra clase de emolumentos que los sueldos que asigna el presente presupuesto, que con escepcion de los subreceptores de la administracion de Cadereyta, quienes por ahora disfrutarán el 25 por ciento sobre lo que recauden de alcabalas, y el 4 por ciento por lo de traslacion de dominio.

Art. 5º No podrá hacerse ningun gasto extraordinario, sino previo decreto del Congreso.

Art. 6º Las oficinas de rentas del Estado abrirán cuentas nuevas desde 1º de Octubre del corriente año, y remitirán las antiguas documentadas, á la oficina de glosa para su revision.

Art. 7º Es caso de inmediata responsabilidad, para cualquiera autoridad ó empleado la infraccion de algun artículo de este presupuesto.

Art. 8º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en lo que se opongan al presente decreto."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Próspero C. Vega, D. P.—Manuel Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Octubre 1º de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 87.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. Se establece en el Distrito de Amealco, con residencia en su cabecera, un Juzgado de Letras de primera instancia, con la misma planta asignada á los de igual clase de Cadereyta, Toliman y Jalpan."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Próspero C. Vega, D. P.—M. Marroquin D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Octubre 6 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 88.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º A los quince días de publicado el presente decreto en las cabeceras de los Distritos del Estado, los Prefectos practicarán una visita á todos los pueblos de su respectiva demarcacion, para informarse minuciosamente de sns necesidades, proveyendo á ellas del momento, y corrigiendo los abusos que noten, hasta donde lo permitan sus atribuciones de Prefecto. Atenderán de toda preferencia al arreglo de la Hacienda Municipal de cada pueblo.

Art. 2º Los Prefectos rendirán un informe circunstanciado del estado que guardan las poblaciones en todos sus ramos administrativos, espresando las medidas que en uso de las facultades ordinarias hubieren tomado para remediar los males, y proponiendo las conveniencias en aquellos negocios, que por no ser de sus atribuciones, no pudieren corregir. De todo formarán un expediente justificativo que remitirán al Congreso por conducto del Gobierno.

Art. 3º La visita que por el presente decreto se manda practicar, quedará terminada para el dia 15 de Diciembre del corriente año, y se abonará á los Prefectos, durante ella, una gratificacion á razon de cincuenta pesos mensuales.

Art. 4º El gasto que se haga en virtud de lo mandado en el artículo anterior, se adeudará por las oficinas de rentas, á la cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 5º El Ejecutivo reglamentará este decreto."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Próspero C. Vega, D. P.—Manuel Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Y en cumplimiento del artículo 5º del decreto anterior, se expide el siguiente reglamento:

Artículo 1º Para cumplir los Prefectos con lo prevenido en este decreto, reunirán en las poblaciones que visiten, una junta compuesta de las personas mas notables para tomar da-

tos minuciosos sobre las necesidades de la poblacion, y los abusos que se noten.

Art. 2º Los gefes de oficina formarán un estado de los negocios de su ramo, y de lo que crean que necesite remediarse. Esta noticia la presentarán al Prefecto cuando haga la visita.

Art. 3º Las oficinas y Ayuntamientos pondrán á disposicion del Prefecto, todos sus libros y archivos, para los datos que crea conveniente recoger, y facilitarán, bajo su responsabilidad, cuantas noticias se les pidan para el cumplimiento de la ley, objeto de este reglamento.

Art. 4º Los Prefectos avisarán oportunamente el dia de su salida á la visita, y despacharán los negocios de la Prefectura en el lugar en que se encuentren.

Art. 5º Los negocios de urgente resolucion, podrán despacharse por el Alcalde 1º en la cabecera del Distrito.

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Octubre 11 de 1868.—*Julio M. Cervantes.*—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 89.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas satisfarán un dos al millar por cuenta de las contribuciones del año entrante, debiendo hacer el pago por mitades, una el 25 de Octubre y la otra en igual fecha de Noviembre del corriente año.

Art. 2º Este anticipo se les deducirá de las contribuciones ordinarias de 1869, abonándoseles en cada uno de los dos primeros tercios del año el uno al millar.

Art. 3º Quedan exceptuados de esta anticipacion, los que espresa el artículo 3º del decreto número 34 de esta Legislatura.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—*Próspero C. Vega*, D. P.—*V. Covarrúbias*, D. S.—*I. Castro*, D. S.—*Al Gobernador del Estado.*”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Octubre 15 de 1868.—*Julio M. Cervantes.*—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 90.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. El poder Ejecutivo dispondrá que de los fondos generales del Estado se ministren al Ayuntamiento de Cadereyta cuarenta y tres pesos treinta y tres centavos mensuales que se les conceden por via de auxilio á la instruccion primaria de esa Villa, cesando esta ministracion en cuanto por el nuevo presupuesto que debe presentar el Ayuntamiento agraciado, aparezca que ha quedado cubierto el deficiente que hoy tiene en sus fondos, y entendiéndose que esta partida es la misma que consta en el presupuesto bajo el título de subvencion al Ayuntamiento de Cadereyta.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—*Enrique Diaz*, D. P.—*M. Marroquin*, D. S.—*I. Castro* D. S.—*Al Gobernador del Estado.*”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Octubre 28 de 1868.—*Julio M. Cervantes.*—*Mariano Botello*, Secretario.

NUMERO 91.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. El Ejecutivo prevendrá al Ayuntamiento de Bernal, mande formar un presupuesto de la obra que debe hacerse en el local de la escuela de niños para que quede útil, y previo el exámen de ese documento, ordenará que la administracion de Cadereyta cubra su importe adendando con esa cantidad la cuenta de gastos extraordinarios.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—M. Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Octubre 28 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS NUMERO 92.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. El Ejeentivo del Estado dispondrá que de los fondos generales, se paguen durante tres meses 20 pesos cada mes que importa el sueldo del Preceptor de la Villa del Pueblito, con cuya cantidad se adeudará la cuenta de gastos extraordinarios que por el nuevo presupuesto se mandó abrir.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—M. Marroquin D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Octubre 28 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 93.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Se admite al Lic. Norberto F. Arcaute la renuncia del cargo de Magistrado propietario de la 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia del Estado.

Art. 2º Los colegios electorales de los Distritos que han hecho las elecciones de los actuales Poderes del Estado, se reunirán el Domingo 15 del próximo Noviembre y postularán un individuo que cubra la vacante que resulte del artículo anterior.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—M. Marroquin, D. S.—I. Castro D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Octubre 28 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 94.

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Se indulta á los reos Julian Camacho, Ramon Ramirez, Estanislado Romo, Tomas de Jesus y Cipriano Enriquez, de la pena capital á que han sido sentenciados por los Tribunales del Estado.

Art. 2º La Suprema Corte les impondrá la pena mayor extraordinaria.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—M. Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 3 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 95.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se indulta á Pedro Romero y á Gregorio Ortega á causa de su menor edad, de la pena de cinco años de obras públicas á que han sido sentenciados, y la Suprema Corte les impondrá la de servicio de Hospital por el tiempo que en uso de sus atribuciones judiciales tenga á bien dejarles.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—M. Marroquin D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Octubre 28 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 96.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que de los fondos generales del Estado, se pague de toda preferencia la cantidad que se adeuda al Ayuntamiento de Haimilpan, por los gastos que se ordenaron en el decreto número 62 y fueron erogados en los meses de Agosto y Setiembre del corriente año, adeudándose con su importe la cuenta de gastos extraordinarios.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—M. Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Octubre 28 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Botello, Secretario.

NUMERO 97.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º En la denominación de costas judiciales, cuyo cobro está prohibido, se comprenden también los derechos del escribano y de los demás curiales que intervengan en un juicio.

Art. 2º El Gobierno adscribirá á cada juzgado de letras un escribano ó abogado que autorice sus actos en calidad de secretario, é incluirá en el presupuesto de gastos del Estado la dotacion respectiva que remunerare los trabajos, así del secretario como del ministro ejecutor. Los adscriptos funcionarán también como escribanos de diligencias.

Art. 3º Los secretarios que por escusa ó recusacion quedaren impedidos de actuar en algun negocio, serán sustituidos por el escribano que de conformidad digan las partes; y en caso de no haberla, actuará el juez con testigos de asistencia. El escribano, en el primer caso, y el juez como receptor en el segundo, percibirán, por ahora, de ambas partes por mitad, los derechos de arancel. Estas costas serán consideradas por el juez en su sentencia para los efectos del artículo 7º de la presente ley.

Art. 4º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, puede la parte actora, al principio del juicio, ocupar á cualquier otro escribano, aunque no sea de los adscritos, siendo de su obligacion remunerarle sus trabajos, aunque fueren impendidos por gestiones de la otra parte.

Art. 5º Escusado ó recusado al principio del negocio, el escribano que nombre la parte actora, conforme al artículo 4º, puede nombrar otro en iguales términos; más si la recusacion ó escusa, fuere propuesta despues que haya comenzado á actuar en el asunto, pasará este al secretario del juzgado, ó á quien deba sustituirlo segun esta ley.

Art. 6º Es derecho de las partes servirse ó no del ministerio de los abogados en sus negocios judiciales, y es obligacion de quien los ocupe satisfacerles sus honorarios.

Art. 7º El litigante temerario será condenado á pagar las costas erogadas por la otra parte en el pleito, instancia ó artículo en que se declare que hubo temeridad. Si su monto no igualare á la mitad de los procesales en el pleito, instancia ó artículos referidos, pagará también lo que falte hasta cubrirla, por via de multa, que ingresará al tesoro del Estado. En estos casos las costas procesales se tasarán conforme al arancel vigente.

Art. 8º Las costas causadas por el escribano electo, segun el artículo 4º, no serán consideradas en la sentencia.”

+ Duro
gdo por
de 27
x finca
x 172

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—M. Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 3 de 1868.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial Mayor

NUMERO 98.
“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º La distribución de cualesquiera fondos públicos, ya sean de los de las oficinas generales de rentas del Estado, de las subalternas de los Distritos y los de las Tesorerías municipales, se harán directamente á las personas que con cualesquier carácter tengan el derecho de percibir haberes de dichos fondos.

Art. 2º En ningun caso se hará dicha distribución á personas intermediarias, si no es que tengan caucionado su manejo y estén dadas á reconocer para el efecto de sacar y distribuir haberes por el superior de quien respectivamente dependan.

Art. 3º Respecto de los Supremos Poderes del Estado, se continuarán entregando: al Diputado Tesorero del Congreso, el importe de su presupuesto y de sus demas gastos extraordinarios; los de los Poderes Ejecutivo y Judicial se entregarán al habilitado que autoricen ellos mismos. Respecto de la Contaduría general, se seguirá observando lo que sobre esta materia previene su reglamento.

Art. 4º Toda persona que por razon de sueldo, pagos de obras, contrato ó por cualquier título deba percibir dinero de los fondos municipales, lo recibirá directa ó inmediatamente de la Tesorería municipal, previa la presentacion del documento requisitado en la forma debida y con el visto bueno del Regidor comisionado del ramo que cause el gasto.

Art. 5º Por la presente ley no se entenderá prohibido que las personas que tengan que recibir dinero de los fondos

públicos, puedan enviar á sacarlo á individuos de su confianza siempre que lleven consigo la autorizacion ó recibo del interesado dando aquellas á reconocer previamente sus firmas al gefe de la oficina. Tampoco se entenderá que puedan desobedecerse las órdenes que pueda dictar la autoridad competente sobre retener ó entregar á distinta persona todo ó parte del sueldo de algun empleado, ú otro cualquier pago que la oficina debiese hacer, pues en este caso el gefe de ella quedará á cubierto con la orden de la autoridad, y reputará al interesado en la misma orden como al legítimo perceptor de dinero para quien cumplirá con las prevenciones de esta ley.

Art. 6º El gefe de cualquiera oficina de Hacienda que infrinja los preceptos anteriores, será suspendido de empleo y sueldo por un mes en la primera ocasion y destituido en la segunda; pero si la infraccion hubiese sido maliciosa, ó hubiese causado daño, bien á la persona que debia recibir el dinero ó á los fondos confiados á su cuidado, será destituido desde la primera falta sin perjuicio de reintegrar á la persona ó á los fondos la cantidad, objeto de la infraccion.

Art. 7º Los productos de cualquiera colecta que se haga con cualquier objeto público, ya sea para festividades patrióticas, obras de ornato, etc., se depositarán en la Tesorería municipal de la localidad, la que hará los pagos á los interesados con el visto bueno del secretario y dese del presidente de la junta, si la hay, ó con el visto bueno del que hizo la colecta y dese de la autoridad política, si no hay juntas; sin derecho el Tesorero á emolumento alguno en tales casos.

Art. 8º Las colectas que se hagan para objetos de beneficencia ó de algun culto, previo el permiso de quien corespondá, se depositará su producto en un tesorero que caucione su manejo á satisfaccion de la autoridad política local, y á esta le rindirán cuenta en los periodos que ella misma designe.

Art. 9º Los caudales que en virtud del artículo 6º ingresen á las tesorerías municipales, se tendrán como rigoroso depósito, sin que por ningun motivo ni urgencia puedan los Ayuntamientos disponer de tales cantidades, siendo caso de grave responsabilidad personal para los miembros de la corporacion que aprobasen esa medida, así como para el tesorero si obedece el acuerdo.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—Manuel Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 6 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 99.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Con arreglo á lo que previene el artículo 109 de la Constitución vigente del Estado, el Congreso cerrará el día 16 de Noviembre inmediato el actual periodo de sesiones ordinarias.

Art. 2º El día 1º de Diciembre del corriente año, se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias para seguir discutiendo el proyecto de Constitución, decretar el presupuesto de ingresos y la ley electoral, sin perjuicio de que conforme al artículo 114 de la Constitución pueda tomar en consideración los otros asuntos que el bien público exija.

Art. 3º La duración de las sesiones extraordinarias será la necesaria al objeto con que se citan; pero con sujeción á lo que previene el artículo 116 de la misma Constitución.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—Manuel Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 3 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 100.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se tendrá como partida adicional al presupuesto del presente año económico de 1868—1869, y entre los gastos del Gobierno del Estado la siguiente:

Para gastos de correspondencia oficial por el correo y despacho de extraordinarios con calidad de rendir cuentas, seiscientos pesos.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—M. Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 9 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 101.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Se tendrá como partida adicional al presupuesto del corriente año económico 1868—1869, entre los gastos de la oficina recaudadora de rentas del distrito de Querétaro la siguiente:

Un promotor fiscal de Hacienda pública, quinientos pesos.

Art. 2º El funcionario de que habla el artículo anterior dejará de cobrar derechos de arancel á las partes interesadas en los negocios de su ramo.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—Manuel Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 9 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 102.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 15 de Marzo de 1824 que prohibió á los Diputados á la Legislatura del Estado, el ejercicio de las funciones de apoderado judicial.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—M. Marroquin, L. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 9 de 1868.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 103.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º Para la próxima renovacion de los Ayuntamientos, se procederá á nueva eleccion, comenzando desde las primarias y sugetándose á la ley de 2 de Abril de 1857.

Art. 2º El Ejecutivo fijará los dias de la eleccion primaria y secundaria.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—M. Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Y cumpliendo con el artículo 2º el Ejecutivo señala el Domingo 20 del próximo Diciembre para la eleccion primaria, y el dia 27 para la secundaria.

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 27 de 1868.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 104.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Todas las oficinas de Rentas del Estado, remitirán á la Contaduría de glosa antes del dia 15 del próximo mes de Diciembre, las cuentas que se les mandaron cortar por el artículo 6º del decreto número 86.

Art. 2º Es obligacion del contador general, dar aviso al Congreso de cuáles oficinas no hayan dado cumplimiento á la disposicion del artículo precedente.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—M. Marroquin, D. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 13 de 1868.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 105.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se declara que la cita que se hace del artículo 6º en el 9º del decreto número 98, debe ser del 7º del propio decreto.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—José Bocanegra y Caro, D. S. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 16 de 1868.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 106.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º Se concede á la ciudad de San Juan del Río, por el termino de cinco años, que comenzarán á contarse desde el próximo de 1869 una feria anual que durará del 6 al 13 de Enero.

Art. 2º Los efectos que se introduzcan en dicha ciudad durante los ocho dias de la feria, serán libres del pago de derechos con escepcion de los municipales.

Art. 3º Se exceptúan de la gracia que expresa el artículo anterior el tabaco, aguardiente, vinos y toda clase de licores.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—José Bocanegra y Caro, D. S. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 20 de 1868.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial Mayor.

NUMERO 107.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Todos los empleados y funcionarios civiles del Estado, que hayan prestado sus servicios desde el 16 de Mayo del año próximo pasado hasta el dia 30 de Setiembre del presente año, y que no hayan recibido la totalidad de sus haberes, se presentarán á la oficina que les hacia los pagos, y sacarán un certificado que les dará el gefe de ella por las cantidades que se les haya quedado debiendo.

Art. 2º Los certificados deberán ser firmados por el Oficial Contador y visados por el Administrador general de rentas, y en las administraciones foráneas y receptorías, firmarán los gefes de ellas y los visará el Administrador general.

Art. 3º En la oficina de Contaduría general de glosa, se abrirá un gran libro destinado á la deuda consolidada del Estado. Por ahora se inscribirá en él la de las personas á quienes refiere la presente ley.

Art. 4º En el *Gran Libro* de que trata el artículo anterior, se hará constar el nombre de la persona empleada, las funciones que desempeñó, la fecha en que empezó á prestar sus servicios y la hasta que se hizo la liquidacion, la cantidad que venció y la que se le debe. En el certificado que se presente se anotará: “Registrado á fojas, (tanto) la firma del contador y oficial primero y el sello de la oficina.”

Art. 5º Los certificados que se expidan por las oficinas de Hacienda, traerán todas las noticias conducentes para que la de glosa pueda tomar los datos necesarios, y al efecto el Ejecutivo remitirá ejemplares impresos á las administraciones de rentas en los términos que deban venir, dejando los blancos necesarios para que se llenen con las noticias individuales á cada interesado.

Art. 6º Los certificados á que se contrae la presente ley, se admitirán en pago de contribuciones en los términos que el plan de Hacienda prevenga, pero ninguno se admitirá sino ha sido registrado, por la Contaduría general de glosa.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—José Bocanegra y Caro, D. S. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 19 de 1868.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial Mayor.

NUMERO 108.

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Se indulta al reo Leocadio Trejo del tiempo que le falta para extinguir su condena.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—José Bocanegra y Caro, D. S. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 15 de 1868.—*Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial Mayor.*

NUMERO 109.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Se indulta á la reo Margarita Diaz del tiempo que le falta para extinguir su condena.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—José Bocanegra y Caro, D. S. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 16 de 1868.—*Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial Mayor.*

NUMERO 110.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se declara á los CC. Julio M. Cervantes y Benito S. de Zenea, ciudadanos queretanos.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—José Bocanegra y Caro, D. S. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 14 de 1868.—*Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial Mayor.*

NUMERO 111.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se concede al C. Vice-Gobernador del Estado, licencia para servir la Prefectura del Distrito del Centro.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—José Bocanegra y Caro, D. S. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 14 de 1868.—*Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial Mayor.*

NUMERO 112.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Se exonera al C. Manuel Marroquin del cargo de Diputado propietario á la Legislatura del Estado por el Distrito de Toliman.

Art. 2º El Colegio electoral del referido Distrito, elegirá un Diputado propietario y un suplente, para lo que se reunirá en la cabecera del Distrito el dia 16 del presente mes.

Art. 3º El Diputado propietario que resultare electo se presentará en esta Capital el dia 22 del que rige al secretario de la Diputacion permanente, para los efectos del artículo 5º del Reglamento interior del Congreso.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—José Bocanegra y Caro, D. S. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 14 de 1868.—*Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial Mayor.*

NUMERO 113.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se exonera al C. Víctor Covarrúbias del cargo de Diputado propietario á la Legislatura del Estado, por el Distrito de San Juan del Rio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—José Bocanegra y Caro, D. S. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 16 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 114.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se exonera al C. Agapito Pozo del cargo de Diputado propietario á la Legislatura del Estado por el Distrito del Centro.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—José Bocanegra y Caro, D. S. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 16 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor

NUMERO 115.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Se faculta al Ejecutivo para disponer de la cantidad de 4.704 pesos, en partidas mensuales de 392 pesos, que se destinarán para sostener por cuenta del Estado ocho

niños de cada sexo, que en clase de pupilos se educarán separadamente en dos establecimientos de instruccion primaria y secundaria, quedando á cargo del Gobierno del Estado arreglar con los directores de los establecimientos las mejores condiciones para el alimento, instruccion y vestido que deberá recibir cada niño.

Art. 2º El Ejecutivo asociado á la comision de instruccion pública de esta Legislatura, contratará la asistencia de los niños que en virtud de la presente ley vá á sostener el Estado, cuidando de especificar con claridad todos los puntos que debe abrasar el contrato y de asegurar suficientemente su cumplimiento, tanto por parte del director y dirertora de los establecimientos que reciban los pupilos, como por la del Estado en la remuneracion pecunaria que debe dar. En todo caso quedará expedito el derecho de inspeccion al Gobierno y á la comision del Congreso.

Art. 3º La cantidad que se previene gastar por la presente ley, se tomará durante el año fiscal del fondo de gastos extraordinarios, y para los años sucesivos formará parte del presupuesto ordinario.

Art. 4º Los niños á quienes se refiere el artículo 1º serán nombrados uno de cada sexo por los Ayuntamientos de las cabeceras de los Distritos foráneos, y tres de cada sexo por el de la Capital, quedando á cargo del Ejecutivo reglamentar el modo con que se harán estos nombramientos.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—José Bocanegra y Caro, D. S. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 16 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial mayor.

NUMERO 116.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso del Estado de Querétaro cierra el segundo

periodo de sus sesiones ordinarias, hoy dia diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—José Bocanegra y Caro, D. S. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 16 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

DIPUTACION PERMANENTE.

NUMERO 117.

"La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien hacer la declaracion que sigue:

"La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro, se declara instalada conforme al decreto 111 de la Constitucion que provisionalmente rige, hoy dia diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule.—B. Gandarillas, D. P.—H. A. Vieytez, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 16 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

SEGUNDO PERIODO EXTRAORDI- NARIO DE SESIONES.

NUMERO 118.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien declarar lo que sigue:

"El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy dia primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.—Angel M. Dominguez D. P.—Enrique Diaz, D. S.—B. Gandarillas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, 1º de Diciembre de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 119.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se exonera al ciudadano Vidal Martínez de los Ríos del cargo de Ministro suplente de la Corte de Justicia del Estado.

Art. 2º Entretanto se verifica la nueva eleccion, el Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que le concede el decreto número 111 de 13 de Setiembre de 1850, nombrará un Ministro suplente interino."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Angel M. Dominguez, D. P.—Enrique Diaz, D. S.—B. Gandarillas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Diciembre 17 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 120.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se exonera al ciudadano Manuel Mendiola del cargo de Ministro fiscal de la Corte de Justicia del Estado.

periodo de sus sesiones ordinarias, hoy dia diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—José Bocarrega y Caro, D. S. S.—I. Castro, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 16 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

DIPUTACION PERMANENTE.

NUMERO 117.

"La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien hacer la declaracion que sigue:

"La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro, se declara instalada conforme al decreto 111 de la Constitucion que provisionalmente rige, hoy dia diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule.—B. Gandarillas, D. P.—H. A. Vieytez, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Noviembre 16 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

SEGUNDO PERIODO EXTRAORDI- NARIO DE SESIONES.

NUMERO 118.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien declarar lo que sigue:

"El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy dia primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.—Angel M. Dominguez D. P.—Enrique Diaz, D. S.—B. Gandarillas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, 1º de Diciembre de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 119.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se exonera al ciudadano Vidal Martínez de los Ríos del cargo de Ministro suplente de la Corte de Justicia del Estado.

Art. 2º Entretanto se verifica la nueva eleccion, el Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que le concede el decreto número 111 de 13 de Setiembre de 1850, nombrará un Ministro suplente interino."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Angel M. Dominguez, D. P.—Enrique Diaz, D. S.—B. Gandarillas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Diciembre 17 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 120.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se exonera al ciudadano Manuel Mendiola del cargo de Ministro fiscal de la Corte de Justicia del Estado.

Art. 2º. Entretanto se verifica la nueva eleccion, el Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que le concede el decreto número 111 de 18 de Setiembre de 1850, nombrará un Ministro fiscal interino."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Angel M. Dominguez, D. P.—Enrique Diaz, D. S.—B. Gandarillas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Diciembre 17 de 1868.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial Mayor.

NUMERO 121.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. Queda autorizado el Ejecutivo para mandar pagar á Doña Micaela Hernandez, lo que se le adeuda hasta 1º del presente mes de Diciembre, con arreglo al contrato que celebró con el Gobierno del Estado en 12 de Noviembre de 1867, adeudando con el valor de ese pago la cuenta de gastos extraordinarios."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Angel M. Dominguez, D. P.—Enrique Diaz, D. S.—B. Gandarillas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Diciembre 23 de 1868.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial Mayor.

AÑO DE 1869.

NUMERO 122.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar la siguiente Ley para hacer efectiva la responsabilidad á todo funcionario y empleado público del Estado,

"Artículo 1º. Todo funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que abuse de su encargo en perjuicio de la causa pública ó de los particulares, sufrirá la pena de destitucion, y resarcirá los daños causados, quedando además sujeto á las penas que señalan las leyes especiales de su ramo.

Art. 2º. El funcionario ó empleado público que sin causa legal justificada competentemente desobedeciere las órdenes, acuerdos ó decretos de las autoridades superiores, sufrirá la pena de destitucion.

Art. 3º. Los funcionarios ó empleados públicos que incurran en el delito de prevaricato, en la forma prevenida, respecto á los Magistrados y Jueces, en los artículos 5º, 6º y 7º, serán castigados como éstos.

Art. 4º. Los funcionarios ó empleados públicos que por abandono ó ineptitud usen mal de su oficio, serán privados del empleo ó funcion que desempeñen.

Art. 5º. Incurrirán en privacion de empleo, inhabilitacion perpétua para la judicatura y pagos de costas y perjuicios, el Magistrado ó Juez, que á sabiendas, juzgue contra derecho por afecto ó desafecto hácia alguna de las personas que de cualquiera manera intervengan en el negocio.

Art. 6º. El Magistrado ó Juez que á sabiendas, juzgue contra derecho por soborno ó cohecho, sufrirá además de la pena del artículo anterior, la de pagar por vía de multa el doble de lo recibido.

Art. 7º. El Magistrado ó Juez que prevaricare en causa criminal, sufrirá la pena que señala el artículo 5º.

Art. 8º. El Magistrado ó Juez que fuere convencido de conducta escandalosa, inmoralidad pública, conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, será destituido quedando además sujeto á las penas á que como particular se haya hecho acreedor.

Art. 9º. El Magistrado ó Juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra ley espresa, pagará las costas y perjuicios ocasionados, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. En el caso de reincidencia, sufrirá igual pago y será privado de empleo é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

Art. 10. El Magistrado ó Juez que no percibiendo sueldo

incurriere en alguno de los delitos especificados en los artículos anteriores, sufrirá el pago de costas, daños y perjuicios y una multa que no baje de la mitad de lo que importen las costas, ni exceda de ellas, quedando además, sujeto á las penas á que por las leyes vigentes se haya hecho acreedor.

Art. 11. Los empleados públicos de cualquiera clase, que sin causa legal justificada, no asistieren por tres dias consecutivos al despacho de su oficina, incurrirán en la pena de un mes de suspension de empleo y sueldo, por la primera vez, doble por la segunda, y destitucion por la tercera; pero si la falta se cometiere contra órden espresa del superior de quien inmediatamente dependan, serán destituidos desde la primera falta.

Art. 12. Los empleados públicos de Hacienda, además de las penas que por la presente ley se les imponen, quedarán sujetos á las de las leyes de su ramo.

Art. 13. En las causas de los individuos que pertenezcan á alguno de los Poderes del Estado y en las del Secretario del Despacho, conocerán: el Congreso como jurado de acusacion y Tribunal Superior de Justicia, como jurado de sentencia. Los demas funcionarios y empleados públicos, serán juzgados por los Tribunales respectivos, creados por leyes vigentes.

Art. 14. Solo se tendrán como causas legales de escepcion, aun para los funcionarios que no perciban sueldos, las especificadas en el decreto de 9 de Febrero de 1828.

Art. 15. La acusacion puede entablarse por la parte agraviada, ó por cualquier ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos.

Art. 16. Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes y disposiciones dadas con anterioridad, en lo que no se opongan á lo dispuesto."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Angel M. Dominguez, D. P.—Enrique Diaz, D. S.—B. Gandarillas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Enero 2 de 1869.—Julio M. Cervantes.—E. Frias y Soto, Oficial Mayor.

NUMERO 123.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

LEY

DE CLASIFICACION DE RENTAS.

“Artículo 1º Son rentas y bienes del Estado:

I. Los productos de los derechos de alcabala impuestos á los efectos del consumo, con arreglo á las tarifas que apruebe el Congreso del Estado.

II. Los productos de los impuestos que se establezcan sobre la propiedad raiz, rústica y urbana.

III. Los productos del tanto por ciento que se fije por estraccion de moneda de oro y de plata.

IV. El derecho de traslacion de dominio sea por venta, cambio, ó donacion de fincas ó por legados y herencias transversales.

V. Los productos de los impuestos que se decreten sobre empleos, ejercicios, salarios, ó profesiones lucrativas.

VI. Los productos de la contribucion de husos que se imponga á las fábricas de hilados.

VII. La mitad de los productos de la venta, arrendamiento ó explotacion de terrenos baldíos.

VIII. El tanto por ciento que se imponga á la Minería.

IX. Los productos de la contribucion anual que se imponga á los arrendatarios de fincas rústicas.

X. El derecho de patente á los establecimientos mercantiles é industriales.

XI. Las multas que impongan las autoridades políticas y judiciales por faltas que no sean de policia.

XII. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos.

XIII. Los bienes mostrencos y las herencias vacantes que hubiere en el Estado.

XIV. Los productos de las fincas y réditos de los capitales que por título legal pertenezcan al Estado.

XV. Los réditos de los capitales destinados á la instrucción secundaria.

XVI. La suscripción del periódico oficial y venta de números sueltos.

Art. 2º Son rentas y bienes del Municipio:

I. El veinticinco por ciento adicional sobre toda cantidad que ingrese al Tesoro del Estado, como producto de cualesquiera de los ramos consignados en el artículo anterior.

II. El producto de los derechos Municipales que se cobran actualmente en las Administraciones de rentas á los efectos del consumo que no pagan alcabala.

III. Los productos de los derechos de plaza, fiel contraste, arrendamiento ó venta de mercedes de agua, licencias para diversiones públicas, casas de Abasto, multas impuestas por faltas de policía, y las de cualesquier género que impongan las autoridades Municipales.

IV. Los productos de rentas ó censo de las fincas que por título legal pertenezcan á las Municipalidades; los réditos de los capitales que se reconozcan en favor de los Ayuntamientos, y todos los de beneficencia, con escepcion de los destinados á la Instrucción secundaria.

V. Los productos de contribuciones sobre canales ó carruajes, y los de la personal que para la Instrucción primaria pueda imponerse en los Municipios.

Art. 3º En las Municipalidades en donde no sean bastante á cubrir sus presupuestos, las rentas comprendidas en las cuatro primeras fracciones del artículo 2º, pueden los Ayuntamientos iniciar cualesquiera de las comprendidas en la fracción 5ª del mismo artículo, para que el Congreso del Estado, atendiendo á las circunstancias de la localidad, decrete ó nó la contribución que se pretenda.

Art. 4º Cesan de ser rentas del Estado, desde la publicación de esta ley, las que en ellas se consignan como de las Municipalidades; y en cuanto al cobro que se hace en esta ciudad anualmente á los carruajes que transiten durante las fies-

tas de la Cañada, se dividirán sus productos, destinándose dos terceras partes al Ayuntamiento de Querétaro y una al de la Municipalidad de la Cañada.

Art. 5º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en lo que se opongan á la presente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Francisco Villegas, D. P.—B. Gandarillas, D. S.—Enrique Diaz, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Enero 19 de 1869.—Julio M. Cervantes.—Isac Centeno, Oficial 2º

NUMERO 124.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Los ingresos del Estado para todo el año de 1869, se compondrán de las partidas siguientes:

- | | |
|--|----------|
| I. De los productos de las aduanas del Estado por derechos de alcabala á los efectos del consumo, incluso el algodón nacional y extranjero, y los derechos de alambique que pagan las fábricas de aguardiente; á todo lo cual se seguirán cobrando las cuotas establecidas por las leyes y disposiciones vigentes, hasta que el Congreso decrete nuevas tarifas..... | \$95,000 |
| II. Derecho de traslación de dominio por venta, cambio ó donación de fincas; un tres por ciento sobre el valor que se versare..... | 3,000 |
| III. Derecho sobre herencias trasversales, cuyo cobro se hará con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1830..... | 3,000 |
| IV. Un cuatro por ciento que se impone sobre el valor de la renta que paguen todos los arrendatarios de fincas rústicas, siempre que el | |

A la vuelta..... \$101,000

De la vuelta.....	101,000
monto de la renta exceda de ciento cincuenta pesos anuales.....	4,000
V. El siete al millar sobre el valor de la propiedad raiz, rústica y urbana.....	56,000
VI. El dos por ciento que se cobrará por estraccion de moneda de oro ó plata.....	4,000
VII. El dos por ciento sobre aforo á los efectos extranjeros que se introduzcan para el consumo.....	10,000
VIII. El cuatro por ciento sobre el valor de todo sueldo que se pague en el Estado, desde trescientos pesos anuales en adelante, incluyendo entre esta clase, tanto los que perciban los funcionarios y empleados del Estado, como los municipales y dependientes particulares.....	4,000
IX. La contribucion de husos, que seguirá cobrándose en los mismos términos que se hace actualmente.....	3,750
X. El dos por ciento á la minería.....	
XI. El derecho de patente á establecimientos mercantiles é industriales, exceptuándose las fábricas que paguen contribucion de husos ó de alambique. El cobro de este derecho se seguirá haciendo en los términos establecidos mientras el Congreso no fije nuevas bases....	3,000
XII. Réditos de capitales destinados á la instruccion secundaria y rentas de fincas pertenecientes al Estado.....	3,500
XIII. Productos del Periódico oficial.....	400
Suma.....	\$189,650

Art. 2º El Ejecutivo reglamentará los impuestos contenidos en las fracciones 4ª y 8ª

Art. 3º El veinticinco por ciento que segun la fraccion 1ª del artículo 2º de la ley de clasificacion de rentas, corresponde á las municipalidades sobre todos los enteros que se

hagan al Tesoro del Estado por los impuestos establecidos, pertenecerá á cada municipalidad lo que produzcan los bienes y movimiento habido en su territorio, aun cuando los enteros se hagan en administracion ó receptoría distinta. En este caso el empleado de Hacienda que haga el cobro, tendrá bajo su mas estrecha responsabilidad, á disposicion del respectivo tesorero municipal, la cantidad que produzca el veinticinco por ciento, de lo que le dará aviso inmediatamente.

Art. 4º Los certificados de alcances que por el decreto número 107 se mandó expedir á favor de los empleados, se recibirán en su totalidad por pago de la contribucion comprendida en la fraccion 8ª de esta ley, y por los rezagos que hayan quedado en las oficinas de contribuciones; no debiendo contarse como tales los que procedan del dos al millar que se mandó anticipar por el decreto número 89 de 15 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 5º Los Administradores de rentas al cubrir el valor de la nómina de cada oficina, deducirán la parte de contribucion que corresponda á los empleados comprendidos en la fraccion 8ª; pero si los sueldos no se pagasen en su totalidad, la contribucion se descontará de la parte que dejasen de percibir, y en ningun caso de la que reciban en cuenta.

Art. 6º A los empleados municipales les descontará la contribucion que les corresponda, la respectiva Tesorería que haga los pagos, quien oportunamente hará la manifestacion debida y será responsable del importe de ella.

Art. 7º Respecto de los dependientes y empleados particulares, la manifestacion la harán los amos de quienes dependen, y serán responsables del importe de la contribucion de los que á su servicio se encuentren comprendidos en la citada fraccion 8ª

Art. 8º Los Administradores de rentas que dejen de hacer el descuento de que trata el artículo 5º, y los municipales que cometan alguna ocultacion en la manifestacion que se previene en el artículo 6º, sufrirán una multa equivalente al valor de la cantidad que el erario hubiere dejado de percibir, sin perjuicio de exigir al causante el pago respectivo.

Art. 9º Los amos que hagan alguna ocultacion en la manifestacion que manda el artículo 7º, ó que hiciesen aparecer

á sus dependientes con menor sueldo para eludir que queden comprendidos en la fracción 8ª, probado que sea el hecho pagarán el duplo de la cantidad defraudada, sin perjuicio de que el verdadero causante entere el valor de la contribucion.

Art. 10. El contrabando de los efectos del consumo será castigado con el cobro triple de los derechos que se debian causar, siendo la mitad para el Tesoro del Estado y la otra mitad para el denunciante, si lo hubiere, y para los empleados de la Aduana, en los términos y proporción que las leyes actuales previenen.

Art. 11. Sin perjuicio de la manifestacion que la parte reglamentaria de esta ley, prevenga hacer á los arrendatarios de fincas rústicas, los propietarios están obligados á hacerla, y no podrán exigir judicialmente á sus locatarios sino el valor de la renta que hayan manifestado. Además de esta pena, los locadores á quienes se pruebe alguna ocultacion, sufrirán la de pagar el doble de la cantidad que pretendieron defraudar, sin que por esta quede libre el causante de pagar la contribucion que le corresponda.

Art. 12. Los subarrendatarios no están comprendidos en la fracción 4ª de esta ley; pero cuando lo sean de toda la finca serán responsables del valor de la contribucion, pudiendo hacer cargo al arrendatario segun sus contratos particulares.

Art. 13. Las contribuciones se pagarán por tercios adelantados en los meses de Enero, Mayo y Setiembre. Las oficinas de rentas al recibir el valor de las que cause la propiedad raiz, tendrán cuidado de deducir el anticipo que se decretó en 15 de Octubre del año próximo pasado, en los términos que previene el decreto número 89.

Art. 14. Se exceptúan del pago de la contribucion predial:

I. Las fincas y terrenos cuyo valor no llegue á doscientos pesos, siempre que el propietario no tenga otros bienes raices, pues teniéndolos, se cobrará la contribucion sobre el valor total de todos ellos, si llega ó excede de aquella cantidad.

II. Los templos destinados á cualquier culto.

III. Los edificios destinados á los establecimientos de educacion y beneficencia pública, y las fincas que sean Administradas directamente por el Gobierno.

Art. 15. La falta de pago de contribuciones en el término legal se castigará:

I. Con un seis y cuatro por ciento sobre el adeudo, si se satisface en efectivo en el acto de ser requerido el deudor.

II. Con un doce y medio por ciento si da lugar al embargo, y paga antes de que se verifique el remate de lo embargado.

III. Con un veinticinco por ciento si el remate se efectúa.

Del importe de las multas comprendidas en las tres fracciones anteriores, se satisfarán los honorarios del cobrador, ministro ejecutor, depositario y demas gastos de cobranza.

Art. 16. En caso de falta de pago á la administracion de rentas en los plazos que marca el artículo 13, el Administrador ó el comisionado que al efecto nombre, acompañado de dos testigos, pasará á la casa ó establecimiento del deudor moroso, con la cuenta de su adeudo, lo requerirá de pago, y si no lo efectúa en el acto con el recargo del seis y cuatro por ciento de multa, procederá al embargo de los bienes que á su juicio sean mas realizables y bastantes á cubrir el adeudo principal, el diez y ocho y tres cuartos por ciento, y un cincuenta por ciento mas. Anotará lo embargado al reverso de la cuenta del deudor, y sus procedimientos ulteriores los sujetará á la ley general de la Nacion, de 20 de Noviembre de 1838, y á su reglamento de 31 de Diciembre del mismo año, que se declaran vigentes en el Estado en todo lo que no se opongan á la presente.

Art. 17. Los Administradores y receptores de rentas, ó el ejecutor en su caso, tienen el derecho al practicar el embargo, de señalar bienes, pudiendo trabar la ejecucion en cualquiera de los del causante, con escepcion de los instrumentos que tienen los artistas y artesanos para el ejercicio de sus respectivas profesiones ú oficios; los libros de los abogados ó estudiantes; el lecho, vestidos y demas cosas necesarias para el uso cotidiano; los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras, hasta que estén trilladas ó entrojadas, aunque las mieses se podrán intervenir para que no se estraigan ó enagenen.

Art. 18. Toda resistencia por la fuerza, al pago de cualquiera contribucion, y todo insulto de palabra ú obra á los ejecutores de las oficinas respectivas, se castigará con las pe-

nas impuestas á los que hacen resistencia á la justicia, reduciéndose desde luego á prision al delincuente, por cualquier autoridad que para ello fuere requerida, la que lo pondrá á disposicion de quien corresponda.

Art. 19. Las ejecuciones á que se contraen los artículos anteriores, no serán entorpecidas por ninguna autoridad, y solamente cesarán con el pago liso y llano de la contribucion y multas causadas.

Art. 20. Los Administradores y demas empleados recaudadores de rentas, son responsables, no solo por el valor de las cantidades que ingresen al Tesoro público, sino por las que dejen de pagar los causantes, si no han procedido á la ejecucion de sus bienes en los términos de la ley.

Art. 21. El pago de la contribucion de las fincas en litigio, lo verificará de toda preferencia el depositario ó persona que reciba sus rentas, sea quien fuere; y en su defecto, el inquilino ó individuo que bajo cualquier título esté en posesion de la finca, quedando su derecho á salvo contra el que resulte dueño ó legítimo propietario.

Art. 22. Cuando se enagene alguna finca, el nuevo dueño seguirá pagando la contribucion sobre el precio en que la adquiriera, si este es igual ó mayor al que representaba la finca en el padron de contribuciones; pero si es menor, seguirá cobrándose por el valor que tenia en los referidos padrones.

Art. 23. En los cambios de fincas rústicas y urbanas, solo se causará el derecho de traslacion de dominio de que trata la fraccion 2ª del artículo 1º, sobre al finca de mayor valor. Los escribanos públicos ante quienes se celebren los contratos, darán aviso en el mismo dia al Administrador respectivo, recogiendo la constancia correspondiente. La falta de cumplimiento á esta prevencion será caso de grave responsabilidad, y la autoridad política, á pedimento del Administrador, impondrá al escribano una multa desde 25 hasta 200 pesos, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, segun las circunstancias del caso y leyes relativas.

Art. 24. Los Administradores subalternos y receptores de rentas, manifestarán á la administracion principal cuáles de las fincas de su comprension tienen un valúo bajo, y en tal caso el Administrador principal nombrará un perito para que las

aprecie nuevamente. Si el dueño de la finca no se conformare con el resultado de esta operacion, nombrará por su parte y á sus espensas otro perito; y si hubiere discordancia entre los dos valúos, y el propietario no quisiese sujetarse al practicado por el perito que nombró la administracion, se le pondrá una terna para que elija el que como tercero en discordia valúe definitivamente la finca, y á cuyo resultado se sujetarán ámbos. Los honorarios del primer perito se pagarán de las rentas públicas, y los del tercero por mitad con el propietario.

Art. 25. Al mes de publicada la presente ley en cada lugar, los empleados responsables de Hacienda habrán caucionado su manejo por triple cantidad de lo que importen sus sueldos anuales; el Ejecutivo, bajo su mas estrecha responsabilidad, removerá á los que no cumplan con este precepto, teniendo cuidado de prover inmediatamente las plazas que resulten vacantes.

Art. 26. La presente ley no deroga las anteriores, sino en los puntos que las reforme ó varíe.

Art. 27. Queda autorizado el Gobierno para ordenar los gastos que demande la ejecucion de cualquiera de los artículos de la presente ley, y con el valor de lo que importen se adeudará la cuenta de gastos extraordinarios."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Francisco Villegas, D. P.—Enrique Díaz, D. S.—B. Gandarillas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Enero 23 de 1869.—Julio M. Cervantes.—Isac Centeno, Oficial 2º

JULIO M. CERVANTES, Gobernador etc.

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 2º del decreto número 124 expedido por la H. Legislatura del Estado, sobre ingresos para todo el año corriente, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1º. Dentro de diez dias de publicado el presente,

harán los arrendatarios de fincas rústicas y los propietarios de ellas, que se encuentren comprendidos en la fracción 4.^a del artículo 1.^o del citado decreto, una manifestación por escrito y firmada en el papel sellado correspondiente, ante la Administración principal de rentas á donde pertenezca la finca, expresando bajo protesta en forma, el nombre y situación del fundo, precio y tiempo del arrendamiento.

Art. 2.^o En el caso de que se descubra falta de verdad en la protesta de la manifestación, la Administración de rentas dará parte al juez competente, con los datos que tenga, á fin de que, se castigue al delincuente conforme á las leyes, sin perjuicio del pago y demás penas de que habla el artículo 11 del expresado decreto.

Art. 3.^o Los escribanos públicos ó encargados de protocolos, dentro de ocho dias contados desde la publicación de este reglamento, darán á la Administración de rentas respectiva, una noticia de los arrendamientos de fincas rústicas que estén hoy en vigor, y no se hayan resindido; así como de los que en lo sucesivo autoricen, dentro de tercero dia de su otorgamiento; expresando los nombres de los contratantes, ubicación y nombre de la finca, precio de arrendamiento, y tiempo de la duración de ésta.

Art. 4.^o La omisión de lo prevenido en el artículo anterior, se castigará con una multa desde veinticinco hasta doscientos pesos, segun el caso y circunstancias.

Art. 5.^o A fin de que las operaciones que mandan los artículos 4.^o y 5.^o del mencionado decreto, relativas al cuatro por ciento sobre el valor de los sueldos de empleados del Estado de que habla la fracción 8.^a, artículo 1.^o tenga el desarrollo que ellos envuelven, la Administración general de rentas del Estado recojerá los certificados de que habla el artículo 4.^o, cambiándolos por vales al portador en cantidad igual á cubrir esos documentos, para facilitar mas su amortización. Al efecto, la propia Administración general mandará imprimir la cantidad de vales necesarios con todos los requisitos y precauciones que exige la seguridad de tales documentos, que serán cubiertos con las diversas sumas que se requieran, segun el estado de la deuda que han de cubrir.

Art. 6.^o Los habilitados de las oficinas, descontada que sea

la contribución, recojerán los vales antedichos para entregarlos á sus dueños respectivos, en la cantidad que á cada uno se le estuviere adeudando como empleado del Estado.

Art. 7.^o Para cumplir con lo que dispone el artículo 6.^o del mencionado decreto, las Tesorerías municipales, al siguiente dia del en que hagan el descuento á los empleados de su ramo, remitirán á las Administraciones de rentas la noticia respectiva, para que se pueda disponer de la cantidad que resulte.

Art. 8.^o La manifestación de que trata el artículo 7.^o del snradicho decreto número 124, respecto de los dependientes y empleados particulares que deben pagar el cuatro por ciento, de trescientos en adelante por sueldo anual, se hará por escrito bajo de firma y en el papel sellado correspondiente, á la Administración de rentas que toque, en el preciso término de ocho dias contados desde la publicación de este reglamento, expresado con formal protesta, el nombre del empleado ó dependiente y el sueldo que disfrute.

Art. 9.^o Si hubiere dato para creer que se ha faltado á la verdad en la protesta de que habla el artículo anterior, la Administración de rentas dará parte al juez competente con los antecedentes para que se castigue por la falsedad al incurso en ella, sin perjuicio de hacerse efectivo el pago y demás de que habla el artículo 9.^o de la misma ley que se viene citando.

Art. 10. En caso de separación del dependiente ó empleado particular de su destino, la persona que lo pagaba dará aviso á la Administración de rentas, diciendo la fecha de la separación y el nombre de quien lo sustituyó.

Art. 11. La falta de cumplimiento de las manifestaciones por los causantes en los términos señalados, será motivo de incurrir en el duplo de la cantidad que se oculte y de las otras penas que señala el artículo 15, descubierta que sea la ocultación por la Administración de rentas.

Art. 12. El Promotor fiscal de Hacienda del Estado, intervendrá en todo lo que sea preciso, segun su carácter y atribuciones, en los particulares á que alude este reglamento.

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Febrero de 1869.—Julio M. Cervantes.—I. Centeno, Oficial 2.^o

NUMERO 125.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Es Magistrado de la 3ª sala de la Suprema Corte de Justicia del Estado el C. Lic. Antonio M. de la Llata.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Francisco Villegas, D. P.—Enrique Diaz, D. S.—B. Gandarillas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Enero 5 de 1869.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 126.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Se exonera al C. Próspero C. Vega del cargo de Diputado propietario á la Legislatura del Estado por el Distrito del Centro.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Francisco Villegas, D. P.—Enrique Diaz, D. S.—B. Gandarillas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Enero 14 de 1869.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 127.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Se exonera al C. Juan N. Rubio del cargo de Diputado propietario á la Legislatura del Estado por el Distrito de Cadereyta.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Francisco Villegas, D. P.—Enrique Diaz, D. S.—B. Gandarillas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Enero 14 de 1869.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 128.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º El Congreso del Estado clausurará el actual periodo extraordinario de sesiones el dia 16 del presente mes.

Art. 2º Las leyes electoral, orgánico-municipal y reglamentaria del artículo 146 de la nueva Constitucion, que con arreglo al artículo 8º de la vigente ha calificado el Congreso como indispensable para que comience á regir la nueva, se discutirán: la primera, durante el primer mes del periodo ordinario que se abrirá el 17 de Febrero próximo; y las segundas, durante los dos últimos meses del referido periodo; quedando sin efecto la prevencion que en cuanto á la ley electoral contiene el decreto número 99.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Francisco Villegas, D. P.—Enrique Diaz, D. S.—B. Gandarillas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Enero 15 de 1869.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 129.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se dispensa al ciudadano Lic. Luis G. Garfias, el requisito de treinta años de edad que exige la Cons-

titucion vigente, para poder desempeñar la Magistratura en el Estado.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Francisco Villegas, D. P.—B. Gandarillas, D. S.—Enrique Diaz, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Enero 17 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 130.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Los productos que ingresen á las tesorerías municipales por el veinticinco por ciento adicional que la ley de Hacienda concede á los municipios, con escepcion de los que resulten de la 1ª y 7ª fracciones del artículo 1º, los destinarán los Ayuntamientos á cubrir los deficientes que les resulten en sus presupuestos del ramo de Instruccion pública.

Art. 2º Los Ayuntamientos establecerán en las poblaciones de sus respectivos municipios, el mayor número de escuelas que les sea posible, y por ningun motivo dejará de haber en cada pueblo cuando menos una de cada sexo.

Art. 3º Los gastos correspondientes á la Instruccion primaria, se harán de toda preferencia bajo la mas estrecha responsabilidad de los Ayuntamientos, quienes cuidarán que no falten en las escuelas libros y útiles para los niños; que los profesores sean de conocida aptitud, bien dotados, y que sus dotaciones se paguen con toda puntualidad.

Art. 4º En todo el mes de Febrero próximo, los Ayuntamientos remitirán á la Secretaría del Congreso, informes detallados del estado que en sus Municipios guarde la Instruccion primaria, marcando las variaciones y reformas que hayan hecho, en virtud de la nueva renta que se les asigna.

Art. 5º El Ejecutivo cuidará que se cumpla exatamento con lo prevenido en el artículo 3º de la ley de Hacienda, vigilando sobre todo que los productos del veinticinco por cien-

to que corresponden á las Municipalidades pequeñas, no sean absorbidos y gastados por las de mayor importancia, y que todos los Ayuntamientos tengan un Tesorero que caucionará su manejo, sujetándolos á sueldo fijo, sin que por ningun motivo obtengan el tanto por ciento de lo que recauden.

Art. 6º Los sueldos de los Tesoreros serán fijados por los Ayuntamientos con aprobacion del Gobernador, quedando derogados los decretos de 24 y 26 de Febrero de 1867.

Art. 7º El cobro de los derechos municipales seguirá haciéndose como lo previene el artículo 8º del decreto número 23 de 31 de Diciembre de 1867, y por ningun motivo permitirá el Gobierno que los Ayuntamientos establezcan cobrados en las oficinas de rentas del Estado, sino que será obligacion de los empleados de éstas, hacerlo con el premio que el referido decreto les concede.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Francisco Villegas, D. P.—Enrique Diaz, D. S.—B. Gandarillas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Enero 20 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 131.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso del Estado de Querétaro, cierra hoy dia diez y seis de Enero de 1869, el periodo extraordinario de sesiones prevenido por sus decretos números 39 y 48.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.—Francisco Villegas, D. P.—Enrique Diaz, D. S.—B. Gandarillas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Enero 20 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 132.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se exoneran á los ciudadanos José María Burgos y José Bocanegra y Caro, de los cargos de Diputados á esta Legislatura, para lo que fueron nombrados por el Distrito del Centro.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Francisco Villegas, D. P.—Enrique Díaz, D. S.—B. Gandarillas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Enero 20 de 1869.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 133.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se exonera al ciudadano José María Méndez del cargo de Diputado suplente á esta Legislatura, por el Distrito de Cadereyta.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Francisco Villegas, D. P.—B. Gandarillas, D. S.—Enrique Díaz, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Enero 20 de 1869.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 134.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se exonera al ciudadano Lic. Ambrosio

Moreno del cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia del Estado.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Francisco Villegas, D. P.—B. Gandarillas, D. S.—Enrique Díaz, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Enero 20 de 1869.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 135.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Los Colegios electorales que nombraron á los actuales Poderes del Estado, se reunirán en las cabeceras de sus respectivos Distritos el último domingo del presente mes para elegir un Magistrado, un Ministro fiscal y un Ministro suplente para la Suprema Corte de Justicia del Estado.

Art. 2º Los Colegios electorales de los Distritos de Cadereyta y Querétaro elegirán el mismo día un Diputado propietario y un suplente el primero, dos Diputados propietarios y dos suplentes el segundo.

Art. 3º Los Presidentes de los Colegios electorales cumplirán estrictamente con lo prevenido en el artículo 48 de la ley de 2 de Abril de 1857, debiendo estar en la Secretaría de este Congreso los documentos de que allí se trata, dentro de los seis primeros días siguientes á la elección.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Francisco Villegas, D. P.—B. Gandarillas, D. S.—Enrique Díaz, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Enero 20 de 1869.—*Julio M. Cervantes.*—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

TERCER PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES

NUMERO 136.

El Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro á los habitantes del mismo, sabed: que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso del Estado de Querétaro abre el tercer periodo de sus sesiones ordinarias, hoy dia diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Juan B. Acosta, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Febrero 17 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 137.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia del Estado, los ciudadanos siguientes:

Lic. Agapito Pozo, para la primera sala.
Lic. Francisco Cobo y Michelena, como Ministro suplente.

Art. 2º Dichos ciudadanos harán ante el Congreso la protesta constitucional, al otro dia de la publicacion de este decreto.

Art. 3º Es insubsistente la postulacion que recayó en el

ciudadano Mariano Olaz, para Ministro fiscal. Los Colegios electorales que la hicieron volverán á reunirse y formar otra nueva el domingo 21 de Marzo próximo.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Juan B. Acosta, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 2 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 138.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Se indulta al reo Jesus Martínez, del tiempo que le falta para extinguir su condena.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Juan B. Acosta, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 6 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Mayor.

NUMERO 139.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º Los receptores de rentas de Hércules, Santa Rosa y el Pueblito, disfrutarán por vía de sueldo, el primero de un veinticinco y los dos últimos de un diez por ciento sobre los productos de las respectivas receptorías.

Art. 2º Estos sueldos se considerarán como incluidos en el presupuesto de egresos del año corriente.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez,

D. P.—Francisco Villegas, D. S.—Juan B. Acosta, D. S.—
—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 7
de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, Oficial Ma-
yor.

NUMERO 140.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido
á bien decretar lo siguiente:

“Se deroga el decreto número 129 de 19 de Enero del cor-
riente año que dispensó al C. Lic. Luis G. Garfias la edad ne-
cesaria para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia del
Estado.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá
su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Viey-
tez, D. P.—Francisco Villegas, D. S.—Juan B. Acosta, D. S.
—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 8
de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*Isac Centeno*, Oficial 2º

NUMERO 141.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido
á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Dentro de ocho días de publicado este de-
creto, procederá el Ejecutivo á nombrar jueces de letras en
los términos que previene la ley de 22 de Enero de 1857, pa-
ra sustituir á los que no hayan sido nombrados conforme á
ella.

Art. 2º Se declara que el Ejecutivo no puede devolver á
la Suprema Corte de Justicia del Estado, las ternas de que
habla el artículo 15, fracción 4ª de la citada ley de Enero, ni
dejar de obsequiarlas.

Art. 3º Se declara que el Ejecutivo no puede destituir á
ningun juez de letras, ó alcalde constitucional.

Art. 4º En ningun caso puede el Ejecutivo nombrar in-
terinamente jueces de letras, debiendo suplir las faltas de es-
tos últimos los alcaldes constitucionales, del modo que las le-
yes tienen prevenido.

Art. 5º La Suprema Corte de Justicia del Estado, en los
primeros ocho dias de cada mes, remitirá al Congreso una no-
ticia pormenorizada de los pagos que en el mes próximo ante-
rior se hayan hecho á los empleados del ramo, exponiendo si
en su concepto, se ha faltado ó nó á las reglas de una equita-
tiva distribución.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispon-
drá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A.
Vieytez, D. P.—Francisco Villegas, D. S.—Juan B. Acosta,
D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 17
de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*Nicolas Campa*, Secretario.

NUMERO 142.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido
á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Además del Ministro suplente que debe ha-
ber en la Suprema Corte de Justicia del Estado, habrá otros
seis supernumerarios para cubrir las faltas temporales ó acci-
dentales de los propietarios, en vez del abogado que nombraba
el Gobierno, segun el artículo 24 de la ley de 22 de Enero
de 1857.

Art. 2º En ningun caso podrá nombrar el Gobierno Mi-
nistros interinos. La falta absoluta de los propietarios, no
estando espedito el suplente, será cubierta por los supernume-
rarios, mientras se hace la nueva elección.

Art. 3º En las faltas de que tratan los dos artículos ante-
riores, el Ministro de la 2ª Sala llamará al suplente, y por fal-
ta ó impedimento de este, al supernumerario que correspon-
da, segun el orden de la numeracion que les haya dado el
Congreso.

Art. 4º Los Ministros supernumerarios conservan espedi-

to el libre ejercicio de su profesion; mas no conocerán de los negocios en que hayan tenido ó tengan intervencion, con otro carácter, conforme á las leyes.

Art. 5º Los Ministros supernumerarios en los negocios de que conozcan, cobrarán del tesoro público los derechos de arancel asignados á los jueces de letras, con la deduccion de un cincuenta por ciento; pero en el tiempo que duren supliendo las faltas temporales ó absolutas de los otros Ministros, percibirán, con arreglo á las leyes, el sueldo señalado al encargo que desempeñan.

Art. 6º Los Ministros supernumerarios, formarán por quincenas, la cuenta pormenorizada de sus haberes. Con el visto bueno del Ministro fiscal, será incluida en el presupuesto del mes de la Suprema Corte de Justicia, y la Administracion general de rentas la cubrirá íntegramente, ó en proporcion, segun lo fuere el presupuesto, adeudando con el valor de esta cuenta, la de gastos extraordinarios.

Art. 7º Los Ministros supernumerarios tendrán las mismas calidades que los propietarios. Serán electos popularmente, postulándose á continuacion y en los términos que estos últimos, por los Colegios electorales de Distrito. Por esta sola vez la postulacion tendrá lugar el dia 4 de Abril próximo.

Art. 8º El Congreso hará el escrutinio de la eleccion á que se refiere el artículo anterior, con arreglo al 198 y sus concordantes de la Constitución vigente.

Art. 9º Los Ministros supernumerarios harán ante el Congreso la protesta constitucional. Solo éste puede admitir la renuncia que hicieren de su encargo.

Art. 10. Quedan desde luego derogadas todas las leyes y disposiciones en lo que se opongan á esta.

TRANSITORIOS.

Mientras no se verifique la eleccion de Ministros creados por la presente ley, el Congreso, á pluralidad de votos, nombrará tres ciudadanos, que teniendo las calidades necesarias, sirvan de supernumerarios con arreglo á los artículos precedentes."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Francisco Villegas, D. S.—Juan B. Acosta, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 18 de 1869.—Julio M. Cervantes.—Nicolas Campa, Secretario.

NUMERO 143.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se exonera del cargo de diputado suplente á esta Legislatura, al C. José Ignacio Villaseñor.

Art. 2º El Colegio electoral del Distrito del Centro, hará nueva eleccion de un diputado propietario y un suplente, el 21 del mes que rige, despues de la postulacion de Ministro fiscal.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Juan B. Acosta, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 14 de 1869.—Julio M. Cervantes.—Nicolas Campa, Secretario.

NUMERO 144.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1º Interin se expide el reglamento de la Gendarmería, el Ejecutivo se sujetará, para la que hoy tiene el Estado, á la siguiente planta:

PLANA MAYOR.

	Haber mensual.	Haber anual.
Un Comandante con sueldo de.....	\$100 00	1,200 00
Un Capitan, gefe del detall.....	75 00	900 00
Un Pagador.....	75 00	900 00
Un Ayudante teniente.....	45 00	540 00
Un Sargento 2º mariscal.....	15 00	180 00
Un Cabo de clarines.....	13 12½	157 50
Suma.....		\$3,877 50

PRIMERA COMPANIA.

Un Capitan con.....	\$75 00		
Un Teniente.....	45 00		
Dos Alférez á 40 pesos.....	80 00		
Un Sargento 1º con.....	18 75		
Dos id. 2.º á 15 pesos.....	30 00		
Ocho cabos á 13 pesos 12½ centavos.....	105 00		
Dos clarines á 11 pesos 25 centavos.....	22 50		
Cuarenta Gendarmes á 11 pesos 25 centavos.....	450 00	826 25	9,915 00

SEGUNDA COMPANIA.

Igual á la primera.....	\$826 25	9,915 00
121 caballos á 5 pesos.....	605 00	7,260 00

GRATIFICACIONES.

Por la de papel al Comandante.....	2 00	24 00
Id. la de id. al gefe del detall.....	3 00	36 00
Id. la de id. al ayudante.....	1 00	12 00
Id. la de id. á dos capitanes á 1 peso.....	2 00	24 00
Id. la de id. á dos sargentos 1.º á 50 centavos.....	1 00	12 00
Gastos de escritorio al Pagador.....	6 00	72 00
Gasto comun.....	65 00	780 00
Total.....		\$31,927 50

Art 2º El presente decreto quedará cumplido en todas sus partes dentro de los seis primeros dias de su publicacion."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Diaz, D. P.—Francisco Villegas, D. S.—Ramon Guevara, D. S. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 27 de 1869.—Julio M. Cervantes.—Nicolas Campa, Secretario.

NUMERO 145.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1º De conformidad con el artículo 184 de la constitucion, se declara que las órdenes de pago que no estén firmadas por el Secretario de Gobierno, no pueden servir de comprobantes en las cuentas de los empleados de Hacienda.

Art. 2º Se declara igualmente conforme al artículo 185 de la misma Constitucion, que cualquiera orden firmada por el Secretario de Gobierno, afecta su responsabilidad."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—H. A. Vieytez, D. P.—Juan B. Acosta, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 16 de 1869.—Julio M. Cervantes.—Nicolas Campa, Secretario.

NUMERO 146.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. Se dá valor académico al exámen extraordinario de Jurisprudencia que sufrió el alumno Don Miguel María Maldonado, en el colegio nacional de San Javier de esta ciudad, el 26 de Febrero del año corriente."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—Juan B. Acosta, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 22 de 1869.—Julio M. Cervantes.—Nicolas Campa, Secretario.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS NUMERO 147.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Se exonera del cargo de Vice-Gobernador del Estado al C. Coronel Benito S. Zenea.

Art. 2º El Congreso señalará oportunamente el día en que deba verificarse la eleccion para cubrir la vacante.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—Juan B. Acosta, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 23 de 1869.—Julio M. Cervantes.—Nicolas Campa, Secretario.

NUMERO 148.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º De conformidad con el artículo transitorio del decreto número 142 de esta Legislatura, y mientras se verifica la eleccion popular de los Ministros supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia del Estado, lo son los ciudadanos siguientes:

1º Lic. Jesus María Vazquez.

2º Lic. Víctor Covarrúbias.

3º Lic. José M. Burgos.

Art. 2º Al otro día de publicado este decreto, los individuos de que habla el artículo anterior se presentarán á hacer la protesta constitucional.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—Juan B. Acosta, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 27 de 1869.—Julio M. Cervantes.—Nicolas Campa, Secretario.

NUMERO 149.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo 1º Se suspenden los efectos de la última parte del artículo 7º de la ley número 142 expedida por esta Legislatura.

Art. 2º El Congreso fijará oportunamente el día en que deba hacerse la postulacion de que trata dicho artículo.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—Angel M. Dominguez, D. S. S.—Ramon Guevara, D. S. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 28 de 1869.—Julio M. Cervantes.—Nicolas Campa, Secretario.

NUMERO 150.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º En la solución á los servidores del Estado, el Ejecutivo cuidará con toda eficacia de la puntualidad y mayor exactitud posibles: con ese fin no dictará órdenes de pago para otros objetos que no sean aprobados por ley y estrictamente necesarios al buen servicio público.

Art. 2º Si por las circunstancias del Tesoro, los funcionarios y empleados no pudieren ser satisfechos íntegramente de su respectivo haber, el Gobierno dispondrá que cada quince días se haga una distribución proporcional y equitativa de los fondos reunidos durante la quincena, que no se hayan gastado en los pagos de que habla la parte final del artículo precedente. Se prohíbe toda clase de adelantos que alteren esta proporción.

Art. 3º En las oficinas de Rentas el Administrador y Contador de cada una de ellas, quedan sujetos al prorrateo de que habla el artículo 2º, no lo quedan los demás empleados de Hacienda, que serán cubiertos de preferencia, lo mismo que la gendarmería del Estado, la cual percibirá diariamente sus haberes.

Art. 4º La falta de cumplimiento de la presente ley constituye responsable al Gobierno. Si este dictare alguna orden contra ella, el Administrador de Rentas procederá conforme al artículo 239 del decreto número 36 de 8 de Junio de 1830.

También son responsables dicho Administrador y cualquier jefe de oficina distribuidora de hacienda siempre que practiquen repartos injustos sin orden del Gobierno ó saliéndose de ella; y en tales casos la falta será castigada con una multa de diez á treinta pesos por la primera vez, del doble por la segunda, y con la destitución de empleo por la tercera.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—Francisco Villegas, D. S.—Ramon Guevara, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 30 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*Nicolas Campa*, Secretario.

NUMERO 151.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Es Ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia del Estado el ciudadano Lic. Mariano Olaz.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—Francisco Villegas, D. S.—Ramon Guevara, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 7 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*Nicolas Campa*, Secretario.

El decreto número 152 fué devuelto con observaciones.

NUMERO 153.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se concede á la Junta Consultiva un escribiente con el sueldo de veinticinco pesos mensuales, que se cargarán á gastos extraordinarios. Será nombrado por el Gobierno, sujetándose á la fracción 7ª del artículo 160 de la Constitución del Estado.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—Juan B. Acosta, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 8 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*Nicolas Campa*, Secretario.

NUMERO 154.

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Se permite al ciudadano Saturnino Balvanera pagar con certificados de los que creó el decreto número 107 de esta Legislatura, los cuatrocientos ocho pesos que adeuda de réditos por el capital de seiscientos que reconoce á favor de los Cole-

gios de San Ignacio y San Francisco Javier de esta ciudad, sobre su huerta y accesorias, situadas en la calle que sigue á la que llaman del Chirimollo, rumbo al Norte."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—Francisco Villegas, D. S.—Juan B. Acosta, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 10 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*Nicolas Campa*, Secretario.

NUMERO 155.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. Se concede al Gobierno, por el término de dos meses, un empleado auxiliar que se ocupe en el arreglo del archivo de su Secretaría: tendrá este empleado la gratificación mensual de veinticinco pesos, que se cargarán á gastos extraordinarios."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—Juan B. Acosta, D. S.—Ramon Guevara, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 14 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*Nicolas Campa*, Secretario.

NUMERO 156.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. No es necesario á los abogados examinarse de nuevo para obtener el título de Escribanos. El superior Tribunal de Justicia puede mandar que se les estienda siempre que llenen cumplidamente los demas requisitos legales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Enrique Díaz, D. P.—Juan B. Acosta, D. S.—Ramon Guevara, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 18 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*Nicolas Campa*, Secretario.

NUMERO 157.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1º Se concede al Colegio nacional de San Francisco Javier la suma de doscientos pesos, de los cuales ciento cincuenta serán para proveer de los útiles necesarios á la academia de dibujo, y cincuenta para los que falten en las otras cátedras.

Art. 2º El Ejecutivo dispondrá que con cargo á gastos extraordinarios se le ministren inmediatamente al Tesorero de aquel, quien rendirá á su tiempo cuenta justificada de su inversión."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Angel M. Dominguez, D. P.—Francisco Villegas, D. S.—Ramon Guevara, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 22 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*Nicolas Campa*, Secretario.

NUMERO 158.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se establece en la Capital del Estado, una asociación que se denominará: "Sociedad Queretana de Geografía y Estadística."

Art. 2º Se compondrá de siete individuos nombrados

por el C. Gobernador, el cual será el presidente nato. Instalada que sea, procederá desde luego á formar su reglamento que se sugetará á estas bases.

1.^a Ponerse en relacion con la "Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística," establecida en la Capital de la República, no solo para uniformar los trabajos que serán los mismos de este Cuerpo, aunque con aplicacion á solo el Estado sino tambien para comunicarse sus resultados, y prestarse mutuos auxilios.

2.^a Nombrar juntas sucursales en las poblaciones que sean cabeceras de Distrito, ó de alguna importancia en el Estado, dirigiendo sus operaciones, y facilitándoles los recursos que pueda.

3.^a Aumentar el número de socios cuando lo crea conveniente, y crear los honorarios dentro ó fuera del Estado.

4.^a Establecer un Tesorero responsable que administre sus fondos.

Art. 3.^o Anualmente se consignará en el presupuesto del Estado, una suma con destino á los gastos de esta Sociedad. En el año que cursa se le aplicarán dos mil pesos de los cuatro mil setecientos cuatro que se mandaron invertir por el decreto número 115 en la Instruccion pública. Con ese fin solo quedará vigente dicho decreto en la parte relativa á la educacion é instruccion de niñas.

Art. 4.^o La Sociedad se ocupará de toda preferencia y con la mayor prontitud en los trabajos necesarios para ministrar al Gobierno General las noticias á que se refieren las circulares números 69 y 70 del 5 de Enero del año corriente.

Art. 5.^o Los individuos de esta Sociedad, mientras le presen sus servicios, quedan exentos de toda carga concejil."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Angel M. Dominguez, D. P.—Francisco Villegas, D. S.—Ramon Guevara, D. S. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 23 de 1869.—Julio M. Cervantes.—Nicolas Campa, Secretario.

NUMERO 159.

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1.^o Interin se expide la ley respectiva, se declaran vigentes en el Estado los artículos 17, 18 y 19 de la ley general de 11 de Julio de 1843, en lo que no se opongan á las otras leyes en vigor.

Art. 2.^o La facultad que el artículo 19 citado concedió á la antigua direccion de rentas, queda encomendada al Gobierno del Estado."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Angel M. Dominguez, D. P.—Juan B. Acosta, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Casa de Gobierno. Querétaro, Mayo 2 de 1869.—Julio M. Cervantes.—Nicolas Campa, Secretario.



CONSTITUCION

para el régimen interior

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE

QUERÉTARO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

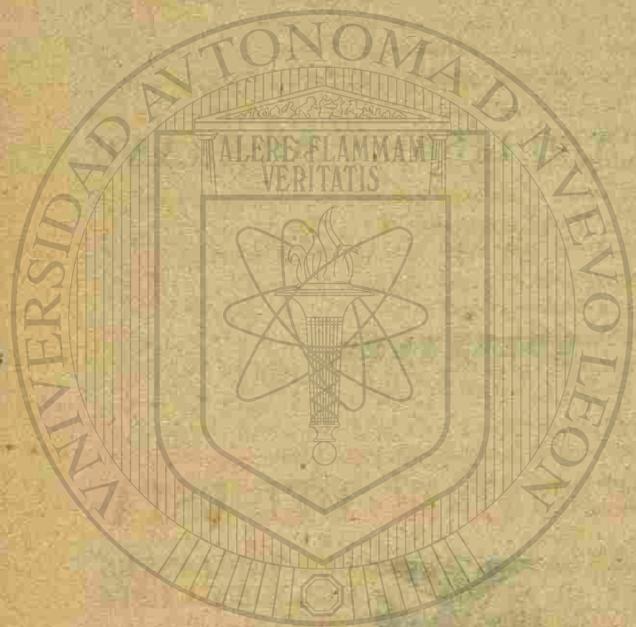
LIC. IGNACIO HERRERA TEJERA

QUERÉTARO.

IMPRENTA DE LUCIANO FRIAS Y SOTO.

Mal-fajadas número 9.

1869.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL

EL GOBERNADOR DEL ESTA-

DO DE QUERÉTARO Á TODOS SUS HABITANTES,
SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTA-
DO HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

*EN EL NOMBRE DE DIOS y con la autoridad del pueblo
Queretano.*

Los representantes de los seis Distritos en que está dividi-
do el Estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Con-
greso Constituyente, y llamados por el artículo 2º de los tran-
sitorios de la ley de 12 de Febrero de 1857, y por el 20 de la
Convocatoria de 14 de Agosto de 1867, con el objeto de for-
mar el Código que asegure una perfecta union entre los pue-
blos del Estado, así como los sagrados derechos del hombre,
establezca la justicia, promueva el bien general y afirme los

beneficios de libertad, poniendo en ejercicios los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

VALERE FLAMMAN PARA EL
VERITATIS
Régimen interior del Estado libre, soberano é independiente
de Querétaro.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Artículo 1º Los derechos del hombre en el Estado, además de los que otorga la presente Constitución, son los mismos que declara la general de la República expedida en 5 de Febrero de 1857.

Art. 2º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohíbe.

Art. 3º Ningun detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de delito leve, en la de los otros criminales. Habrá tambien un separo para los menores de veintin años, quedando á cargo del poder Ejecutivo establecer, á la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Art. 4º Ningun juicio podrá tener mas de tres instancias, ni los criminales menos de dos. El Juez ó magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demas. Sea cual fuere el estado en un negocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitradores ó á la de árbitros de derecho.

Art. 5º Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semiplena prueba ó indicio suficiente de delito.

TITULO SEGUNDO.

DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SU TERRITORIO Y MODO DE EJERCER SU SOBERANIA

Art. 6º El Estado de Querétaro se compone de la reunion de todos sus habitantes; es parte integrante de la Confederacion Mexicana, y libre, soberano é independiente, en lo que pertenece á su régimen interior.

Art. 7º El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el artículo 44 de la Constitución federal, se compone, por ahora, de sus seis Distritos Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Río, San Pedro Toliman y Querétaro.

Art. 8º Los seis Distritos de que habla el artículo anterior se dividirán en Municipalidades en el orden siguiente:

El de Amealco; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereyta; en la de su cabecera y las de Bernal, Bizarron y Real del Doctor.

El de Jalpan; en la de su cabecera y las de San José de los Amoles, S. Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco, y Ntra. Sra. de Guadalupe Ahuacatlan. Pacula y Jiliápan pertenecerán á este Distrito cuando se declare que corresponde al Estado.

El de San Juan del Río; en la de su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de San Pedro Toliman; en la de su cabecera y las de S. Francisco Tolimanejo y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro; en las de su cabecera, Villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan á cada Municipalidad.

Art. 9º Solamente el Congreso, cuando lo exija la conveniencia pública, podrá alterar la division de Municipalidades de que trata el artículo anterior; mas para ello será preciso que se pruebe por las tres cuartas partes del número total de Diputados, y no podrá votarse el proyecto sino en distinto período de sesiones del en que se inició.

Art. 10. El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía, á la Constitución política de la Union Mexicana, sancionada y decretada en 1857, y á la presente Constitución.

TITULO TERCERO.

DE LOS QUERETANOS, DE LOS CC. QUE RETANOS Y DE
LOS EXTRANJEROS.

Seccion Primera.

Art. 11. Son Queretanos:

- I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.
- II. Todos los hijos de queretanos aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.
- III. Los ciudadanos mexicanos que se avencinden en el Estado.
- IV. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones 2ª y 3ª del artículo 30 de la Constitucion federal, y se avencinden en el Estado.

Art. 12. Son obligaciones de los queretanos:

- I. Defender la independenciam, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nacion Mexicana y de su Estado en particular.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion, como del Estado y municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 13. Los queretanos serán preferidos á los demás mexicanos y á su vez estos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de queretano ó ciudadano mexicano.

Seccion Segunda.

Art. 14. Son ciudadanos queretanos:

Los varones que á la calidad de queretano, reuna la de haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son y tengan un modo honesto de vivir.

Art. 15. Son prerogativas del ciudadano queretano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion po-

pular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país ó del Estado y ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 16. Son obligaciones del ciudadano queretano:

- I. Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.
- II. Alistarse en la guardia nacional.
- III. Votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda.
- IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular para los que fuere electo.

Art. 17. La calidad de ciudadano queretano se pierde por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitucion federal.

Art. 18. Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitacion.

Seccion Tercera.

Art. 19. El Estado reconoce como extranjeros á los que sean conforme al artículo 33 de la Constitucion federal.

TITULO CUARTO

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION
DE PODERES

Art. 20. El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular federal. ®

Art. 21. El pueblo queretano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Union y de los Poderes del Estado en los casos de su competencia.

Art. 22. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

El Poder electoral se ejerce por los Colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El legislativo se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

El ejecutivo, en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, y demas juzgados que establece esta Constitucion.

Art. 23. En ningun caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion.

TITULO QUINTO.

DEL PODER ELECTORAL.

Art. 24. El pueblo elegirá directamente los Colegios electorales de cada Municipalidad, é indirectamente, por medio de estos, sus autoridades y representantes.

Art. 25. La base para la eleccion de electores será la poblacion, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fraccion que exceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion y saber leer y escribir.

Art. 26. Los Colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningun motivo, podrá coartar su libertad, de obrar ni impedir de alguna manera la reunion de alguno ó de todos sus miembros.

Art. 27. Los Colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos, á los Jefes de Policia de los pueblos donde no hubiere esas Corporaciones, á todos los Jueces de paz de su respectivo territorio y á los demas funcionarios y empleados que les marque esta Constitucion y las leyes.

Art. 28. Para elegir á los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en la cabecera del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entonces el nombre de "Colegio electoral de Distrito." Estos Colegios nombrarán á

los Jueces de Letras de sus respectivos Distritos; á las Juntas de que trata el artículo 146; á las demas autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes; y propondrá el Gobernador las ternas para Prefectos y Subprefectos de acuerdo con los artículos 114 y 20 de esta Constitucion.

Art. 29. Los Colegios electorales de Municipalidad se renovarán todos los años el último domingo del mes de Julio.

TITULO SEXTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Seccion Primera.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 30. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Colegios electorales de Distrito.

Art. 31. La base para la eleccion de Diputados será la poblacion; pero en ningun caso será el número de estos menor de trece ni mayor de veintiuno.

Art. 32. Por cada quince mil habitantes de cualquier sexo y edad, se nombrará un Diputado.

Art. 33. Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil habitantes, ni exceda de trescientos quince mil: en el primer caso se reducirá de modo que resulten trece Diputados; y en el segundo se aumentará hasta que produzca veintiuno.

Art. 34. Si de la poblacion total del Estado, dividida por la base señalada en el artículo 32, resultare una fraccion que exceda ó llegue á la mitad de dicha base, se nombrará otro Diputado.

Art. 35. Cada Distrito nombrará los Diputados que le correspondan por su poblacion, segun la base prefijada: si resultare una fraccion que exceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro Diputado.

Art. 36. Los Distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo ante-

rior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de Diputados que el que señala el artículo 31, después de aumentada la base como previene el artículo 33. También alternarán los Distritos en el nombramiento de Diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de estos del que corresponde á la población total.

Art. 37. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

Art. 38. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 39. La elección ordinaria de Diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 40. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 41. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y comparecer á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 42. Las formalidades para la instalacion del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior.

Art. 43. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre y podrá prorogarse hasta por quince días útiles, siempre que el bien público lo exija; y el segundo, improrogable, comenzará el diez y seis de Marzo y terminará el quince de Junio.

Art. 44. A la apertura y clausura de las sesiones asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El presidente del Congreso contestará en igual sentido.

Sección Segunda.

DE LOS DIPUTADOS

Art. 45. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano que-

retano en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 46. No podrán ser Diputados.

I. Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II. Los empleados de la Federación.

III. Los que pertenezcan al ejército permanente.

Art. 47. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Gobierno de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restriccion tienen los Diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 48. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el Diputado á quien se conceda, cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art. 49. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 50. Para ser Diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 51. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios.

I. Por insubsistencia de los nombramientos de estos.

II. Por su exoneracion ó muerte.

III. Porque se conceda al Diputado propietario la licencia de que habla el artículo 47, cuando por el tiempo que deba durar el encargo ó comision, el Congreso crea conveniente.

IV. Por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso. ®

Sección Tercera

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 52. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

Art. 53. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso.

Art. 54. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos Secretarios.

Art. 55. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino despues del período ordinario siguiente.

Art. 56. Toda iniciativa ó proyecto de ley, deberá pasar á la Comisión respectiva para que dictamine. Si despues de discutido el dictámen de esta Comisión es aprobado en lo general el proyecto, pasará al Ejecutivo todo el expediente en copia para que en el término de diez días manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

Art. 57. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá en los términos que prescriba el Reglamento, á la votacion de la ley. Si discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la Comisión, para que con presencia de las observaciones del Gobierno examine por segunda vez el asunto. El nuevo dictámen se discutirá y se pondrá á votacion en los términos del Reglamento, y sin volver á pasarlo al Gobierno.

Art. 58. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores.

Art. 59. Si habiéndose pasado al Gobernador algun proyecto de ley para que manifieste su opinion, no cumple con lo prevenido en el artículo 56, se entenderá que no usa de esa facultad y se procederá á la votacion de la ley.

Art. 60. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 61. En el primer período de sesiones del Congreso, el Ejecutivo presentará dentro de los ocho primeros días, el

presupuesto de gastos para el año siguiente; el Congreso lo discutirá y dejará aprobado en el mes de Octubre. En el segundo período, el Ejecutivo presentará en los ocho primeros días la cuenta de los gastos del año anterior. El año hacendario se entenderá de Enero á Diciembre.

Seccion Cuarta.

De la contaduría general del Estado.

Art. 62. Habrá una oficina que se denominará "Contaduría General" para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso y la reglamentará una ley.

Seccion Quinta.

De los deberes y facultades del Congreso.

Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso:

I. Decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

II. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

III. Aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administracion, previo el informe del Contador General.

IV. Aprobar el presupuesto del Estado.

V. Aprobar los presupuestos y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.

VI. Aprobar las ordenanzas de los Ayuntamientos y los reglamentos generales para la policia y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de la eleccion de Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, convocando á nueva eleccion en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

VIII. Elegir en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador y Vice-Gobernador.

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deban servir en la 1ª y 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, y declarar quiénes fueron electos para Ministro de la 3ª Sala, para Fiscal y para suplente.

X. Calificar en caso de reclamacion la eleccion de los Ayuntamientos y demas individuos de que trata el artículo 27 y admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XI. Formar su reglamento interior; tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los Diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XII. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría General del Estado.

XIII. Trasládarse de la Capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados.

XIV. Ampliar ó disminuir el número de Distritos sujetándose á lo prevenido para la reforma de esta Constitucion.

XV. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XVI. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado.

XVII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XVIII. Recibir á los Diputados, Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia á la Constitucion general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XIX. Prorogar hasta por quince dias útiles el primer período de sesiones.

XX. Todas las que por esta Constitucion se le concedan.

Seccion Sexta

De la Diputacion permanente.

Art. 64. Ocho dias ántes de cerrar el Congreso sus sesio-

nes ordinarias, nombrará una Diputacion compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará "Diputacion permanente del Congreso del Estado." En el mismo dia elegirá tambien dos suplentes para esta Diputacion.

Art. 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputacion permanente y elegirán de entre ellos mismos, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios que durarán todo el tiempo de la Diputacion.

Art. 66. Los miembros de la Diputacion permanente no se renovarán hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso en calidad de Jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputacion permanente lo será tambien del Jurado cuando este funcione durante el receso.

Art. 68. La Diputacion permanente solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalacion de este.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunion ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si despues del tercero dia de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Llamar á los Diputados suplentes para la misma Diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus miembros.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que proceda á nueva eleccion el Distrito respectivo.

VII. Las demas funciones que le señale esta Constitucion y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

Sección Setima.

De la reunion extraordinaria del Congreso.

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algun otro si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

TITULO SÉTIMO

DEL PODER EJECUTIVO.

Sección Primera.

Del Gobernador y Vice.

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la eleccion, no ser empleado del Gobierno Federal ni ser Ministro de algun culto.

Art. 73. Habrá en el Estado un Vice-Gobernador electo en la misma forma que el Gobernador, para suplir las faltas temporales de este y con las mismas facultades y prerogativas cuando lo sustituyere. En este caso se denominará "Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del Poder Ejecutivo."

Art. 74. Para ser Vice-Gobernador del Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Gobernador.

Art. 75. Las postulaciones para Gobernador y Vice-Gobernador se harán el segundo domingo del mes de Agosto, á continuacion de la eleccion de Diputados propietarios y suplentes.

Art. 76. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el Vice; pero en las absolutas se hará nueva eleccion, y en el

entretanto el Vice-Gobernador quedará encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 77. Ni el Gobernador, ni el Vice-Gobernador pueden ser reelectos sino hasta el año cuarto despues de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose tambien que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo, ni el segundo para lo primero.

Art. 78. El Gobernador y Vice tomarán posesion de su empleo el dia 1º de Octubre, y serán relevados en igual dia cada cuatro años.

Art. 79. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el Vice-Gobernador nuevamente electo.

Art. 80. Si ni el Gobernador ni el Vice se hallaren presentes para la renovacion ordinaria del Poder Ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesarán sin embargo los antiguos, y se depositará entretanto el Poder en un individuo que elegirá el Congreso por mayoría de votos. Igual cosa se hará cuando se halle impedido el Vice y ocurriere la necesidad de que se encargue del ejercicio del Poder.

Art. 81. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador ó del Vice, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

Art. 82. El Gobernador ó Vice electos extraordinariamente, durarán el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 83. Ni el Gobernador ni el Vice-Gobernador podrán ausentarse de la Capital por mas de dos dias sin licencia del Congreso.

Art. 84. Para que el Vice-Gobernador pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso y en su caso la Diputacion permanente.

Sección Segunda.

Facultades y restricciones del Gobernador.

Art. 85. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de estas en la esfera administrativa á su fiel y exacta observancia.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Unión las leyes que sean de la competencia de este.

IV. Remitir al Congreso y á la Diputación permanente copia de las leyes del Congreso general y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputación permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados superiores de Hacienda; nombrar y remover libremente á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudación é inversión de todos los caudales públicos del Estado. Hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las Oficinas de rentas aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al Juez que corresponda.

VIII. Visitar durante el primer año de su Gobierno todos los Distritos del Estado.

IX. Presentar anualmente al Congreso para su aprobación, el presupuesto de los gastos del Estado.

X. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en esta Constitución, las cuentas de los gastos públicos que exigirá previamente á quien corresponda.

XI. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional conforme á las leyes vigentes.

XII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del Secretario del Despacho, el segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la Administración pública.

XIII. Ejercer el derecho de inspección sobre todos los ramos de la Administración pública.

XIV. Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XV. Pedir al Congreso la prorogación de sus sesiones conforme al artículo 43.

XVI. Invitar á la Diputación permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunión.

XVII. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prisión en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposición del Juez competente exponiendo el motivo de la providencia.

XVIII. Todas las que le concedan la Constitución y las leyes.

Art. 86. No podrá el Gobernador sin permiso del Congreso ó de la Diputación permanente en su caso:

I. Movilizar la Guardia Nacional.

II. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional.

III. Salir fuera del Estado.

Art. 87. En ningun caso podrá el Gobernador:

I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos hubieren pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre, reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la ley, ni suspenderlas ó impedir que algun elector concurra á las juntas.

IV. Impedir ó suspender las sesiones del Congreso.

V. Decretar la prisión del individuo.

VI. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesión, uso ó aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujeción á la ley de la materia y previa autorización del Congreso.

VII. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago sin que vayan autorizadas por el Secretario del Despacho.

Seccion Tercera

Del Secretario del Despacho.

Art. 88. Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un Secretario responsable que se denominará "Secretario del Despacho."

Art. 89. Para ser Secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 90. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador, al abrirse y cerrarse un período de sesiones, sea ordinario ó extraordinario.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias para dar cumplimiento á la fracción 12 del artículo 85.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fracción anterior, ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 91. El Secretario del Despacho reglamentará la Secretaría del Gobierno de acuerdo con el Gobernador; y con este requisito, y la aprobacion del Congreso, fijará la planta y dotacion de los empleados de ella.

Seccion Cuarta

Del Vice-Gobernador.

Art. 92. El Vice-Gobernador del Estado servirá la Prefectura del Distrito del Centro; sus atribuciones con este carácter, serán iguales á las de los Prefectos de los demas Distritos.

Art. 93. Las faltas temporales del Vice-Gobernador como Prefecto serán suplidas por el Presidente del Ayuntamiento de la Capital.

TITULO OCTAVO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 94. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de 1ª instancia y Jueces Constitucionales de Paz.

Art. 95. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas y se compondrá de tres Ministros propietarios y un Ministro Fiscal. Habrá tambien un Ministro suplente para cubrir las faltas temporales de los propietarios.

Art. 96. Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito al dia siguiente de la eleccion de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años.

Art. 97. Para ser electo individuo del Tribunal Superior se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco y ciudadano queetano en ejercicio de sus derechos.

Art. 98. El cargo de Ministro del Tribunal Superior solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este la calificacion se hará por la Diputacion permanente.

Art. 99. En cada una de las cabeceras de Distrito habrá un Juez de 1ª instancia y su jurisdiccion se extenderá á todo el Distrito. En la Capital del Estado habrá dos que turnarán en lo criminal.

Art. 100. Los Jueces de 1ª instancia serán electos para cada Distrito por el respectivo Colegio electoral, el mismo dia que se elijan los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, y durarán cuatro años. El Congreso revisará la eleccion declarando por decreto su validez ó nulidad, citando en este último caso al Colegio electoral que corresponda para que proceda á nueva eleccion.

Art. 101. Para ser Juez de 1ª instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesion un año por lo menos

Art. 102. Las faltas temporales de los Jueces de 1.^a instancia serán suplidas por los Constitucionales de Paz en los términos que prevenga la ley orgánica. En las absolutas el Congreso decretará nueva elección.

Art. 103. En todos los pueblos del Estado habrá Jueces Constitucionales de Paz. Una ley designará el número que debe haber en cada pueblo con arreglo á su población.

Art. 104. Los Jueces Constitucionales de Paz, serán electos por los Colegios electorales de Municipalidad, en los mismos días y términos que los miembros de los Ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que estos y durarán un año. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 105. Una ley organizará el Superior Tribunal de Justicia y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del Poder Judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

Art. 106. El Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados en los negocios civiles y criminales.

TITULO NOVENO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 107. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del Despacho y el Vice-Gobernador del Estado son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado, pero durante el período de su duración solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución general ó de la particular del Estado, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun. Cuando el Vice-Gobernador esté encargado del Poder Ejecutivo, gozará la misma prerogativa que el Gobernador.

Art. 108. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si há ó

no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 109. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto, declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposición del Superior Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 110. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 111. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 112. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO DECIMO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS.

Sección Primera.

De los Distritos.

Art. 113. El Gobierno económico político de los Distritos estará á cargo de un individuo que se denominará "Prefecto" y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 114. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador entrante á propuesta en terna de los Colegios electorales de Distrito. Al efecto, estos, al día siguiente de la postu-

lacion de Ministros del Tribunal Superior de Justicia, elegirán los tres individuos que deben componer la terna. Cuando uno ó mas de los que la formen sean inhábiles el Gobernador podrá devolverla para que se integre con personas que reúnan los requisitos legales.

Art. 115. Los Prefectos tomarán posesion el día 1º de Noviembre; durarán cuatro años, y no podrán ser reelectos en el Distrito en que funcionaron sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 116. Las faltas temporales de los Prefectos serán suplidas por los Presidentes de los Ayuntamientos, y en las absolutas se reunirá el Colegio electoral el día que designe el Gobernador, para proponer la terna respectiva; siendo caso de responsabilidad para este funcionario aplazar por mas de un mes, sin causas graves, la reunion del Colegio electoral. En estos casos el nombramiento lo hará el Gobernador que funcione, y el nombrado solamente durará el tiempo que faltare á su antecesor.

Art. 117. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y pertenecer al estado seglar

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los Colegios electorales no se vean coartados por ninguna autoridad al ejercer sus funciones.

III. Velar por la conservacion del orden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que esta Constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mandó, dando cuenta al Gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza de gendarmería que se ponga á sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Excitar á los Jueces de primera instancia y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que les falten al respeto ó desobedezcan sus órdenes; pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Las demas que les concedan la Constitucion y las leyes.

Seccion Segunda

De las Municipalidades.

Art. 119. Cada Municipalidad que no sea cabecera de Distrito estará regida en lo político por un Subprefecto, quien tendrá en ella facultades análogas á las de los Prefectos, siendo estos sus gefes inmediatos.

Art. 120. Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, segun las prescripciones del artículo 114. La postulacion de la terna la harán los Colegios electorales de Distrito el mismo día y á continuacion de haber hecho la de Prefectos.

Art. 121. Las faltas temporales de los Subprefectos y las absolutas mientras se hace nueva eleccion serán suplidas por los Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas cabeceras.

Art. 122. En todas las cabeceras de Municipalidad habrá un Ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los ramos mu-

nicipales. Los individuos que lo compongan se denominarán "Regidores."

Art. 123. La base para la eleccion de Regidores será el censo de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de Regidores, se nombrará uno mas.

Art. 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco, que será el menor.

Art. 125. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la Municipalidad á cargo del Presidente de la Corporacion.

Art. 126. Para ser Regidor se requiere: tener veintiuno años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 127. Los Colegios electorales de Municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera el segundo domingo de Diciembre para elegir al Ayuntamiento que corresponda á la demarcacion.

Art. 128. El cargo de Regidor no es renunciabile sino por causa grave calificada por el Congreso.

Art. 129. El Presidente del Ayuntamiento será electo por los Colegios electorales de Municipalidad, el mismo dia y á continuacion de la eleccion de Regidores.

Art. 130. Los Presidentes de los Ayuntamientos gozarán el sueldo que la respectiva Corporacion les asigne, previa la aprobacion del Gobernador. Representarán á todos los pueblos de la Municipalidad, en juicio y fuera de él, cesando desde la publicacion de esta Constitucion los conocidos con el nombre de "personeros ó apoderados del comun."

Art. 131. Las poblaciones, congregacion y rancherías que queden comprendidas en la demarcacion de una Municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera que correspondan, y mandadas, cada una, en lo político por un Comisario, y en lo municipal por un gefe de policia; teniendo ademas un Juez de paz sin mas funciones que las del orden judicial, en los términos que marque la ley orgánica de Administracion de Justicia. Las

respectivas autoridades de las cabeceras, cuidarán en su esfera, de la administracion de estos pueblos.

Art. 132. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados por los Colegios electorales de Municipalidad, el mismo dia que elijan los miembros de los Ayuntamientos y Jueces de paz.

Art. 133. Una ley reglamentará el gobierno económico de las Municipalidades.

TITULO UNDÉCIMO

Seccion Unica.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 134. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó mas cargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demas. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública.

Art. 135. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 136. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular con excepcion de los Municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 137. Ningun empleado podrá sea destituido sino por causa justificante. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permacerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 138. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. La residencia se

justificará únicamente con el certificado de estar inscrito en el padron de su Municipalidad.

Art. 139. Todo funcionario público sin excepcion ninguna, antes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar la Constitucion General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 140. Ningun funcionario ni empleado público que perciba sueldo del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al cumplimiento de sus deberes.

Art. 141. El Estado no reconoce mas ley fundamental, para su Gobierno interior, que la presente Constitucion, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 142. Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepcion de los comprendidos en el artículo 107 de esta Constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el Gobierno inmediatamente al Juez que corresponda.

TITULO DUODECIMO.

Seccion Unica.

De la reforma é inviolabilidad de esta Constitucion.

Art. 143. La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada; pero el Congreso no podrá tomar en consideracion ninguna proposicion en ese sentido antes del 16 de Setiembre de 1871.

Art. 144. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta Constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita ó por tres Diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictámen de una Comision especial compuesta de

tres Diputados, al que se darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

VI. Que la adición ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las juntas de Distritos de que habla el artículo 145.

VII. Discusion del nuevo dictámen que formulará, con vista del voto de las juntas, la Comision especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo segun el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaracion del Congreso con vista del dictámen de la Comision especial.

Art. 145. Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo anterior, el Congreso despues de llenado el requisito contenido en la fracciou V decretará para un dia la reunion, en sus respectivas cabeceras, de los Colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Art. 146. Las juntas á que se contrae el artículo anterior, serán compuestas de siete ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del Distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el dia que fije el Congreso y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 147. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiere expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

TRANSITORIOS.

1º Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad en todo el Estado, el día 5 de Febrero próximo; pero no comenzará á regir sino hasta el 16 de Mayo del presente año, en cuyo día y antes de la clausura de sesiones del período ordinario, protestarán su obediencia, ante el Congreso, los individuos que desempeñen los Poderes del Estado, y ante el Gobernador en la Capital, y Prefectos en los Distritos, las autoridades y demas funcionarios públicos. El Gobernador expedirá el Reglamento conveniente, á efecto de que se cumpla por las autoridades y funcionarios con lo que determina este artículo.

2º El primer período constitucional se da por comenzado el año de 1867 terminará el 15 de Setiembre de 1871; en consecuencia, en el año de 71 se elegirá Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia; y en el presente, el primer Congreso Constitucional que tomará posesion el 16 de Setiembre venidero.

3º Los Ayuntamientos y demas empleados municipales que han sido electos popularmente para el presente año, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la época que marca esta Constitución. Las autoridades y funcionarios que no estén electos popularmente, y deban serlo segun esta Constitución, así como los que instituye nuevamente, la ley electoral dispondrá lo necesario para que se establezcan en los términos prescritos, para el día 16 de Mayo del presente año, reputándose esta eleccion como extraordinaria para los efectos de su duracion.

4º Desde el día que comience á regir esta Constitución cesarán en sus funciones los Síndicos, y los Jueces dejarán de formar parte de los Ayuntamientos.

5º Si durante el período de Mayo á Setiembre del presente año ocurriere algun asunto de suma gravedad que exija la reunion extraordinaria del Congreso, la Diputacion permanente convocará al Constituyente, el que por ningun motivo se ocupará de otro negocio que de aquel para el que fuere convocado.

Dada en el Salon de Sesiones del Congreso en Querétaro, á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Villegas*, Diputado por el Distrito de Amealco, Presidente.—*Hipólito Alberto Vieytes*, Diputado por el Distrito de Jalpan, Vice-Presidente.—Por el Distrito de San Juan del Rio, *Angel M. Dominguez*.—*Juan Carmona*.—Por el Distrito de Toliman, *Juan B. Acosta*.—Por el Distrito de Querétaro, *Ignacio Castro*.—*Buenaventura Gandarillas*, Por el Distrito de San Juan del Rio, Diputado Secretario.—*Enrique Diaz*, Por el Distrito de Amealco, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

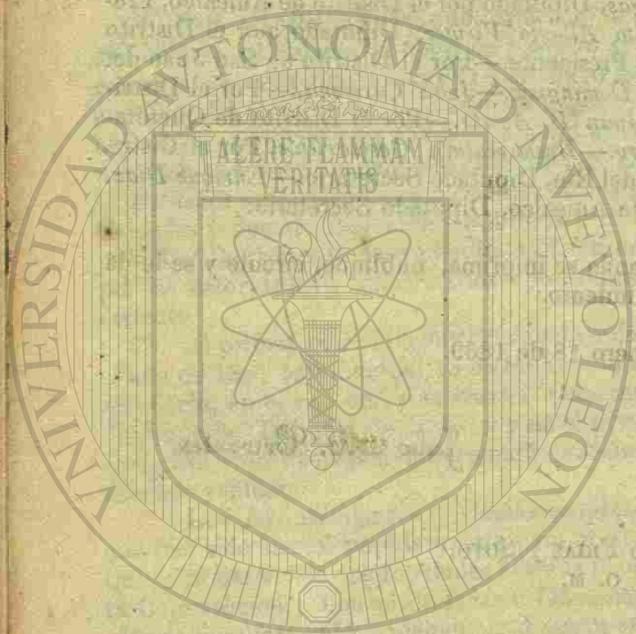
Querétaro, Enero 18 de 1869.

Julio M. Cervantes.

ELEUTERIO FRIAS Y SOTO,
O. M.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
AL DE BIBLIOTECAS

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

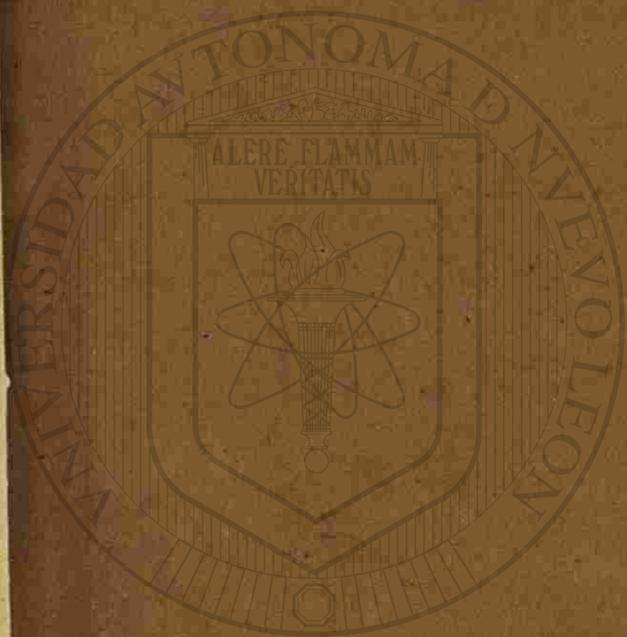


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IGNACIO HERRERA HERRERA

U A N L

®



LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DIRECCIÓN GENERAL DE

EL VICE-GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED QUE:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERETARO, HA TENIDO A BIEN DECRETAR LO QUE SIGUE:

NUMERO 49.

Art. único—Es ley reglamentaria del Título V. de la Constitución del Estado la siguiente:

**CAPITULO I.
SECCION PRIMERA.**

DIVISION DEL TERRITORIO.—PADRONES.—BOLETAS. ®

Art. 1.º Para facilitar las elecciones, los Ayuntamientos dividirán oportunamente el territorio del Municipio que

les corresponda, en secciones de quinientas á tres mil personas de todo sexo y de cualquiera edad.

Art. 2.º Los Ayuntamientos comisionarán, en cada seccion, un individuo que empadronará los que tengan derecho de votar y que les expida las boletas con que puedan acreditarlo. Los empadronadores serán personas de toda probidad y con los requisitos que para ser elector exige el artículo 9.º

Art. 3.º En los padrones se hará constar: 1.º el número de la seccion y el de la casa, letra ó seña de ésta: 2.º el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 4.º Las boletas se extenderán en esta forma:

MUNICIPALIDAD DE.....

Boléta núm.. Seccion núm..

El C..... concurrirá el día.... del..... á nombrar..... electores en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en.....

Fecha.

Firma del empadronador.

Las boletas estarán en poder de los ciudadanos *por lo menos* tres dias antes de aquel en que haya de verificarse la eleccion, y al reverso de ellas se pondrá el nombre de los individuos á quienes se confiere el voto, firmando los que sepan hacerlo.

Art. 5.º Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijarán en el parage mas público de su respectiva seccion, las listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, para que los que no se hallen comprendidos en ellas, puedan reclamarles su boleta. Cuidarán, ademas, de hacer que el número de la boleta sea el mismo que tiene en el padron el ciudadano que la recibe.

SECCION SEGUNDA.

QUIENES TIENEN DERECHO A VOTAR.—NUMERO DE ELECTORES.—SUS CALIDADES —QUIENES NO PUEDEN SERLO.

Art. 6.º Tienen derecho á votar, en la seccion de su residencia, los que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, tengan un modo honesto de vivir, y no se encuentren incluidos en el artículo siguiente.

Art. 7.º No tienen derecho al voto activo ni pasivo: 1.º los que hayan per-

dido la calidad de ciudadano conforme al art. 37 de la Constitucion federal: 2.º los que tengan suspensos los derechos de ciudadano por causa pendiente criminal, ó de responsabilidad, desde la fecha del auto de bien preso, ó de la declaracion de culpabilidad, ó de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria: 3.º los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante: 4.º los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada: 5.º los vagos: 6.º los tahures de profesion: 7.º los ébrios consuetudinarios.

No lo tienen al voto pasivo, solamente: los que no sepan leer ni escribir; los que pertenezcan al Ejército permanente; los empleados de la federacion, y los que ejerzan jurisdiccion ó mando político ó militar en el Distrito que hace la eleccion.

Art. 8.º Por cada quinientas personas, de cualquier sexo y edad, se nombrará un elector, y tambien por cada fraccion que exceda de doscientas cincuenta.

Art. 9.º Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos y vecino de la municipalidad que hace la eleccion; saber leer y escribir y no hallarse comprendido en la parte final del artículo 7.º

SECCION TERCERA.

MODO DE INSTALARSE LA MESA.—SUS ATRIBUCIONES.

Art. 10. A las nueve de la mañana del segundo domingo del mes de Julio de cada año, reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio designado para las elecciones primarias, y bajo la presidencia del vecino que el Ayuntamiento comisionare para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, ó si estos fueren inhábiles, de entre los demás vecinos de la seccion, un presidente, dos escrutadores, dos secretarios y dos suplentes para cubrir la falta de cualquiera de los nombrados. Los comisionados no podrán ser electos miembros de la mesa. Una vez anunciado al público el sitio de la eleccion, no podrá variarse; tampoco podrán instalarse las mesas á puerta cerrada.

Art. 11. Los individuos electos para componer la mesa, comenzarán á funcionar desde luego. El comisionado hará llamar en el acto á los que estuvieren ausentes, cubriéndose sus faltas, en el entretanto, por los suplentes.

Art. 12. Los nombrados que sin causa justificada resistieren concurrir á la insta-

lacion de la mesa, cuando se les llamare, sufriran de uno á diez pesos de multa, ó de igual número de dias de arresto. Con ese fin, el comisionado dará aviso á la autoridad política inmediata.

Art. 13. Si á las dos de la tarde, todavía no se hubieren reunido los siete ciudadanos de que habla el art. 10.º se retirará el comisionado y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole los padrones y demás documentos que hubiere recibido

Art. 14. Una vez instalada la mesa, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto; resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedaran privados los reos, por esa sola vez, de voto activo y pasivo; mas en caso contrario los calumniadores sufriran la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 15. Si al instalarse la mesa, se suscitaren dudas sobre faltas de requisitos para votar en algunos de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin re-

curso.

Art. 16. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la falta de boleta, se oirá al comisionado; para lo cual, y para que resuelva las demas dudas que ocurran estará presente durante la eleccion; si la mayoría de la mesa fallare à favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

MUNICIPALIDAD DE.....

Seccion núm.....

Se declara que el C. N.....tiene derecho á votar.

Fecha.

Firmas del presidente y un secretario.

Art. 17. Los individuos de la clase de tropa perteneciente al Estado, que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como los demas ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 18. Para que los individuos de la clase de tropa de que habla el art. anterior puedan votar, serán primero empadronados conforme á esta ley, mas no serán admitidos á dar su voto si se presentaren armados, ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 19. Los ciudadanos entregarán su boleta al presidente de la mesa. Este la pasará á uno de los secretarios, quien preguntará en voz alta, si el C. N. escrito al reverso es á quien el dueño de la boleta confiere su voto. Contestándose afirmativamente, uno de los secretarios la depositará en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro anotará el padron poniendo al márgen la palabra "votó" en la misma línea del nombre del empadronado. Si la respuesta fuere negativa, se devolverá la boleta á su dueño para que se escriba su voto, *tomándose nota en la acta de esta ocurrencia.*

Art. 20. Los individuos que compongan la mesa, se abstendrán de hacer indicacion para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 21. Concluida la eleccion, un secretario contará las boletas públicamente leyendo el nombre de los electos. Mientras que los eserutadores llevan las listas de escrutinio para la computacion de vo-

tos: hallándose conformes el número de votos y el de las boletas, el presidente declarará en alta voz en quien recayó la eleccion por haber obtenido mas sufragios, y hará fijar al público, allí mismo, y antes de retirarse, la lista de los electos. Si dos ó mas reunieren igual número de votos se pondrán sus nombres escritos en cédulas en una ánfora; un secretario las moverá en todas direcciones; despues el otro sacará una cédula y el presidente leerá tambien en alta voz, el nombre contenido en ella, declarándolo electo, y haciendo constar el sorteo en la lista de escrutinio. Los miembros de la mesa no se separarán del punto donde se instaló, antes de firmarse las actas. Por enfermedad ú otro accidente, funcionarán los suplentes á juicio de la propia mesa.

Art. 22. Se extenderá por triplicado el acta de la eleccion, firmándola todos los individuos de la mesa y á cada uno de los que hayan sido nombrados electores, se les extenderá su credencial en esta forma.

"Los infrascritos certificamos: que el ciudadano..... ha sido nombrado elector, con..... votos por la seccion..... de la municipalidad de....."

*Fecha.....
Firmas de los miembros de la mesa.*



Art. 23. El expediente de la eleccion, las boletas, listas de escrutinio y primera copia de la acta se mandarán en pliego cerrado y sellado y con oficio de remision al presidente del Ayuntamiento para que los entregue al Colegio electoral de la respectiva municipalidad. La segunda copia á la autoridad politica local, quien hará remitir un tanto de ella al prefecto del distrito; y el que presida la mesa retendrá la tercera para el caso de extravío; mas despues de instalado el Colegio, la remitirá tambien al prefecto del distrito, para el archivo.

Art. 24. Concluidos los actos referidos, se disolverá la junta, siendo nulo cualquiera otro en que se mezcle despues. De los vicios é inexactitudes de la eleccion primaria, solo el Colegio electoral puede conocer.

CAPITULO II.

SECCION PRIMERA.

DE LOS COLEGIOS ELECTORALES DE MUNICIPALIDAD Y DE SU INSTALACION.

Art. 25. Cada año, el penúltimo domingo de Julio se reunirán en la cabecera de municipalidad los electores que hayan sido nombrados en las diversas secciones en que ésta fué dividida; los convocarán

los prefectos, por sí en la cabecera de Distrito, y por conducto de los sub-prefectos, en las otras municipalidades, señalándoles el sitio y la hora de la reunion, y remitiendo á los presidentes de los Ayuntamientos la lista que hubieren formado. Con tal fin, los prefectos llevarán un libro donde asentarán el nombre de los electores, segun las copias de las actas remitidas por la autoridad politica local.

Art. 26. En el lugar y hora designados por la autoridad politica, cuando se hallaren reunidos mas de la mitad de los electores, el presidente del Ayuntamiento anunciará que se procede á la eleccion de la mesa, y designará de entre ellos, para que le ayuden á recojer la votacion, dos escrutadores y dos secretarios. La mesa se formará asimismo, de un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, eligiéndose en este orden, por cédulas y en escrutinio secreto.

Art. 27. Anunciada la eleccion de la mesa, se colectarán los votos de esta manera: un secretario recorrerá la derecha del presidente, y otro la izquierda, recogiendo en una ánfora la cédula de cada elector; al último recibirán la de los miembros de la mesa provisional, con exclusion del presidente del Ayuntamiento que que no tendrá voto.

Art. 28. En seguida el presidente hará por tres veces esta pregunta: ¿Falta algun ciudadano por votar? Cuando nadie reclamare se contarán las cédulas, y si fuere mayor su número que el de los electores presentes, ó menor hasta incompletar el *quorum* del Colegio, se repetirá la votacion, haciéndose lo mismo cuantas veces el caso volviere á presentarse, y pudiendo el presidente dictar las providencias que juzgue oportunas para corregir los abusos que note sobre este particular. Las cédulas se reunirán en una sola ánfora; de allí las irá tomando uno de los secretarios y de una en una despues de leerlas para sí, las pasará al presidente quien hará lo mismo, y las entregará al otro secretario: éste las leerá en voz alta, y formará con ellas grupos separados, que correspondan á cada candidatura. Los escrutadores formarán las listas de escrutinio, escribiendo en ellas el nombre que lea el secretario, anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. Si estuvieren conformes las cédulas con las listas, puesto en pié el presidente, leerá en voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, declarando electo al qua hubiere reunido la mayoría absoluta. Fórmase esta mayoría de la mitad y uno mas de los electores presentes.

Art. 29. Las cédulas en blanco dejarán de computarse, cuando no incompleten la mayoría absoluta del Colegio; si la incompletaren, se adicionarán al individuo que haya reunido mas votos. En los casos de empate, volverá á hacerse la eleccion, entrando á ella solamente los dos competidores. Si, repetida ésta dos veces todavia resultare empatada, decidirá la suerte; se pondrán entónces en una ánfora los dos nombres que compiten, el presidente llamará á cualquiera de los electores mas distantes de la mesa, sacará este una de las cédulas, y la dará al Secretario, practicándose cuanto se dijo en el artículo anterior. El designado así por la suerte será el electo,

Las cédulas inconducentes á juicio de la mesa, se tendrán como en blanco, para los efectos de este artículo.

Art. 30. Cuando ningun candidato reuniere la mayoría absoluta, entrarán á segundo escrutinio los dos que hayan obtenido la respectiva. Si alguno tiene esta mayoría, y le siguen en número igual de votos dos ó mas individuos, entrarán estos á escrutinio, y el que resulte electo competirá con el primero. Siempre que, repetida la eleccion dos veces, hubiere empate, decidirá la suerte, observándose para ello lo dicho en el artículo anterior,

Art. 31. Terminada la eleccion, los individuos electos para formar la mesa tomarán posesion de su encargo, retirándose el presidente del Ayuntamiento, y cesando los escrutadores y secretarios que nombró la autoridad menos en el caso de reeleccion.

Art. 32. Una vez instalada la mesa, le hará entrega el Secretario del Ayuntamiento de los expedientes á que se refiere el artículo 23. Le presentará, ademas, dos inventarios en donde los individuos de aquella firmarán el recibo, recogerá uno, y se retirará desde luego.

Art. 33. Cada elector entregará su credencial á los Secretarios, y la mesa nombrará con aprobacion del Colegio, una comision de tres ó cinco individuos que revisen los expedientes de elecciones primarias, dictaminen sobre su legitimidad, y consulten si son de aprobarse ó reprobarse todas ó algunas de las credenciales.

Art. 34. El Colegio electoral nombrará otra comision de tres individuos que revisen las credenciales de los miembros de la mesa y de la comision revisora. Este nombramiento se hará por cédulas, en escrutinio secreto, y observándose lo prevenido en los artículos del 27 al 30, pero teniendo voto el presidente.

Art. 35. Si algun miembro de las comisiones revisoras se separa de la opinion de los demas, podrá formular su voto particular; se dará entónces lectura á éste y al dictámen de la mayoría; pero se discutirá el dictámen, y solo en caso de ser reprobado, se pondrá á discusion el voto particular.

Art. 36. Si un mismo ciudadano fuere nombrado elector por varias secciones, se aprobará su credencial, en caso de validez, como de la seccion de su residencia; ó de la que le hubiere conferido mas votos, si en ninguna reside.

Art. 37. Al tercer dia de verificada la primera junta, se volverán á reunir los electores, y las comisiones de revision presentarán sus dictámenes, que se discutirán desde luego. La revision la sujetarán á los puntos que abraza el artículo que sigue pudiendo pedir cualquier elector que se voten separadamente una ó mas credenciales.

Art. 38. Ninguna eleccion podrá nulificarse, sino en estos casos: por falta de algun requisito legal en el electo, ó por que se encuentre éste comprendido en los artículos 7.º y 9.º por infraccion de los artículos 24 y 45; porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada, por haber mediado cohe-

cho ó soborno: por error sustancial en la persona del electo: por error ó fraude en la computacion de los votos; y en el caso de elecciones secundarias; por falta de *quorum* en el Colegio electoral.

Art. 39. Nulificado el voto de toda una seccion, se dará parte al Gobierno, por conducto de la autoridad política, remitiéndole el expediente respectivo, y el Gobierno lo hará con el Congreso para que señale día en que deba verificarse nueva eleccion.

Art. 40. Aprobadas las credenciales de los electores, se devolverá á cada uno la suya, anotándose en ella misma que fué aprobada, y firmando esta anotacion los miembros de la mesa.

Art. 41. Si en la segunda junta se aprobare cuando menos la mayoría absoluta de las credenciales de *todos los electores que deben formar el Colegio*, el presidente de la mesa hará esta declaracion: "Queda instalado el Colegio electoral de la municipalidad de...." y la mesa lo comunicará á la autoridad política del lugar, al Gobierno y al Congreso. Mas si dicha aprobacion no se lograre en la segunda junta, el presidente citará las que crea necesarias hasta instalar el Colegio, cuando mas tarde, el día designado en la Constitucion en su artículo 29.

Art. 42. Las decisiones del Colegio electoral sobre validez ó nulidad de las credenciales de sus miembros, se ejecutarán sin recurso.

Art. 43. Terminada la eleccion, el presidente, à presencia de los secretarios, depositará en la secretaría del Ayuntamiento del lugar, los expedientes y archivos que se hayan formado, y allí se custodiarán, á disposicion del Colegio, bajo la responsabilidad del Cuerpo municipal,

Art. 44. La libertad de votar, no tiene límites. Por lo mismo, en las casillas se abstendrán las mesas de toda calificacion de los electos, que solo corresponde al Colegio respectivo. Calificar las elecciones que éste haga, solo pertenece al Congreso.

Art. 45. Los Colegios electorales ni por vía de rectificacion, pueden volver á conocer de la eleccion, una vez hecha y declarada por el presidente, siendo nulo cualquiera otro acto en contrario.

Art. 46. De cada junta los secretarios extenderán la acta respectiva consignando en ésta todo lo ocurrido, y la leerá para que la discuta y apruebe el Colegio. La acta será firmada por todos los electores, haciéndolo al último los secretarios.

Art. 47. Antes de procederse á cualquiera eleccion ó postulacion, el presi-

dente del Colegio mandará dar lectura á los artículos 7.º y 9.º de esta ley, y á los respectivos de la Constitución en donde se enumeren las circunstancias que se requieren para el nombramiento de que se trate, y despues hará la pregunta que señala el artículo 14, procediéndose como en él se establece.

SECCION SEGUNDA.

FUNCIONES DE LOS COLEGIOS ELECTORALES DE MUNICIPALIDAD.

Art. 48. Los colegios electorales de municipalidad se reunirán ordinariamente todos los años el día designado por la Constitución para elegir los funcionarios que marcan sus artículos 27, 104, 129, y 131, y extraordinariamente cuando haya que cubrir alguna vacante ó cuando le encomienden las leyes alguna otra eleccion.

Art. 49. La eleccion que hagan los colegios será por cédula en escrutinio secreto y observándose lo prevenido en los artículos del 27 al 30 de esta ley: concluida que sea, el presidente que tambien tendrá voto, declarará quien haya sido electo.

Art. 50. A cada uno de los que resultaren electos, le expedirá la mesa una constancia en estos términos:

“Los infrascritos certificamos: que en la eleccion secundaria, verificada hoy en esta municipalidad, el C. N. ha sido nombrado (lo que fuere) por la mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y para que le sirva de credencial extendemos este documento en (tal parte) á (tal fecha.)

Firma del presidente.

Del primer escrutador. Del segundo escrutador. Del primer secretario. Del segundo secretario.

Art. 51. El presidente de cada Colegio de municipalidad remitirá inmediatamente al prefecto del Distrito lista autorizada de los electores que formen el Colegio respectivo. Tomará razon el prefecto, de los nombres, en un libro que llevará con ese fin, para confrontar las credenciales, que en los casos del artículo 53, le presenten los electores.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

DE LOS COLEGIOS ELECTORALES DE DISTRITO—SU INSTALACION.

Art. 52. En los años que corresponda hacer la renovacion de todos ó algunos de los poderes del Estado, el Gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, convocará á los Colegios electorales de municipalidad para que se reunan en la cabecera

de su respectivo Distrito el segundo domingo del mes de Agosto. Esta citacion la practicarán los prefectos directamente en la municipalidad en que residen, y por medio de los sub—prefectos en las otras.

Art. 53. Los electores se presentarán al prefecto, exhibiéndoles sus credenciales, así para que la autoridad las confronte con el registro que debe llevar, como para que haga saber á aquellos el sitio en que ha de instalarse el Colegio. Esta presentacion se verificará tres dias antes del en que hayan de elegir.

Art. 54. La vispera de la eleccion, el prefecto concurrirá al lugar designado para ella, y procederá á instalar la mesa en los términos marcados en los artículos del 26 al 31, retirándose en seguida, y dejando al presidente del Colegio una lista autorizada de los nombres de todos los electores.

Art. 55. El presidente de cada Colegio electoral de municipalidad, llevará así mismo una lista de los miembros del que ellos presidan, con el fin de confrontarla, y de asegurarse de la conformidad, con la general de que habla el artículo anterior.

Art. 56. El presidente del Colegio electoral de Distrito pasará lista de los electores presentes, y asegurado de la concurrencia de la mayoría, hará la siguiente

declaracion: "Queda instalado el Colegio electoral del Distrito de" cuyo acto se comunicará segun lo prevenido en el artículo 41.

Art. 57. El presidente anunciará en seguida que al otro dia se procederá á la eleccion para la cual fué convocado el Colegio, y levantará la sesion, aprobando y haciéndolo firmar previamente la acta respectiva.

Art. 58. Siempre que hayan de reunirse ordinariamente los Colegios electorales de Distrito, el Gobierno mandará convocarlos y los prefectos harán la citacion, segun lo prevenido en el artículo 52; si los prefectos ó sub—prefectos descuidasen de hacerla deberán reclamarla los presidentes de los Colegios municipales.

Art. 59. En los casos de reunion extraordinaria de los colegios electorales de Distrito, el Gobierno convocará, y los prefectos citarán oportunamente á los electores, observándose lo dispuesto en los artículos del 52 al 57.

SECCION SEGUNDA.

FUNCIONES DE LOS COLEGIOS ELECTORALES ED DISTRITO.

Art. 60. Estos Colegios funcionarán ordinariamente cada dos años para la renovacion del Congreso, y cada cuatro años

para la de todos los poderes del Estado, de los prefectos y demas funcionarios y empleados que designa la Constitucion. Extraordinariamente funcionarán siempre que ocurra alguna vacante que hayan de cubrir; cuando deban elegir las juntas de que trata el artículo 146 constitucional y cuando las leyes vigentes les prevengan hacer alguna otra eleccion.

Art. 61. El segundo domingo del mes de Agosto, se hará cada dos años la eleccion de Diputados propietarios y suplentes, y cada cuatro, concluida esta eleccion postularán una persona para Gobernador y otra para Vice; el lunes siguiente, cuando corresponda, postularán cinco individuos que formen el Superior Tribunal de Justicia, designando al primer nombrado para ministro de la 3ª sala, el penúltimo para ministro fiscal, y el último para suplente. A continuacion, el mismo dia, nombrarán el ó los Jueces de letras del Distrito respectivo, y postularán tres individuos para prefecto del mismo. Inmediatamente despues postularán otros tres individuos para Sub—prefecto de cada municipalidad del propio Distrito.

Art. 62. Las circunstancias que deben tener los nombrados que acaban de referirse son las que designan los artículos 45, 72, 73, 97, 101 y 117 de la Constitucion.

Los Sub-prefectos tendrán las mismas calidades que los prefectos.

Art. 63. Los Colegios electorales de Distrito sufragarán por cédulas en escrutinio secreto, y observando lo prevenido en los artículos del 27 al 30, teniendo voto el presidente. Despues de cada eleccion declarará éste en voz alta quien haya sido el electo.

Art. 64. Se levantará acta de cada una de las juntas ó sesiones del Colegio en los términos prevenidos en el artículo 46, observándose ademas lo que dispuso el 45, pues la calificacion de los actos ú omisiones del Colegio corresponde al Congreso.

Art. 65. El Colegio remitirá copia de cada una de sus actas al Gobierno, y otra á la Secretaría del Congreso ó de la Diputacion permanente; á esta Secretaría se enviará tambien copia de las listas de escrutinio. A los Diputados se les mandará su credencial, que será asi mismo una copia de la acta en lo conducente, con esta razon: "Sacóse para servir de credencial al C. N. que resultó electo diputado propietario ó suplente por tal Distrito. Firmarán en ella los individuos de las mesas.

Art. 66. En los casos de reunion extraordinaria, en los Colegios sugetarán sus procedimientos á los artículos anteriores. Cuando hayan de funcionar para dar cum-

plimiento al artículo 146 de la constitucion elegirán á los individuos de que allí se trata de uno en uno, y la mesa extenderá á estos sus credenciales del modo que sigue.

Los infrascritos certificamos: que el Colegio electoral de este distrito, en cumplimiento de la Convocatoria de tal fecha expedida por el Congreso del Estado, nombró á los CC. N. y N. para componer la junta que ha de resolver si el Distrito ratifica ó no las reformas á la Constitucion aprobadas por la Legislatura. Para que le sirva de credencial al C. N. extendemos el presente en (tal parte) á (tal fecha.)

Art. 67. Tambien en los casos de reuniones extraordinarias, se remitirán las copias prevenidas en el artículo 65. Cuando se trate de las juntas necesarias para obsequiar el artículo 146 de la Constitucion, remitirán otra copia del acta al Prefecto del Distrito.

CAPITULO IV.

DE LAS FUNCIONES ELECTORALES DEL CONGRESO.

Art. 68. El Congreso ejercerá las funciones electorales que le comete la Constitucion en sus artículos 40, 63 y 100, siendo sobre estos puntos inobservables sus decisiones.

Art. 69. En los años de renovacion de todos los Poderes del Estado, al segundo

dia de la ordinaria del Congreso, nombrará éste en escrutinio secreto, una comision revisora, compuesta de tres diputados, y á ella se pasarán los expedientes electorales. Esta comision informará, dentro de tercero dia, sobre la legalidad de las elecciones, y circunstancias de los postulados.

Art. 70. En la sesion inmediata, procederá el Congreso á calificar las elecciones, y á hacer la computacion de los sufragios.

Art. 71. Para esta computacion, en las elecciones de Gobernador, se observarán las reglas siguientes:

I. Se declarará electo el que reuniere la mayoría absoluta de votos del número de Distritos en que esté dividido el Estado.

II. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta, elegirá el Congreso de entre los dos que tuvieren la respectiva. Si mas de dos individuos tuvieren esta última, en igualdad de votos, elegirá de entre ellos. Lo mismo sucederá si cada candidato tuviere un solo voto. Cuando alguno tenga la mayoría respectiva, y dos ó mas le sigan con igual número de votos entre sí, entrará á competir el primero con el individuo que de entre éstos elija el Congreso.

III. Si por vicio en la eleccion, ó por falta de algun requisito legal en el electo, declarare nulo el Congreso el voto de 1.

mayoría absoluta, se procederá á nueva postulación,

IV. Si alguno hubiere tenido la mayoría absoluta, y se nulificare el voto de uno ó mas Distritos, se observará, segun el caso, lo prevenido en la fracción segunda, subordinándose á lo que establezca la quinta.

V. Siempre que se declare nulo el voto de la mitad, ó mas de los Distritos, repetirán todos ellos su postulación.

VI. También la repetirán, cuando un mismo individuo obtenga votos para diferentes cargos, y si por la elección para uno de ellos, resultare incompleto en su mitad, ó en mas, el número de votos para el otro.

VII. La declaracion de quien sea el Gobernador, se publicará siempre en forma de decreto.

Art. 72. En la computacion de sufragios, para Vice Gobernador, y ministros del Superior Tribunal de Justicia, se observarán las mismas prevenciones que para gobernador.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 73. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El Congreso, de acuerdo con las prevenciones de la Constitución, decidirá sobre los impedimen-

tos que se aleguen.

Art. 74. Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneraria que les asigna la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadano, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision y no mas.

Art. 75. Los individuos que sin causa aprobada por el Congreso se nieguen á servir un cargo de elección popular por el que no se disfrute sueldo, tendrán suspensos los derechos de ciudadano queretano por todo el tiempo que debia durar su servicio en el cargo que rehusó servir.

Art. 76. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos, y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas por mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno, y por solo dos veces, á dos electores de los que la pidan

en pró y á dos de los que la pida en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 77. Ningun funcionario podrá tomar posesion de su puesto, sin prestar antes la protesta de guardar la Constitucion general, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

TRANSITORIO.

Al ponerse en práctica por esta vez la presente ley para la eleccion de los Ayuntamientos y demas funcionarios de que hablan los artículos 27. 104. 129. 131. y 132 de la Constitucion del Estado, el regidor decano de cada Ayuntamiento, desempeñará las funciones que en ella se designan al Presidente de los mismos, cuando estos falten.

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. *E. Frias y Soto, D. P.—H. Alberto Viquez, D. S.—Pedro Vera, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Noviembre 12 de 1870. *Leandro Muzquiz,—I. Castro,—Srio.*

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

J. FRAN

**nador interino
rétaro Ar**

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

AL DE BIBLIOTECAS

J. FRANCISCO BUSTAMANTE, GOBER-

nador interino del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á sus habitantes sabed, que:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 164. Art. único: Se adiciona la ley electoral de 12 de Noviembre de 1870 con las prescripciones siguientes:

I. En caso de que por enfermedad, cambio de residencia ú otro accidente, no sea posible la concurrencia del Presidente del Colegio electoral de Municipalidad, le sustituirá el primer escrutador electo y á este el segundo, cuyo puesto ocupará el primer secretario y el de este el otro, cubriendo la vacante última el primer miembro de la segunda comision revisora.

II. El primer miembro de dicha comision será sustituido en estas funciones por los otros miembros de ella y por los de la primera comision en el orden de su nombramiento.

III. Cuando la falta sea de alguno ó algunos otros individuos de la mesa, se procederá de la misma manera que se previene en la fraccion primera.

IV. Iguales reglas se observarán en las funciones del Colegio de Distrito hasta el asenso del segundo secretario, usando el Presidente interino de las facultades de nombrar entre los electores presentes, uno ó mas transitorios, que cubran las vacantes de la mesa para el mero acto de la nueva eleccion provisional ó permanente.”

Lo tendrá entendido el Depositario del Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—*Angel Dueñas*, diputado vice presidente.—*Juan N. Leal*, diputado secretario.—*Macario Hidalgo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 5 de 1872.

J. Francisco Bustamante.

José M. Herrera y Lozada.
O. M.

